

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"
"Año de la Esperanza y el Fortalecimiento de la Democracia"

Lima, 12 de febrero de 2026

OFICIO N° 073 -2026 -PR

Señor

FERNANDO MIGUEL ROSPIGLIOSI CAPURRO

Primer Vicepresidente

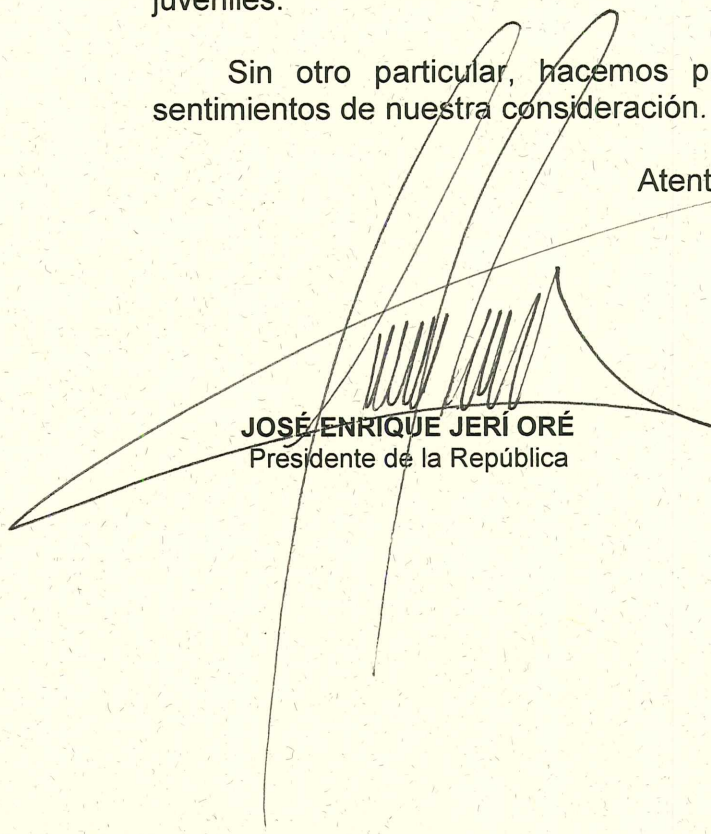
Encargado de la Presidencia del Congreso de la República

Presente. -

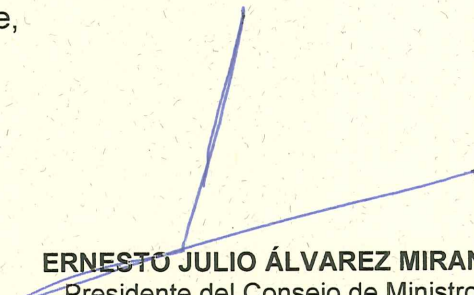
Tenemos el agrado de dirigirnos a usted, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 104° de la Constitución Política del Perú, con la finalidad de comunicarle que, al amparo de las facultades legislativas delegadas al Poder Ejecutivo mediante Ley N° 32527, y con el voto aprobatorio del Consejo de Ministros, se ha promulgado el Decreto Legislativo N° 1733, Decreto Legislativo que incorpora el artículo 280-A al Código Penal, aprobado por Decreto Legislativo N° 635, para tipificar el delito de suministro ilegal de servicios de telecomunicaciones en Establecimientos Penitenciarios y Centros Juveniles, así como incorpora la cuarta disposición complementaria final al Decreto Legislativo N° 1688, Decreto Legislativo que regula obligaciones y sanciones administrativas para las empresas operadoras de servicios públicos de telecomunicaciones en relación con las comunicaciones ilegales en establecimientos penitenciarios y centros juveniles.

Sin otro particular, hacemos propicia la oportunidad para renovar los sentimientos de nuestra consideración.

Atentamente,



JOSÉ ENRIQUE JERÍ ORÉ
Presidente de la República



ERNESTO JULIO ÁLVAREZ MIRANDA
Presidente del Consejo de Ministros



Decreto Legislativo Nº 1733

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

POR CUANTO:

Que, el Congreso de la República, mediante la Ley Nº 32527, Ley que delega en el Poder Ejecutivo la facultad de legislar en materias de seguridad ciudadana y lucha contra la criminalidad organizada, crecimiento económico responsable y fortalecimiento institucional (en adelante Ley Nº 32527), delega en el Poder Ejecutivo la facultad de legislar, entre otras, en materia de seguridad ciudadana y lucha contra la criminalidad organizada, por el plazo de sesenta (60) días calendario;

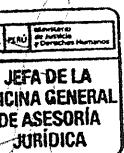
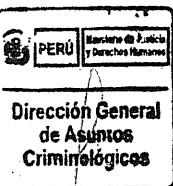
Que, el numeral 2.1.9 del párrafo 2.1 del artículo 2 de la Ley Nº 32527, delega facultad al Poder Ejecutivo para modificar el Código Penal, Decreto Legislativo 635, a fin de incorporar el delito de suministro ilegal de servicios de telecomunicaciones en establecimientos penitenciarios y centros juveniles, así como modificar el Decreto Legislativo Nº 1688, Decreto Legislativo que regula obligaciones y sanciones administrativas para las empresas operadoras de servicios públicos de telecomunicaciones en relación con las comunicaciones ilegales en establecimientos penitenciarios y centros juveniles (en adelante, Decreto Legislativo Nº 1688), para optimizar los mecanismos de supervisión del Ministerio de Transportes y Comunicaciones sobre las antenas ilegales en el ámbito geográfico de los establecimientos penitenciarios y centros juveniles;

Que, conforme a la información técnica remitida por el Ministerio de Transportes y Comunicaciones, así como a los informes especializados de supervisión del espectro radioeléctrico, se ha verificado la existencia de modalidades reiteradas y técnicamente sofisticadas de suministro ilegal de servicios de acceso a internet hacia establecimientos penitenciarios y centros juveniles, mediante la instalación y operación no autorizada de antenas direccionales de alta potencia, enlaces inalámbricos punto a punto, repetidores Wi-Fi, radioenlaces y otros dispositivos de telecomunicaciones, ubicados tanto dentro como fuera de los perímetros penitenciarios, empleando frecuencias no autorizadas o configuraciones técnicas destinadas a evadir los sistemas de bloqueo implementados por el Estado, lo que evidencia una afectación directa al control del espectro radioeléctrico y a la eficacia de las medidas de seguridad penitenciaria;

Que, de acuerdo con los casos investigados por la Fiscalía Especializada contra la Criminalidad Organizada en los establecimientos penitenciarios de Ancón y Huaral, sobre las investigaciones relacionadas a las organizaciones criminales "Los espectros



C. BORDA G.



J. ROJAS G.

MAGALY VIRGINIA VILLAFUERTE FALCON
SECRETARIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

de Ancón" y "Los espectros de Aucallama", dichas infraestructuras ilegales han sido utilizadas por organizaciones criminales para suministrar de manera clandestina servicios de acceso a internet a personas privadas de libertad, facilitando la comisión de delitos graves como extorsión, estafa, sicariato y secuestro desde el interior de los centros de reclusión, obteniendo beneficios económicos ilícitos y neutralizando el régimen de incomunicación penitenciaria mediante el uso de equipos móviles y sistemas de telecomunicaciones no autorizados;

Que, el Código Penal, aprobado por Decreto Legislativo N° 635, no establece actualmente tipos penales específicos que permitan sancionar de manera integral a las personas que organizan, financian, instalan, operan o mantienen infraestructuras de telecomunicaciones tales como enlaces inalámbricos, radioenlaces, repetidores, *routers* modificados u otros dispositivos destinados a extender, amplificar o recepcionar servicios de acceso a internet o servicios análogos hacia o desde establecimientos penitenciarios y centros juveniles, aprovechando los perímetros urbanos y áreas aledañas;

Que, la complejidad técnica y la creciente sofisticación de estas modalidades de instalación y operación no autorizada de infraestructuras de telecomunicaciones hacen insuficientes las figuras penales actualmente vigentes —como el hurto agravado del espectro radioeléctrico o el ingreso indebido de equipos de comunicación—, resultando necesario establecer una respuesta penal específica que sancione no solo la posesión o el uso indebido de equipos, sino también la organización, instalación, operación, gestión, financiamiento de dispositivos, sistemas, enlaces o infraestructuras destinadas a permitir o facilitar señales de telecomunicaciones hacia o desde el interior de establecimientos penitenciarios y centros juveniles;

Que, la norma penal vigente resulta insuficiente y fragmentaria para abordar de manera integral las conductas vinculadas al suministro ilegal de servicios de telecomunicaciones dirigidos a personas privadas de libertad, lo que limita la capacidad del Estado para prevenir, desincentivar y sancionar eficazmente estas prácticas, así como para fortalecer la actuación coordinada de las entidades responsables del control del espectro radioeléctrico, de la supervisión de los servicios de telecomunicaciones, de la prevención y persecución del delito, y de la seguridad penitenciaria y pública;

Que, con la finalidad de fortalecer las acciones preventivas frente al suministro ilegal de servicios públicos de telecomunicaciones en establecimientos penitenciarios y centros juveniles, resulta necesario habilitar al Ministerio de Transportes y Comunicaciones para implementar mecanismos tecnológicos y/u operativos de detección de emisiones radioeléctricas, su caracterización técnica y la localización aproximada de la infraestructura de telecomunicaciones asociada, que operen sin autorización, o fuera de los parámetros técnicos asignados; cuando dichas emisiones brinden cobertura en el ámbito geográfico de los establecimientos penitenciarios y/o centros juveniles, o en sus zonas colindantes y/o vulneren la seguridad de dichos establecimientos, así como de mecanismos que permitan una oportuna implementación dichas medidas;

Que, con fecha 26 de enero de 2026, la Secretaría Técnica de la Comisión Multisectorial de Calidad Regulatoria (CMCR) ha señalado, en primer lugar, que respecto a la incorporación del artículo 280-A al Código Penal, para tipificar el delito de suministro ilegal de servicios de telecomunicaciones en establecimientos penitenciarios y centros juveniles, esta medida se encuentra comprendida dentro de la excepción prevista en el literal j) del numeral 41.1 del artículo 41 del Reglamento del Decreto Legislativo N° 1565, Decreto Legislativo que aprueba la Ley General de Mejora de la Calidad Regulatoria, aprobado por Decreto Supremo N° 023-2025-PCM, referida a que

PERU Ministerio de Transportes y Comunicaciones
DIRECCION GENERAL
DESARROLLO
NORMATIVO Y CALIDAD
REGULATORIA
C. BORDA G.

PERU Ministerio de Justicia y Derechos Humanos
Dirección General
de Asuntos
Criminológicos

PERU Ministerio de Justicia y Derechos Humanos
JEFA DE LA
FICINA GENERAL
DE ASESORIA
JURIDICA
J. ROJAS G.



ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL

MAGALY VIRGINIA VILLAFUERTE FALCON
SECRETARIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

Decreto Legislativo

las disposiciones normativas en materia penal se encuentran exceptuadas del Análisis de Impacto Regulatorio Ex Ante (AIR Ex Ante); y que, por otro lado, respecto de la incorporación de la Cuarta Disposición Complementaria Final al Decreto Legislativo N° 1688, dicha medida también se encuentra exceptuada del AIR Ex Ante, conforme a lo dispuesto en el numeral 41.2 del artículo 41 del citado Reglamento;

De conformidad con lo establecido en el artículo 104 de la Constitución Política del Perú, y con la Ley N° 32527, Ley que delega en el Poder Ejecutivo la facultad de legislar en materias de seguridad ciudadana y lucha contra la criminalidad organizada, crecimiento económico responsable y fortalecimiento institucional;

Con el voto aprobatorio del Consejo de Ministros;

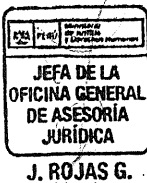
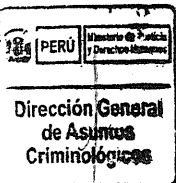
Con cargo a dar cuenta al Congreso de la República;

Ha dado el Decreto Legislativo siguiente:

DECRETO LEGISLATIVO QUE INCORPORA EL ARTÍCULO 280-A AL CÓDIGO PENAL, APROBADO POR DECRETO LEGISLATIVO N° 635, PARA TIPIFICAR EL DELITO DE SUMINISTRO ILEGAL DE SERVICIOS DE TELECOMUNICACIONES EN ESTABLECIMIENTOS PENITENCIARIOS Y CENTROS JUVENILES, ASÍ COMO INCORPORA LA CUARTA DISPOSICIÓN COMPLEMENTARIA FINAL AL DECRETO LEGISLATIVO N° 1688, DECRETO LEGISLATIVO QUE REGULA OBLIGACIONES Y SANCIONES ADMINISTRATIVAS PARA LAS EMPRESAS OPERADORAS DE SERVICIOS PÚBLICOS DE TELECOMUNICACIONES EN RELACIÓN CON LAS COMUNICACIONES ILEGALES EN ESTABLECIMIENTOS PENITENCIARIOS Y CENTROS JUVENILES

Artículo 1.- Objeto

El presente decreto legislativo tiene por objeto incorporar el artículo 280-A al Código Penal, aprobado por Decreto Legislativo N° 635, así como incorporar la Cuarta Disposición Complementaria Final al Decreto Legislativo N° 1688, Decreto Legislativo que regula obligaciones y sanciones administrativas para las empresas operadoras de servicios públicos de telecomunicaciones en relación con las comunicaciones ilegales en establecimientos penitenciarios y centros juveniles.



Artículo 2.- Finalidad

El presente decreto legislativo tiene como finalidad fortalecer la seguridad pública y penitenciaria mediante la tipificación del delito de suministro ilegal de servicios de telecomunicaciones en establecimientos penitenciarios y centros juveniles, así como optimizar los mecanismos de supervisión del Ministerio de Transportes y Comunicaciones sobre las antenas ilegales instaladas en el ámbito geográfico de los establecimientos penitenciarios y centros juveniles.

Artículo 3.- Modificación del Código Penal, aprobado por Decreto Legislativo N° 635, incorporando el artículo 280-A

Se modifica el Código Penal, aprobado por Decreto Legislativo N° 635, incorporando el artículo 280-A, el que queda redactado en los siguientes términos:

“Artículo 280-A.- Suministro ilegal de servicios de telecomunicaciones en establecimientos penitenciarios y centros juveniles

280-A.1 El que, con la finalidad de obtener un beneficio para sí o para tercero, organice, financie, instale, opere, mantenga, preste o comercialice servicios de telecomunicaciones que empleen medios alámbricos y/o inalámbricos, y/o, infraestructura necesaria para la prestación de dichos servicios, a sabiendas de que están dirigidos a permitir o facilitar comunicaciones ilegales de personas privadas de libertad en establecimientos penitenciarios o adolescentes internados en centros juveniles, es sancionado con pena privativa de libertad no menor de seis ni mayor de ocho años.

280-A.2 Es reprimido con pena privativa de libertad no menor de ocho ni mayor de diez años, e inhabilitación conforme a los numerales 1, 2, 4 y 12 del artículo 36 del Código Penal, cuando concurra cualquiera de las siguientes circunstancias agravantes:

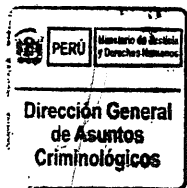
- El agente actúa en condición de servidor o funcionario público bajo cualquier modalidad laboral o contractual.
- El agente abusa de conocimientos técnicos especializados o de una relación laboral, contractual o funcional con empresas operadoras o contratistas vinculadas al sector de telecomunicaciones.
- Si el agente actúa en calidad de integrante de una banda criminal o de una organización criminal”.

Artículo 4.- Modificación del Decreto Legislativo 1688, Decreto Legislativo que regula obligaciones y sanciones administrativas para las empresas operadoras de servicios públicos de telecomunicaciones en relación con las comunicaciones ilegales en establecimientos penitenciarios y centros juveniles, incorporando la Cuarta Disposición Complementaria Final

Se modifica el Decreto Legislativo N° 1688, Decreto Legislativo que regula obligaciones y sanciones administrativas para las empresas operadoras de servicios públicos de telecomunicaciones en relación con las comunicaciones ilegales en establecimientos penitenciarios y centros juveniles, incorporando la Cuarta Disposición Complementaria Final, la que queda redactada en los siguientes términos:

“CUARTA. Mecanismos de supervisión sobre antenas ilegales en el ámbito geográfico de los establecimientos penitenciarios y centros juveniles

El Ministerio de Transportes y Comunicaciones, en el marco de sus competencias adopta, implementa y/o utiliza mecanismos tecnológicos y/o analíticos destinados a la detección de emisiones radioeléctricas, su caracterización técnica y la localización aproximada de la infraestructura de telecomunicaciones asociada, que operen sin autorización, o fuera de los parámetros técnicos asignados;





Decreto Legislativo

cuando dichas emisiones brinden cobertura en el ámbito geográfico de los establecimientos penitenciarios y/o centros juveniles, o en sus zonas colindantes y/o vulneren la seguridad de dichos establecimientos”.

Artículo 5.- Financiamiento

La implementación del presente decreto legislativo se financia con cargo al presupuesto institucional de los pliegos involucrados, sin demandar recursos adicionales del Tesoro Público.

Artículo 6.- Publicación

El presente decreto legislativo es publicado en la Plataforma Digital Única del Estado Peruano para Orientación al Ciudadano (www.gob.pe), en la sede digital del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos (www.gob.pe/minjus) , en la sede digital del Instituto Nacional Penitenciario (www.gob.pe/inpe), en la sede digital del Ministerio de Transportes y Comunicaciones (www.gob.pe/mtc) y en la sede digital del Ministerio del Interior (www.gob.pe/mininter), el mismo día de su publicación en el Diario Oficial El Peruano.

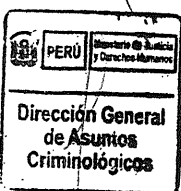
Artículo 7.- Refrendo

El presente decreto legislativo es refrendado por el Presidente del Consejo de Ministros, el Ministro de Justicia y Derechos Humanos y el Ministro de Transportes y Comunicaciones.

DISPOSICIÓN COMPLEMENTARIA TRANSITORIA

ÚNICA. Autorización excepcional para la contratación de bienes destinados a implementar mecanismos de supervisión sobre antenas ilegales en el ámbito geográfico de los establecimientos penitenciarios y centros juveniles

Se autoriza, excepcionalmente, al Ministerio de Transportes y Comunicaciones, durante el Año Fiscal 2026, a contratar los bienes señalados en el Anexo que forma parte del presente Decreto Legislativo, para la implementación de la Cuarta Disposición Complementaria Final del Decreto Legislativo N° 1688, Decreto Legislativo que regula obligaciones y sanciones administrativas para las empresas operadoras de servicios públicos de telecomunicaciones en relación con las comunicaciones ilegales en establecimientos penitenciarios y centros juveniles, a través del supuesto previsto en el literal d) del numeral 40.1 del artículo 40 de la Ley 32069, Ley General de Contrataciones Públicas, aplicando el procedimiento de selección no competitivo previsto en el literal b) del numeral 55.1 del artículo 55 de la misma Ley General.



DISPOSICIÓN COMPLEMENTARIA MODIFICATORIA

ÚNICA. Modificación del artículo 368-A del Código Penal, aprobado por Decreto Legislativo N° 635

Se modifica el artículo 368-A del Código Penal, aprobado por Decreto Legislativo N° 635, el que queda redactado en los siguientes términos:

"Artículo 368-A.- Ingreso indebido de equipos o sistema de comunicación, fotografía y/o filmación en centros de detención o reclusión

El que ingresa indebidamente, intenta ingresar o permite el ingreso a un centro de detención o reclusión, equipos o sistema de comunicación, fotografía y/o filmación o sus componentes que permiten la comunicación telefónica celular o fija, radial, vía internet u otro análogo del interno, así como el registro de tomas fotográficas o de video, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de cuatro ni mayor de seis años.

[...]"

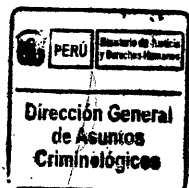
POR TANTO:

Mando se publique y cumpla, dando cuenta al Congreso de la República.

Dado en la Casa de Gobierno, en Lima, a los ~~once~~ días del mes de ~~febre~~ del año dos mil veintiséis.



C. BORDA G.



J. ROJAS G.

.....
JOSÉ ENRIQUE JERÍ ORÉ
Presidente de la República

.....
ERNESTO JULIO ÁLVAREZ MIRANDA
Presidente del Consejo de Ministros

.....
WALTER ELEODORO MARTÍNEZ LAURA
Ministro de Justicia y Derechos Humanos

.....
ALDO MARTÍN PRIETO BARRERA
Ministro de Transportes y Comunicaciones

MAGALY VIRGINIA FUENTE FALCON
SECRETARIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

ANEXO

LISTADO DE BIENES PARA LA IMPLEMENTACIÓN DE LA CUARTA DISPOSICIÓN COMPLEMENTARIA FINAL DEL DECRETO LEGISLATIVO 1688, DECRETO LEGISLATIVO QUE REGULA OBLIGACIONES Y SANCIONES ADMINISTRATIVAS PARA LAS EMPRESAS OPERADORAS DE SERVICIOS PÚBLICOS DE TELECOMUNICACIONES EN RELACIÓN CON LAS COMUNICACIONES ILEGALES EN ESTABLECIMIENTOS PENITENCIARIOS Y CENTROS JUVENILES

BIENES	CANTIDAD
Antena Tipo Horn 1 a 18 GHz	25
Antena omnidireccional para la banda celular	25
Antena Directiva para banda celular	25
Radiogoniómetro Portátil	25
Analizadores de Espectro 3GPP	25
Terminal móviles con software de ingeniería	25
Software de post procesamiento	2
Camioneta rural 4x4	30

DIRECCIÓN GENERAL
DESARROLLO
NORMATIVO Y CALIDAD
REGULATORIA
C. BORDA G.

DIRECCIÓN GENERAL
de Asuntos
Criminológicos

JEFA DE LA
OFICINA GENERAL
DE ASESORÍA
JURÍDICA
J. ROJAS G.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

DECRETO LEGISLATIVO QUE INCORPORA EL ARTÍCULO 280-A AL CÓDIGO PENAL, APROBADO POR DECRETO LEGISLATIVO N.º 635, PARA TIPIFICAR EL DELITO DE SUMINISTRO ILEGAL DE SERVICIOS DE TELECOMUNICACIONES EN ESTABLECIMIENTOS PENITENCIARIOS Y CENTROS JUVENILES, ASÍ COMO INCORPORA LA CUARTA DISPOSICIÓN COMPLEMENTARIA FINAL AL DECRETO LEGISLATIVO N.º 1688, DECRETO LEGISLATIVO QUE REGULA OBLIGACIONES Y SANCIONES ADMINISTRATIVAS PARA LAS EMPRESAS OPERADORAS DE SERVICIOS PÚBLICOS DE TELECOMUNICACIONES EN RELACIÓN CON LAS COMUNICACIONES ILEGALES EN ESTABLECIMIENTOS PENITENCIARIOS Y CENTROS JUVENILES

I. OBJETO

El presente decreto legislativo tiene por objeto incorporar el artículo 280-A al Código Penal, aprobado por Decreto Legislativo N.º 635, así como incorporar la Cuarta Disposición Complementaria Final al Decreto Legislativo N.º 1688, Decreto Legislativo que regula obligaciones y sanciones administrativas para las empresas operadoras de servicios públicos de telecomunicaciones en relación con las comunicaciones ilegales en establecimientos penitenciarios y centros juveniles.

II. FINALIDAD

El presente decreto legislativo tiene como finalidad fortalecer la seguridad pública y penitenciaria mediante la tipificación del delito de suministro ilegal de servicios de telecomunicaciones en establecimientos penitenciarios y centros juveniles, así como mediante la optimización de los mecanismos de supervisión del Ministerio de Transportes y Comunicaciones sobre las antenas ilegales instaladas en el ámbito geográfico de los establecimientos penitenciarios y centros juveniles.

III. MARCO JURÍDICO

El presente Decreto Legislativo se inscribe, en primer término, en el marco de los deberes primordiales del Estado reconocidos en el artículo 44 de la Constitución Política del Perú, conforme al cual corresponde al Estado garantizar la plena vigencia de los derechos humanos, proteger a la población frente a las amenazas contra su seguridad, y promover el bienestar general sustentado en la justicia y en el desarrollo integral y equilibrado de la Nación. La protección de la seguridad pública, del orden interno y del correcto funcionamiento de los servicios públicos esenciales —como los servicios de telecomunicaciones— constituye, por tanto, un mandato constitucional expreso que legitima la intervención normativa del Estado frente a nuevas modalidades de criminalidad que instrumentalizan dichos servicios.

En desarrollo de este mandato, el ordenamiento penal peruano ha incorporado disposiciones orientadas a proteger la seguridad penitenciaria y a neutralizar conductas que facilitan comunicaciones ilegales desde establecimientos penitenciarios. Así, el Decreto Legislativo N.º 1688, Decreto Legislativo que regula obligaciones y sanciones administrativas para las empresas operadoras de servicios públicos de telecomunicaciones en relación con las comunicaciones ilegales en establecimientos penitenciarios y centros juveniles (en adelante, Decreto Legislativo N.º 1688), modificó el Código Penal, aprobado por Decreto Legislativo N.º 635 (en adelante, Código Penal), para incorporar el artículo 368-F, que tipifica el delito de vulneración del inmueble, zona o área declarada intangible alrededor del perímetro de los establecimientos penitenciarios, sancionando la edificación, ocupación o asentamiento indebido en dichas zonas. De manera particularmente relevante, el segundo párrafo de dicho artículo agrava la pena cuando el agente instala ilegalmente antenas transmisoras de internet, telefonía móvil o satelital, evidenciando el reconocimiento legislativo de que la infraestructura de telecomunicaciones instalada en zonas colindantes a penales constituye un factor crítico de riesgo para la seguridad penitenciaria y ciudadana.



Asimismo, el Código Penal contempla figuras orientadas a la protección de las telecomunicaciones a nivel patrimonial. En ese sentido, el artículo 185 tipifica el delito de hurto, equiparando expresamente al bien mueble al espectro electromagnético, mientras que el artículo 186, en su modalidad agravada, sanciona el hurto cometido utilizando el espectro radioeléctrico para la transmisión de señales de telecomunicación ilegales. Estas disposiciones reconocen el valor económico y estratégico del espectro radioeléctrico como recurso escaso de titularidad estatal, así como la necesidad de protegerlo frente a usos ilegítimos.

Por otro lado, el artículo 368-A del Código Penal, incorporado por el artículo único de la Ley N.º 29867¹, Ley que incorpora diversos artículos al Código Penal relativos a la seguridad en los centros de detención o reclusión, sanciona el ingreso indebido de equipos o sistema de comunicación, fotografía y/o filmación en centros de detención o reclusión. Dicho artículo fue modificado por la Cuarta Disposición Complementaria Modificatoria del Decreto Legislativo N.º 1182 para incorporar en el primer párrafo del citado artículo 368-A la siguiente conducta “[...] o proporcionen la señal para el acceso a internet desde el exterior del establecimiento penitenciario [...]”.

No obstante, la inclusión de esta conducta en el artículo 368-A no resulta adecuada, en tanto el núcleo típico de dicho delito se agota en la introducción, tentativa de introducción o facilitación del ingreso de medios materiales al centro de detención. La provisión o suministro de señal o conectividad desde el exterior no constituye, per se, un comportamiento materialmente vinculado a la introducción de equipos físicos, sino una actividad funcional y normalmente continuada, orientada a la prestación de un servicio de telecomunicaciones, cuyos efectos trascienden el ámbito interno de la administración penitenciaria y se proyectan hacia la sociedad en general. Ello desborda el ámbito objetivo del artículo 368-A y desnaturaliza su configuración como delito de consumación instantánea, así como el fundamento de su ubicación sistemática como delito contra la administración pública², al no abordar de manera integral las diversas conductas que subyacen al suministro ilegal de servicios de telecomunicaciones, lo que será desarrollado más adelante.

De igual modo, el artículo 444-A del Código Penal, Decreto Legislativo N.º 635, sanciona la recepción no autorizada de señales satelitales encriptadas, protegiendo la integridad de los sistemas de transmisión y distribución de contenidos, y evidenciando que el legislador penal ya ha considerado relevante intervenir frente a conductas que vulneran la legalidad y seguridad de las señales de telecomunicaciones, no obstante, a nivel de exigencia de daño patrimonial.

En conjunto, este marco normativo evidencia que el ordenamiento jurídico peruano ya reconoce la relevancia penal, administrativa y constitucional de proteger la seguridad penitenciaria, el espectro radioeléctrico y los servicios públicos de telecomunicaciones, así como de prevenir su utilización para fines ilícitos. Por lo que el presente Decreto Legislativo se inserta en dicha arquitectura normativa, desarrollando y complementando sus disposiciones para enfrentar modalidades contemporáneas de criminalidad que utilizan infraestructuras y servicios de telecomunicaciones como soporte esencial de su operación.

IV. HABILITACIÓN EN CUYO EJERCICIO SE DICTA

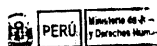
Mediante Ley N.º 32527 se delega en el Poder Ejecutivo la facultad de legislar en materias de seguridad ciudadana y lucha contra la criminalidad organizada, crecimiento económico responsable y fortalecimiento institucional, por el plazo de sesenta (60) días calendario, contados a partir de la entrada en vigor de la presente ley; en los términos a que se hace

¹ Esta Ley también incorporó diversos tipos penales previstos en el artículo 368-B que sanciona el ingreso indebido de materiales o componentes con fines de elaboración de equipos de comunicación en centros de detención o reclusión; el artículo 368-C que sanciona el sabotaje de los equipos de seguridad y comunicación en establecimientos penitenciarios; el artículo 368-D que sanciona la posesión indebida de teléfonos celulares o, armas, municiones o materiales explosivos, inflamables, asfixiantes o tóxicos en establecimientos penitenciarios; y, finalmente, el artículo 415 para sancionar el amotinamiento de detenido o interno.

² Este tipo penal se ubica en el Título XVII, Delitos contra la administración pública, Capítulo I Delitos cometidos por particulares, en la Sección Violencia y resistencia a la autoridad, por cuanto responden a una lógica de tutela del poder de dirección, custodia y control de la autoridad penitenciaria, en tanto manifestación concreta de la función administrativa del Estado.



J. BORDA G.



Dirección General
de Asuntos
Criminológicos



J. ROJAS G.

referencia en los artículos 101 y 104 de la Constitución Política del Perú y de los artículos 5, 72, 76 y 90 del Reglamento del Congreso de la República.

En esa línea, el presente Decreto Legislativo se enmarca en la facultad delegada establecida en el numeral 2.1.9 del párrafo 2.1 del artículo 2 de la Ley N.º 32527, el cual señala:

“Artículo 2. Materia de la delegación de facultades legislativas

[...]

2.1. Seguridad y lucha contra la criminalidad organizada

[...]

2.1.9. Modificar el Código Penal, Decreto Legislativo 635, a fin de incorporar el delito de suministro ilegal de servicios de telecomunicaciones en establecimientos penitenciarios y centros juveniles, así como modificar el Decreto Legislativo 1688, Decreto Legislativo que regula obligaciones y sanciones administrativas para las empresas operadoras de servicios públicos de telecomunicaciones en relación con las comunicaciones ilegales en establecimientos penitenciarios y centros juveniles, para optimizar los mecanismos de supervisión del Ministerio de Transportes y Comunicaciones sobre las antenas ilegales en el ámbito geográfico de los establecimientos penitenciarios y centros juveniles.

[...]”.

Por lo tanto, en atención al marco jurídico habilitante previsto en el numeral 2.1.9 del párrafo 2.1 del artículo 2 de la ley autoritativa, se dispone la modificación del Código Penal, aprobado por Decreto Legislativo N.º 635, incorporándose el artículo 280-A, a fin de tipificar el delito de suministro ilegal de servicios de telecomunicaciones en establecimientos penitenciarios y centros juveniles.

Asimismo, conforme lo habilita expresamente la disposición delegatoria, se modifica el Decreto Legislativo N.º 1688 incorporándose una Cuarta Disposición Complementaria Final, con el objeto de optimizar los mecanismos de supervisión del Ministerio de Transportes y Comunicaciones sobre antenas ilegales que operen sin autorización o fuera de los parámetros técnicos asignados y brinden cobertura en el ámbito geográfico de los establecimientos penitenciarios y centros juveniles. De este modo, dicha medida no constituye una regulación autónoma o ajena a la delegación, sino que se enmarca en esta como un complemento necesario para dotar de eficacia preventiva y operativa al nuevo tipo penal, permitiendo identificar oportunamente la infraestructura clandestina que hace posible el suministro ilegal de servicios de telecomunicaciones.

En ese sentido, el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos considera que, dentro de los alcances de la facultad delegada y como consecuencia necesaria para la implementación efectiva de la Cuarta Disposición Complementaria Final incorporada al Decreto Legislativo N.º 1688, corresponde establecer una Única Disposición Complementaria Transitoria que autorice excepcionalmente, y solo durante el Año Fiscal 2026, la contratación de bienes específicos —vinculados a la implementación inmediata de mecanismos tecnológicos de detección y localización de infraestructura de telecomunicaciones ilegales—, a través del supuesto previsto en el literal d) del párrafo 40.1 del artículo 40 de la Ley N.º 32069, Ley General de Contrataciones Públicas, aplicando el procedimiento de selección no competitivo previsto en el literal b) del párrafo 55.1 del artículo 55 de la misma Ley General. Dicha autorización constituye una medida instrumental y accesorio indispensable para asegurar la operatividad y eficacia de las modificaciones realizadas al Código Penal y al Decreto Legislativo N.º 1688, sin implicar una extralimitación de la facultad delegada, sino una respuesta urgente frente a nuevas modalidades de suministro ilegal de servicios de telecomunicaciones a los establecimientos penitenciarios y centros juveniles, encontrándose por ello directamente vinculada al problema público de la criminalidad organizada que afecta el orden público y la seguridad ciudadana.

1
PERÚ Ministerio de Justicia y Derechos Humanos
DIRECCIÓN GENERAL
DESARROLLO
NORMATIVO Y CALIDAD
REGULATORIA
C. BORDA G.

PERÚ Ministerio de Justicia y Derechos Humanos
DIRECCIÓN GENERAL
DE ASUNTOS
CRIMINOLÓGICOS

PERÚ Ministerio de Justicia y Derechos Humanos
JEFA DE LA
OFICINA GENERAL
DE ASESORÍA
JURÍDICA
J. ROJAS G.

V. FUNDAMENTO TÉCNICO DE LA PROPUESTA NORMATIVA

5.1. Identificación del problema público

En el contexto actual de la seguridad pública, el Estado peruano enfrenta un problema público de alta gravedad, complejidad técnica y evolución constante, vinculado a la provisión o suministro ilegal y organizada de servicios de telecomunicaciones —principalmente acceso a internet— dirigidos a establecimientos penitenciarios. Este fenómeno ha demostrado tener un impacto directo y transversal en la seguridad penitenciaria, el orden público y la seguridad ciudadana, al permitir que personas privadas de libertad puedan mantener comunicaciones ilegales desde el interior de los establecimientos penitenciarios, generando riesgos de continuidad de actividades criminales hacia el exterior.

La evidencia empírica recabada, contenida en el Informe N.º 01-20263-MP-FN-FECOR-EQUIPO-02-CPER, el Oficio N.º 65-2026-FPCECCO-LIMA NOROESTE-MP-FN-2E, y la Absolución de consultas realizadas por MINJUSDH – MTC, confirma que este problema ya no puede ser explicado únicamente por el ingreso indebido de equipos o sistemas de comunicación (artículo 368-A del Código Penal) a nivel penal, así como por medidas administrativas vinculadas al corte del servicio y/o bloqueo del terminal por uso prohibido, o las medidas tecnológicas de bloqueo de señales, entre otras. Si bien la sanción penal por el ingreso de equipos móviles continúa siendo un factor relevante para impedir las comunicaciones ilegales, así como las otras medidas, los casos investigados por la Fiscalía Especializada contra la Criminalidad Organizada han puesto en evidencia un salto cualitativo en las modalidades empleadas, consistente en la instalación y operación deliberada de infraestructura de telecomunicaciones clandestina, ubicada principalmente fuera de los establecimientos penitenciarios, cuyo propósito es proveer conectividad hacia los establecimientos penitenciarios, eludiendo los sistemas de bloqueo o inhibición de señales implementados por el Estado.

En el caso del Establecimiento Penitenciario de Huaral, ubicado en el Distrito de Aucallama, la evidencia recopilada revela de manera contundente la existencia de una estructura criminal organizada dedicada a la provisión o suministro ilegal de servicios de telecomunicaciones con destino penitenciario, denominada “Los Espectros de Aucallama”. Al respecto, se tiene que, conforme a la Carta N.º 1009-2025-PRISONTEC-ING, de fecha 28 de marzo de 2025, remitida por la empresa PRISONTEC S.A.C. a la Fiscalía Provincial Especializada contra la Criminalidad Organizada de Huaura – FECOR (2.º Equipo), se comunicó la detección de antenas ilegales instaladas en zonas aledañas al Establecimiento Penitenciario de Huaral, adjuntándose el Informe Técnico N.º 012-2025-PRI-RF, de fecha 27 de marzo de 2025. Dicho informe da cuenta de que, el 24 de enero de 2025, el equipo especializado de radiofrecuencia de PRISONTEC S.A.C. realizó un escaneo de señales al interior del establecimiento penitenciario, detectando señales Wi-Fi de procedencia ilegal emitidas en el rango de frecuencias comprendido entre 4800 MHz y 5150 MHz, intervalo que no corresponde a un uso doméstico ordinario y que evidencia un uso no autorizado del espectro radioeléctrico.

Las investigaciones fiscales establecen que esta red clandestina era operada por una banda criminal con pluralidad de integrantes y reparto de roles, liderada por John Alexander Zafra Espinoza (alias “Piero”), quien cumplía funciones de jefatura, planificación y dirección, mientras que los demás integrantes ejecutaban labores técnicas, logísticas y operativas, todo ello en el marco de una banda criminal conforme al artículo 317-B del Código Penal, aprobado por Decreto Legislativo N.º 635. En ejecución de las diligencias de allanamiento, descerraje, detención preliminar y registro domiciliario realizadas el 8 de mayo de 2025 en un inmueble ubicado en el Centro Poblado Los Claveles, se incautaron módems, routers de internet, antenas de microondas para enlaces punto a punto (entre ellas equipos LITE BEAM M5), antenas tipo repetidor, soportes metálicos y una antena microondas marca Sanny instalada en la azotea, todos ellos orientados estratégicamente hacia el establecimiento penitenciario, lo que evidencia la existencia de infraestructura de telecomunicaciones clandestina destinada a proveer conectividad al penal.



Desde el punto de vista técnico, se advierte que la modalidad empleada se caracteriza por el uso no autorizado del espectro radioeléctrico, bien de dominio público cuya administración corresponde al Estado, así como por la instalación y operación de equipos de transmisión Wi-Fi en inmuebles colindantes, diseñados para retransmitir clandestinamente servicios de telecomunicaciones, permitiendo el acceso no autorizado a internet desde el interior del penal. Esta conducta responde a una finalidad económica clara, consistente en la obtención de beneficios ilícitos mediante la prestación clandestina del servicio, y demuestra que el problema no radica en una comunicación aislada, sino en la *implementación consciente de una red de telecomunicaciones paralela, capaz de neutralizar los mecanismos de control estatal y permitir a los internos sostener comunicaciones ilegales de manera permanente desde un establecimiento penitenciario*.

De manera similar, de acuerdo con la información sistematizada por la Fiscalía Especializada contra la Criminalidad Organizada (FECOR), el caso denominado “*Los Espectros de Ancón*” se inscribe dentro del mismo patrón estructural de provisión o suministro ilegal de servicios de telecomunicaciones hacia establecimientos penitenciarios, identificado en el caso Aucallama, pero con modalidades de emisión externa directa y enlaces inalámbricos dirigidos a los establecimientos penitenciarios ubicados en el distrito de Ancón.

La Fiscalía Provincial Especializada contra la Criminalidad Organizada de Huaura da cuenta de que, en el ámbito geográfico de Ancón, se han detectado señales Wi-Fi de procedencia ilegal que no se originan en redes móviles, sino en servicios de internet fijo contratados lícitamente a Proveedores de Servicios de Internet (ISP) y transformados deliberadamente en redes clandestinas, mediante la instalación de antenas direccionales de alta ganancia y equipos de transmisión inalámbrica ubicados en inmuebles colindantes o cercanos a los establecimientos penitenciarios.

Desde el punto de vista técnico, los informes incorporados al expediente describen dos modalidades operativas verificables que explican el funcionamiento de estas redes ilegales en Ancón:

- Emisión ilegal externa directa de señal Wi-Fi, consistente en la instalación de una antena de alta ganancia en un inmueble cercano, conectada a un módem con acceso a internet, orientada específicamente hacia el establecimiento penitenciario, operando en frecuencias del estándar IEEE 802.11 o incluso fuera de los rangos permitidos, lo que permite que la señal supere los sistemas de bloqueo o inhibición existentes.
- Enlaces inalámbricos externos punto a punto o punto a multipunto, mediante los cuales la señal de internet es transportada desde una ubicación inicial hacia uno o más puntos intermedios, para luego ser retransmitida hacia el penal, conformando una cadena funcional organizada que exige conocimientos técnicos especializados en telecomunicaciones, tales como selección de bandas, alineación precisa de antenas, control de potencia y gestión de interferencias.

Estas modalidades no corresponden a un uso ocasional ni irregular del servicio, sino a la instalación, operación y mantenimiento consciente de infraestructura de telecomunicaciones no autorizada, diseñada específicamente para proveer de conectividad en establecimientos penitenciarios. La documentación técnica resalta que estas redes operan, en diversos casos, en frecuencias no cubiertas por los sistemas de inhibición contratados por el Estado, lo que permite su persistencia y reutilización incluso después de intervenciones puntuales.

Desde la perspectiva de impacto en seguridad pública, la FECOR ha vinculado estas redes clandestinas detectadas en Ancón con la posibilidad real y continua de que personas privadas de libertad accedan a servicios de mensajería instantánea, redes sociales y comunicaciones por voz sobre IP, facilitando la dirección y coordinación de actividades

delictivas desde el interior de los establecimientos penitenciarios, fenómeno que reproduce el mismo riesgo estructural identificado en Aucallama y otros establecimientos del país³.

Asimismo, la documentación fiscal resalta que la ubicación externa de las antenas ilegales en Ancón dificulta su detección inmediata y permite que estas infraestructuras sean desmontadas, reubicadas o reconfiguradas con rapidez, lo que evidencia una explotación sistemática de las limitaciones actuales del control del espectro radioeléctrico en zonas de influencia penitenciaria y refuerza la necesidad de fortalecer las capacidades preventivas del MTC.

Desde una valoración jurídico-penal, el caso “Los Espectros de Ancón” demuestra que las conductas investigadas no se agotan en el hurto del espectro radioeléctrico ni en una infracción administrativa (uso indebido o prohibido de los servicios públicos de telecomunicaciones), sino que comprenden una cadena organizada de provisión, operación y facilitación técnica de servicios públicos de telecomunicaciones, orientada específicamente a permitir comunicaciones ilegales desde el interior de establecimientos penitenciarios. Esta realidad evidencia los límites de los tipos penales actualmente aplicados y sustenta la necesidad de un tipo penal específico que capture el desvalor propio de la infraestructura y de la *finalidad penitenciaria* de estas redes clandestinas.

El análisis conjunto de los casos de Aucallama y Ancón permite identificar un patrón estructural común, caracterizado por: (i) la utilización de servicios de internet fijo contratados legalmente a Proveedores de Servicios de Internet (ISP), que luego son redistribuidos o amplificados sin autorización; (ii) la instalación de infraestructura inalámbrica especializada, que exige conocimientos técnicos avanzados en telecomunicaciones; (iii) la operación en frecuencias no autorizadas o estratégicamente seleccionadas para eludir sistemas de bloqueo; y (iv) la obtención de beneficios económicos ilícitos, que incentivan la persistencia del fenómeno.

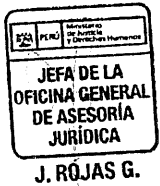
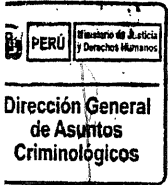
Este patrón confirma que el problema público identificado no es excepcional ni coyuntural, sino la manifestación de una práctica sistemática, que aprovecha avances tecnológicos, vacíos normativos y limitaciones operativas del Estado para sostener redes clandestinas de conectividad en el entorno penitenciario.

Desde una perspectiva normativa, estos casos ponen en evidencia que el marco penal vigente resulta insuficiente para abordar integralmente el problema. Las figuras penales existentes permiten sancionar aspectos parciales —como el uso indebido del espectro radioeléctrico o el ingreso de equipos prohibidos—, pero no capturan la totalidad de la cadena de provisión, operación y facilitación técnica de servicios públicos de telecomunicaciones dirigidos a penales.

En tal sentido, la provisión ilegal de acceso a internet hacia establecimientos penitenciarios, evidenciada de manera clara en los casos de Aucallama y Ancón, constituye un problema público de alta complejidad técnica y relevancia estratégica, que afecta de manera directa la seguridad pública y fortalece la criminalidad organizada desde el interior de los centros de reclusión. La existencia de infraestructura clandestina externa, diseñada para eludir el control estatal y garantizar comunicaciones ilegales permanentes, exige una respuesta normativa integral, que combine la tipificación penal específica del suministro ilegal de servicios de telecomunicaciones con el fortalecimiento de las capacidades técnicas de supervisión del espectro radioeléctrico, a fin de restablecer el control efectivo del Estado sobre las comunicaciones en el ámbito penitenciario.

En atención a esta causa, se advierte que el Estado peruano enfrenta un problema crítico y creciente asociado al ingreso y uso de señales WiFi ilegales dentro de los establecimientos penitenciarios y centros juveniles, fenómeno que permite a personas privadas de libertad

³ Conforme a los documentos remitidos por la empresa Prisontec S.A.C. la problemática también se habría presentado en los establecimientos penitenciarios de Ayacucho, Cajamarca, Castro Castro, Huacho, Huánuco, Huaral y Puerto Maldonado.



mantener comunicaciones ilegales a través de aplicaciones como WhatsApp, Telegram, Facebook o servicios de voz sobre IP (VoIP). Estas comunicaciones han sido vinculadas de manera directa con la comisión y dirección de delitos graves, tales como extorsiones, fraudes, tráfico ilícito de drogas, amenazas, corrupción de funcionarios y la coordinación de organizaciones criminales desde el interior de establecimientos penitenciarios de mediana y máxima seguridad.

Desde una perspectiva técnica, la evidencia recogida por la Policía Nacional del Perú demuestra que las señales WiFi detectadas al interior de los penales no se originan en redes móviles, sino en servicios de internet fijo contratados legalmente por ciudadanos a Proveedores de Servicios de Internet (ISP). El problema surge cuando estos servicios son revendidos, redistribuidos o amplificados sin autorización mediante antenas, repetidores o enlaces inalámbricos instalados por terceros en inmuebles ubicados en las zonas colindantes a los establecimientos penitenciarios. Este proceso transforma un servicio originalmente lícito en una fuente de conectividad clandestina, cuya señal logra penetrar las Zonas Restringidas y de Alta Seguridad de los penales y al interior de los penales. La redistribución ilícita elimina completamente la trazabilidad del tráfico, impidiendo identificar el origen, la titularidad y la responsabilidad sobre su uso, lo que permite que los internos detecten dichas señales con dispositivos móviles y accedan a internet de manera permanente.

Casos concretos: Espectros de Aucallama

Las intervenciones realizadas —entre ellas, la ejecutada en el Establecimiento Penitenciario de Huaral— confirman empíricamente este patrón. En dicho operativo, la PNP identificó una infraestructura inalámbrica sofisticada instalada en dos inmuebles colindantes, compuesta por una conexión punto a punto entre dos antenas y un enlace punto a multipunto que extendía señal hacia el interior del penal, eludiendo los sistemas de inhibición de señal contratados por el Estado a través de la empresa PRISONTEC S.A.C. Se constató la presencia de:

- 1. **Antena 1 (sin marca visible):** Instalación ubicada en el techo de una vivienda de un piso. Es una antena direccional que emite señal de internet hacia una segunda antena receptora ubicada en otro inmueble.
- 2. **Antena LiteBeam M5:** Situada sobre el techo de una vivienda de tres pisos, esta antena recibe la señal de la Antena 1 y actúa como repetidor o nodo de redistribución.
- 3. **Antena Sanny Telecom:** También instalada en el techo de la misma vivienda, se encuentra orientada directamente hacia el penal. Su función es retransmitir la señal recibida desde la LiteBeam M5 hacia zonas específicas del establecimiento penitenciario.
- 4. **Interior del penal:** Se ha registrado el uso de teléfonos celulares por parte de internos, quienes accedían a internet mediante la señal retransmitida y la compartían con otros reclusos. La evidencia técnica sugiere que la red fue deliberadamente configurada para operar en zonas ciegas o en frecuencias fuera del rango de interferencia de los bloqueadores de señal existentes.

Técnicamente, la red operaba sobre frecuencias no autorizadas para uso público, específicamente en una frecuencia central de 5140 MHz (5.14 GHz), ubicada por debajo del rango permitido por las bandas Wi-Fi sin licencia, que comprenden los siguientes tramos: 5.150 a 5.350 MHz, 5.470 a 5.725 MHz y 5.725 a 5.850 MHz.

Asimismo, se ha identificado la existencia en el mercado local de dispositivos móviles compatibles con este tipo de redes, particularmente modelos de gama media y alta que operan con los estándares 802.11ac (Wi-Fi 5) y 802.11ax (Wi-Fi 6), los cuales ofrecen mayor sensibilidad, estabilidad y velocidad de conexión en entornos con interferencia. Algunos de los modelos verificados son:

- Samsung Galaxy A56 5G – Aproximadamente S/. 1,899.00

PERÚ

Ministerio de Justicia y Derechos Humanos

DIRECCIÓN GENERAL
DESARROLLO
NORMATIVO Y CALIDAD
REGULATORIA

C. BORDA G.

PERÚ

Ministerio de Justicia y Derechos Humanos

Dirección General
de Asuntos
Criminológicos

PERÚ

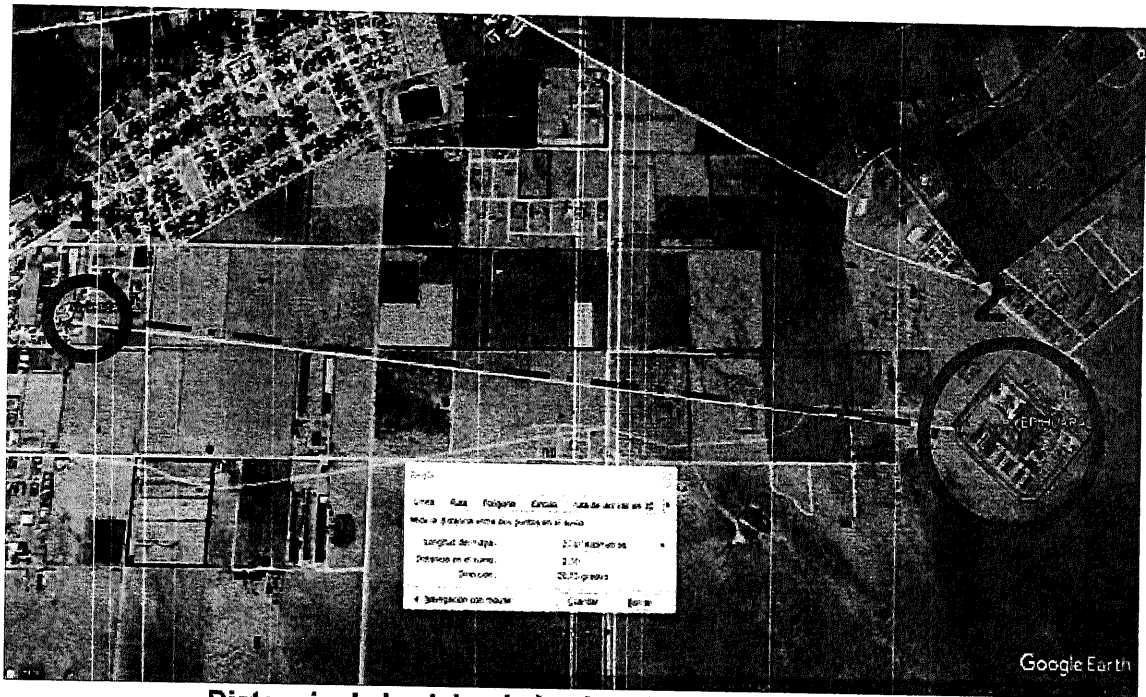
Ministerio de Justicia y Derechos Humanos

JEFA DE LA
OFICINA GENERAL
DE ASESORÍA
JURÍDICA

J. ROJÁS G.

- Motorola G85 5G (256GB) – Aproximadamente S/. 1,019.00
- Xiaomi Poco F7 Ultra 5G (512GB) – Aproximadamente S/. 1,019.00

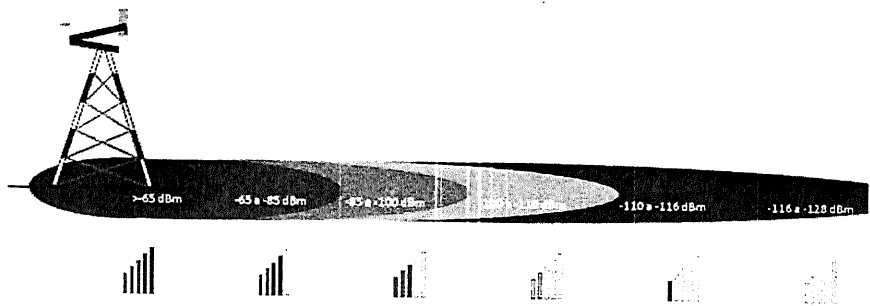
Estos hechos evidencian un esquema técnico sofisticado y estructurado para vulnerar los sistemas de seguridad radioeléctrica penitenciaria, lo cual demanda una respuesta normativa, operativa y penal integral y especializada.



Distancia de la vivienda hacia el EP HUARAL(2.30km)

Durante las inspecciones técnicas previas de escaneo de señales Wi-Fi, se detectó una señal de 5 GHz con una frecuencia central de 5140 MHz, identificada como “ALPHA1” y con dirección MAC 80:2A:A8:64:E1:A1. Esta señal provenía de una vivienda ubicada en las coordenadas geográficas de latitud -11.566994° y longitud -77.170353°. Se comprobó que dicha emisión operaba fuera del rango de frecuencias cubierto por los bloqueadores instalados por la empresa PrisonTec S.A.C., lo cual permitió que la señal ingresara al penal sin ser interferida por el sistema de inhibición.

Estos hechos evidencian un esquema técnico sofisticado y estructurado para vulnerar los sistemas de seguridad radioeléctrica penitenciaria, lo cual demanda una respuesta normativa, operativa y penal integral y especializada.



Actualmente los equipos móviles son más sensibles al nivel de recepción de señal y robustos en la comunicación de condiciones de baja señal. Con el desarrollo de LTE, LTE+, 5G y posteriores la tendencia es mayor.

En esa medida, de manera adicional se tiene que, estas conductas descritas en los casos de Huaral y Ancón, un tema que refuerza el carácter organizado y deliberado de estas

modalidades, es la facilitación activa de equipos e infraestructura de telecomunicaciones, que va más allá de la mera instalación visible de antenas. Las investigaciones técnicas realizadas en el Establecimiento Penitenciario de Huaral han permitido constatar que las redes clandestinas detectadas incorporan componentes propios de una arquitectura profesional de telecomunicaciones, diseñadas para operar de manera continua, estable y con mínima exposición al control estatal.

En dichos casos, se verificó que una de las antenas direccionales instaladas en un inmueble colindante se encontraba conectada a un dispositivo PoE (Power over Ethernet), tecnología que permite transmitir simultáneamente energía eléctrica y datos a través de un solo cable Ethernet. Este PoE se encontraba estratégicamente configurado de modo que su puerto LAN alimentaba y comunicaba a la antena, mientras que dicho puerto se conectaba directamente al puerto WAN de un router ubicado al interior de una habitación del inmueble. Esta configuración evidencia una provisión intencional de infraestructura destinada a garantizar no solo la emisión de señal, sino la estabilidad eléctrica, la continuidad del enlace y la integración con la red local que redistribuía el servicio hacia el penal.

Asimismo, se detectó una segunda antena, marca Sanny Telecom, claramente orientada hacia el Establecimiento Penitenciario de Huaral, con un acimut aproximado de 20 grados, lo que confirma una alineación técnica precisa hacia el objetivo. Esta antena no operaba de manera autónoma ni improvisada, sino que estaba integrada a un equipo de mayor capacidad y sofisticación: un dispositivo Ubiquiti modelo Rocket Prism, el cual incorpora tecnologías airMAX ac y airPrism, diseñadas específicamente para enlaces inalámbricos de larga distancia, alta capacidad y resistencia a interferencias. Este equipo permite una gestión avanzada del espectro, filtrado de ruido y optimización del rendimiento, características incompatibles con un uso doméstico ordinario y plenamente consistentes con una red clandestina orientada a penetrar zonas restringidas.

El Rocket Prism, a su vez, se encontraba conectado a un segundo PoE, que nuevamente suministraba energía y datos a través de un cable Ethernet, cuyo puerto LAN se conectaba al puerto WAN de otro router ubicado en la misma habitación. Esta doble cadena de PoE, routers, antenas direccionales y equipos especializados revela una facilitación técnica integral, en la que cada componente cumple una función específica dentro de la red: alimentación eléctrica, transporte de datos, gestión del enlace inalámbrico y redistribución del servicio. No se trata, por tanto, de una conducta aislada o marginal, sino de la implementación consciente de una infraestructura de telecomunicaciones paralela, diseñada para operar fuera del sistema regulado.

EQUIPOS DE COMUNICACIÓN INCAUTADOS:



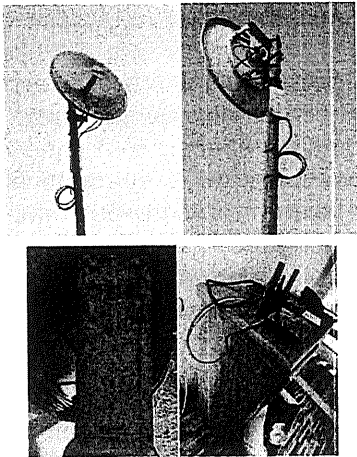
Esta antena iba conectada a un PoE (Power over Ethernet), que permitía que los conmutadores de red transmitieran energía y datos a través de un cable ethernet simultáneamente, y el puerto LAN de este PoE iba conectada en el puerto WAN de un router que estaba ubicado en una habitación.



Imagen real



Imagen referencial de ejemplo



La antena 2, marca Sanny Telecom, estaba direccionada al EP Huaral con una acimut de 20° aprox.; esa antena estaba cableada de la misma manera, pero antes de ello estaba conectada a un equipo de marca Ubiquiti modelo Rocket Prism, que incluye las tecnologías airMAX ac y airPrism para un máximo rendimiento inalámbrico en enlaces de largas distancias.

Estaba conectada también a un PoE que permitía que los conmutadores de red transmitieran energía y datos a través de un cable Ethernet simultáneamente. D (el puerto LAN de este PoE iba conectada en el puerto WAN de otro router ubicada en la misma habitación).

Desde una perspectiva jurídico-penal, estos hallazgos confirman que la conducta no se agota en la emisión de señal ni en el hurto de espectro, sino que comprende una cadena de actos de provisión, configuración, programación y mantenimiento de equipos, que permiten la creación, funcionamiento y sostenimiento de redes clandestinas orientadas a facilitar comunicaciones ilegales desde el interior del establecimiento penitenciario. La presencia de dispositivos como PoE, routers intermedios y equipos especializados como el Rocket Prism demuestra la existencia de conocimientos técnicos especializados, así como la participación de sujetos que facilitan activamente los medios materiales necesarios para la operación de la red, incluso cuando no se encuentren físicamente dentro del penal.

En este sentido, las modalidades descritas —tanto el enlace punto a punto como la emisión ilegal externa— se ven reforzadas por estas conductas de facilitación tecnológica, que explican cómo dichas redes logran operar con estabilidad, eludir los sistemas de bloqueo existentes y mantenerse en el tiempo. Ello justifica plenamente la necesidad de un enfoque normativo que no solo sancione el resultado comunicacional, sino que capture penalmente la infraestructura, los equipos y la cadena técnica que hacen posible la comunicación ilícita, cerrando así una de las brechas más críticas actualmente explotadas por las organizaciones criminales en el ámbito penitenciario.

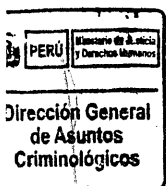
Estos hechos han sido ampliamente difundidos por los medios de comunicación y las redes sociales, generando un intenso debate público en torno a la eficacia de los sistemas de bloqueo de señales telefónicas y de Internet instalados en los establecimientos penitenciarios. En dicho contexto, se ha instalado la percepción de que los bloqueadores de señal serían insuficientes o ineficaces para contener las comunicaciones ilícitas, lo que exige una evaluación técnica más precisa sobre la naturaleza real del problema.

Al respecto, los reportes técnicos especializados que acreditan la vulneración de los Servicios de Seguridad Tecnológica en las Prisiones —específicamente los sistemas de bloqueo y/o inhibición de señales radioeléctricas de los servicios de telefonía móvil y Wi-Fi instalados por la empresa PRISONTEC S.A.C.— permiten precisar que la problemática no se origina necesariamente en un incumplimiento contractual o en una falla intrínseca de los bloqueadores, sino en estrategias deliberadas de evasión técnica implementadas por organizaciones criminales mediante el uso de infraestructura externa de telecomunicaciones.

En el marco de la intervención conjunta realizada el 8 de mayo de 2025 por la Policía Nacional del Perú y el Ministerio Público en el Establecimiento Penitenciario de Huaral, se gestionó y analizó información complementaria sobre los equipos incautados y las conexiones inalámbricas ilegales detectadas. Dicha intervención permitió no solo el hallazgo de sustancias prohibidas al interior del penal, sino también el inicio de una investigación preliminar contra la presunta organización criminal denominada, para fines investigativos, “Los Espectros de Aucallama”, dedicada a la provisión clandestina de conectividad inalámbrica hacia el establecimiento penitenciario.

Como resultado de estas diligencias, se incautaron equipos de telecomunicaciones utilizados para emitir señales inalámbricas de Internet y se detuvo a personas involucradas, imputándoseles principalmente el delito de hurto agravado del espectro electromagnético. No obstante, la propia evidencia técnica recabada demuestra que la conducta investigada excede largamente la apropiación ilegítima del espectro como bien económico, pues comprende la instalación, configuración, programación, mantenimiento y sostenimiento de redes inalámbricas clandestinas, orientadas específicamente a facilitar comunicaciones ilegales desde el interior del establecimiento penitenciario.

Las inspecciones técnicas realizadas para verificar el funcionamiento del sistema de bloqueo —considerando la presencia de servicios públicos móviles de telefonía celular (Bitel, Entel, Claro y Movistar), servicios de comunicaciones personales (PCS) y redes inalámbricas bajo el estándar IEEE 802.11 (Wi-Fi)— se efectuaron conforme al Protocolo de Medición para la Supervisión de Bloqueadores regulado en el CIPS, el cual establece las frecuencias que deben ser evaluadas, incluidas aquellas correspondientes a las licencias más recientes otorgadas por el MTC. Sin embargo, dicho protocolo no está diseñado para detectar de manera sistemática emisiones en bandas reservadas o no comerciales, lo que limita la



capacidad estatal para anticipar y neutralizar este tipo de vulneraciones altamente especializadas.

En esa medida, el problema público es:

“La persistencia y expansión del suministro ilegal y organizado de servicios de telecomunicaciones, principalmente acceso clandestino a internet, hacia establecimientos penitenciarios y centros juveniles, mediante infraestructura técnica no autorizada instalada en zonas colindantes, lo que permite a personas privadas de libertad mantener comunicaciones ilegales desde el interior de dichos recintos, facilitando la continuidad de actividades delictivas y debilitando el control del Estado sobre la seguridad penitenciaria, el orden público y la seguridad ciudadana”.

Siendo sus causas principales identificadas:

1. Limitaciones normativas para sancionar penalmente el suministro ilegal de servicios de telecomunicaciones con destino penitenciario

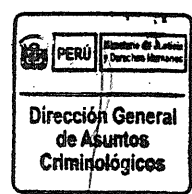
El marco penal vigente resulta insuficiente para abordar de manera integral las conductas vinculadas a la organización, financiamiento, instalación, operación y mantenimiento de infraestructura clandestina destinada a suministrar servicios de telecomunicaciones hacia establecimientos penitenciarios y centros juveniles. Las figuras existentes permiten sancionar únicamente aspectos parciales del fenómeno, pero no capturan el desvalor propio de la cadena organizada de provisión y facilitación técnica de conectividad ilícita dirigida a permitir comunicaciones ilegales desde el interior de los recintos, generando vacíos de punibilidad respecto de terceros particulares que implementan redes paralelas con finalidad lucrativa.

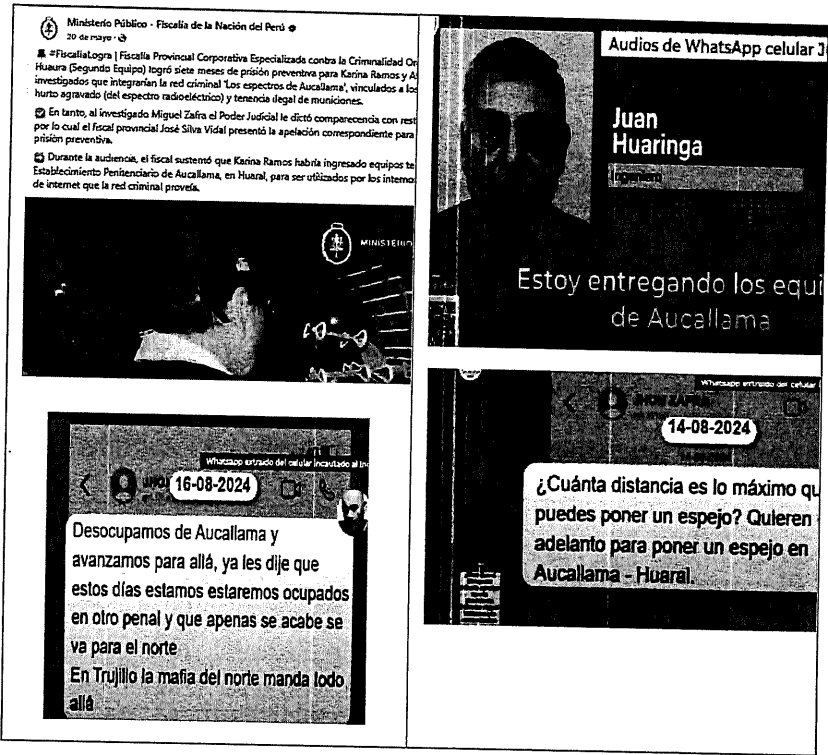
2. Limitaciones operativas y tecnológicas en los mecanismos de supervisión del MTC sobre infraestructura y emisiones radioeléctricas ilegales en zonas penitenciarias

El Estado enfrenta restricciones técnicas y operativas para detectar, caracterizar y localizar oportunamente infraestructura clandestina de telecomunicaciones que opera sin autorización o fuera de los parámetros técnicos asignados en el ámbito geográfico de establecimientos penitenciarios y centros juveniles. Las redes ilegales emplean antenas direccionales, radioenlaces y equipos especializados que permiten evadir los sistemas de bloqueo o inhibición existentes, dificultando su identificación inmediata y posibilitando su reconfiguración o reubicación constante, lo que limita la capacidad estatal para neutralizar de manera efectiva estas comunicaciones ilícitas.

5.2. Análisis del estado actual de la situación fáctica que se pretende regular o modificar

En consecuencia, el estado actual de la situación fáctica revela que las comunicaciones ilegales, desde establecimientos penitenciarios, no se explican exclusivamente por deficiencias en los sistemas de bloqueo sino por la existencia de redes clandestinas externas que operan deliberadamente en frecuencias no cubiertas por dichos sistemas, utilizando infraestructura de telecomunicaciones sofisticada, conocimiento técnico avanzado y esquemas organizados de provisión ilícita del servicio. Frente a este escenario, las herramientas penales actualmente disponibles —centradas principalmente en el delito de hurto agravado del espectro radioeléctrico— resultan insuficientes para abarcar integralmente la cadena de facilitación y la finalidad específica de sostener comunicaciones ilegales desde los establecimientos penitenciarios, lo que justifica plenamente la necesidad de una intervención normativa específica, integral y especializada que permita enfrentar de manera efectiva esta modalidad delictiva.





Ahora bien, los escenarios en los cuales se configura una manipulación de la señal de internet por usuarios del servicio brindado por las ISP's o por terceros, tales como el uso de frecuencias de usos militares, o el incremento o disminución de la potencia de la señal, entre otros, de manera general, se entiende por manipulación de la señal de internet toda acción intencional que altere el funcionamiento normal del servicio de telecomunicaciones, modificando cómo se emite, transmite, recibe o distribuye la señal, sin autorización del operador del servicio ni del Estado, con la finalidad de ampliar y/o redireccionar cobertura no permitida, evadir controles o facilitar comunicaciones prohibidas (como en establecimientos penitenciarios y centros juveniles), existen distintos escenarios en los que se manipulan las señales de telecomunicaciones para prestar el servicio de manera ilícita en entornos próximos a establecimientos penitenciarios, los que pueden verse representados conforme a los siguientes supuestos:

Modalidad 1: Modificación de equipos para emitir señal en frecuencias no estandarizadas

Este tipo de manipulación consiste en emplear equipos como routers, radios, repetidores, amplificadores o antenas que no cuentan con la homologación del MTC o que han sido adulterados, modificando el firmware del equipo (programa de fabrica integrado en el hardware del equipo que permite su funcionamiento u operación) para eliminar restricciones técnicas y que funcionen fuera de los límites permitidos

A través de estos equipos manipulados se emite la señal Wi-Fi fuera de las bandas reconocidas conforme a los estándares internacionales (protocolos IEEE 802.11, como 802.11n, ac, ax). Cabe indicar que las redes Wi-Fi trabajan en tres bandas principalmente: 2.4GHz, 5GHz y 6GHz.

En tal sentido, así como el número de carriles disponibles en una carretera y el ancho de esos carriles pueden afectar la velocidad de conducción y el tiempo de viaje, las características del canal de radiofrecuencia (RF) tienen un impacto en la velocidad de conexión y las velocidades de transferencia de datos dentro de una banda de RF:

- El espectro Wi-Fi de 2.4 GHz emplea normalmente 70MHz de ancho de banda y los dispositivos típicamente están limitados a tres canales de 20MHz.
- El espectro Wi-Fi de 5GHz emplea aproximadamente 500MHz de ancho de banda y los dispositivos pueden usar hasta seis canales más grandes de 80MHz para

Ministerio de Justicia y Derechos Humanos
DIRECCIÓN GENERAL
DESARROLLO
NORMATIVO Y CALIDAD
REGULATORIA
C. BORDA G.

PERU Ministerio de Justicia y Derechos Humanos
Dirección General
de Asuntos
Criminológicos

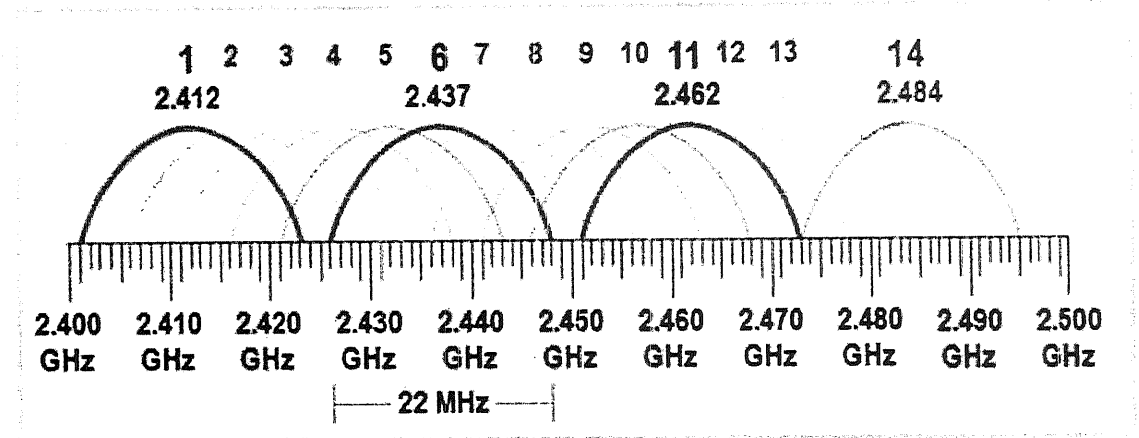
PERU Ministerio de Justicia y Derechos Humanos
JEFE DE LA
OFICINA GENERAL
DE ASESORIA
JURÍDICA
J. ROJAS G.

velocidades más rápidas. Sin embargo, sólo dos de los seis canales están siempre disponibles, ya que los cuatro canales pueden estar restringidos para uso en ocasiones, debido al clima o a determinados radares empleados en aeropuertos.

- El espectro de Wi-Fi de 6GHz emplea 1200MHz de ancho de banda (más del doble del tamaño de los espectros de 2.4GHz y 5GHz) y ofrece hasta siete canales aún más grandes de 160MHz. Estos canales solo están accesibles para nuevos dispositivos Wi-Fi 6E y permiten velocidades de Wi-Fi de gigabits, además de una menor interferencia con redes Wi-Fi legadas.

Por ejemplo, en la banda de 2.4GHz, el ancho de banda se distribuye como se muestra en la siguiente figura:

Gráfico N.º 01



Como se observa, existen catorce canales de 20MHz aproximadamente; sin embargo, únicamente cuatro de ellos no se superponen (canales 1, 6, 11 y 14), esto es, dichos canales son aquellos que no ocasionarían interferencia co-canal. Ahora bien, los canales más allá de la frecuencia 11, por lo general están restringidos. Por lo tanto, los únicos canales disponibles son tres (canales 1, 6 y 11) y son los canales que se emplean típicamente.

En ese escenario, se busca burlar las medidas de control con equipos modificados que utilizan bandas de frecuencia distintas a las establecidas, canales que generan interferencia o que se encuentran restringidos para emitir señales, y en los que soluciones como los bloqueadores (que emplean filtros que operan sobre estándares o normativas establecidas) no terminan por bloquear dichas señales.

Modalidad 2: Emisión externa de Wi-Fi

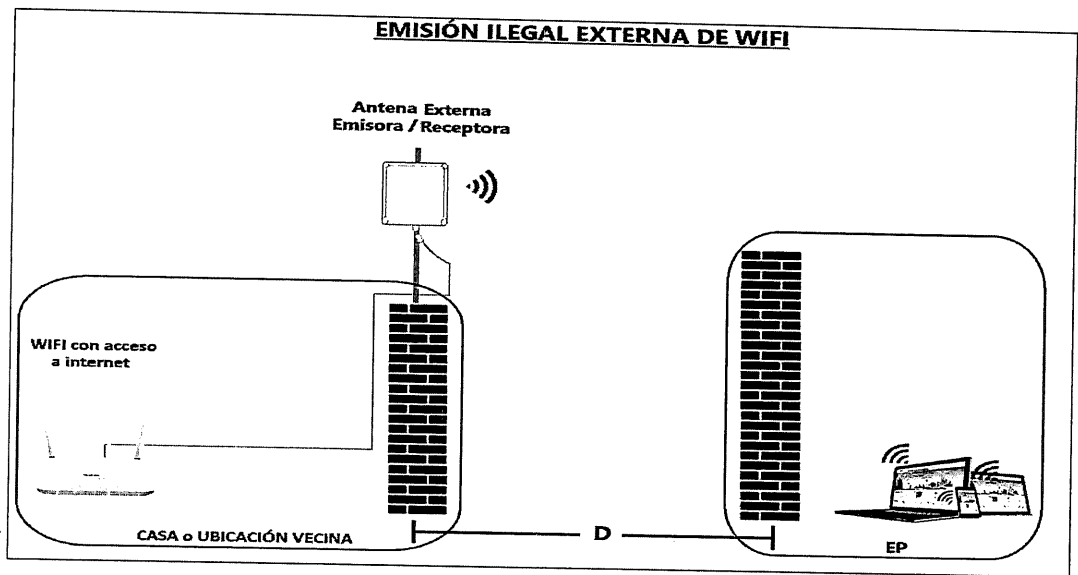
Como se puede observar en el siguiente gráfico, la emisión de Wi-Fi se origina desde una casa o ubicación cercana o colindante a los establecimientos penitenciarios (EPs). Se usa un puerto de un modem con acceso a internet y se retransmite por medio de una antena emisora/receptora de alta ganancia direccionada hacia el EP en las frecuencias de operación del estándar IEEE802.11, o fuera de él, como se ha explicado en el literal precedente.

DIRECCIÓN GENERAL
DESARROLLO
NORMATIVO Y CALIDAD
REGULATORIA
C. BORDA G.

DIRECCIÓN GENERAL
de Asuntos
Criminológicos

JEFA DE LA
OFICINA GENERAL
DE ASESORIA
JURÍDICA
J. ROJÁS G.

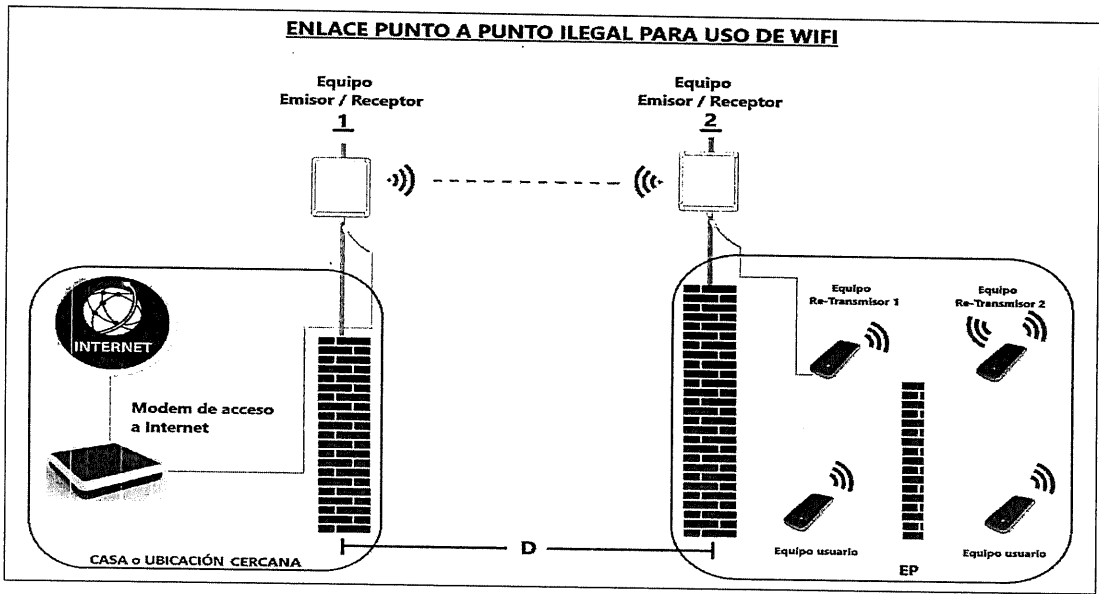
Gráfico N.º 02



Modalidad 3: Enlace inalámbrico externo

En la siguiente figura, se muestra una modalidad basada en enlaces inalámbricos punto a punto o punto a multipunto. En esta modalidad, se implementa un enlace que puede trabajar en bandas licenciadas o no licenciadas, y de esta manera extender el punto de acceso al servicio de internet hasta el EP. Es decir, el enlace sirve como medio de transporte para el servicio, y una vez la señal es recibida en el EP, se emplea uno o varios equipos retransmisores para extenderla dentro del EP. Esta configuración no responde a un uso ocasional ni improvisado del servicio, sino que exige conocimientos técnicos en telecomunicaciones, incluyendo el cálculo de distancias, la selección de bandas de frecuencia, así como un procedimiento de instalación, configuración y alineación precisa de antenas, en ambos extremos del enlace. Cabe señalar que dichos enlaces pueden operar en bandas del espectro radioeléctrico atribuidas tanto a servicios públicos o privados de telecomunicaciones.

Gráfico N.º 03



La existencia de esta infraestructura revela una cadena funcional organizada destinada a sostener en el tiempo la conectividad ilegal dentro del penal. Por ejemplo, en abril de 2021,

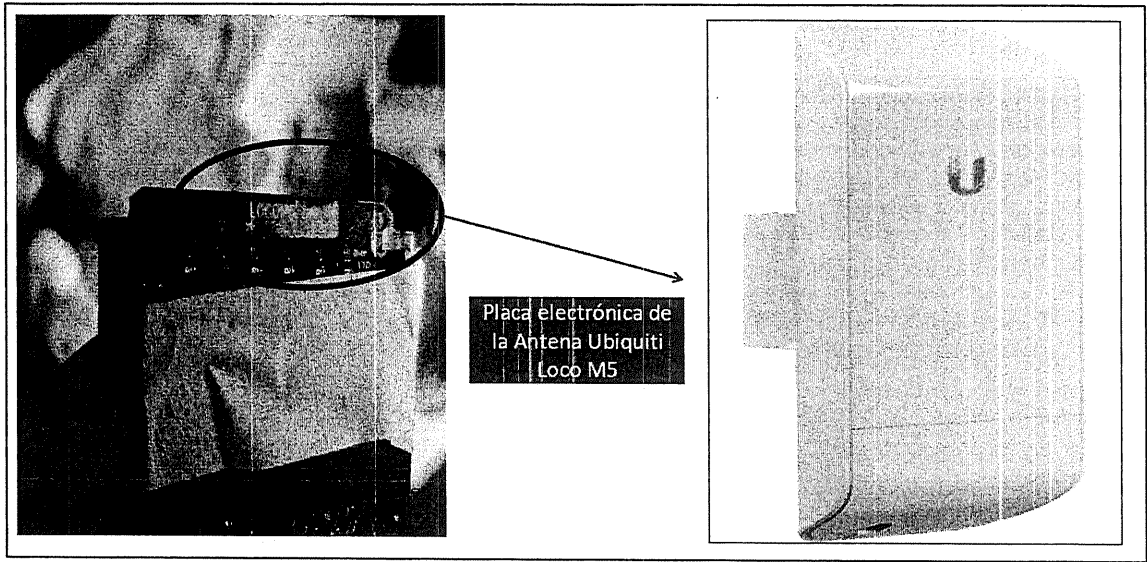
PERÚ
Ministerio de Justicia y Derechos Humanos
DIRECCIÓN GENERAL
DESARROLLO
NORMATIVO Y CALIDAD
REGULATORIA
C. BORDA G.

PERÚ
Ministerio de Justicia y Derechos Humanos
Dirección General
de Asuntos
Criminológicos

PERÚ
Ministerio de Justicia y Derechos Humanos
JEFA DE LA
OFICINA GENERAL
DE ASESORÍA
JURÍDICA
J. ROJAS G.

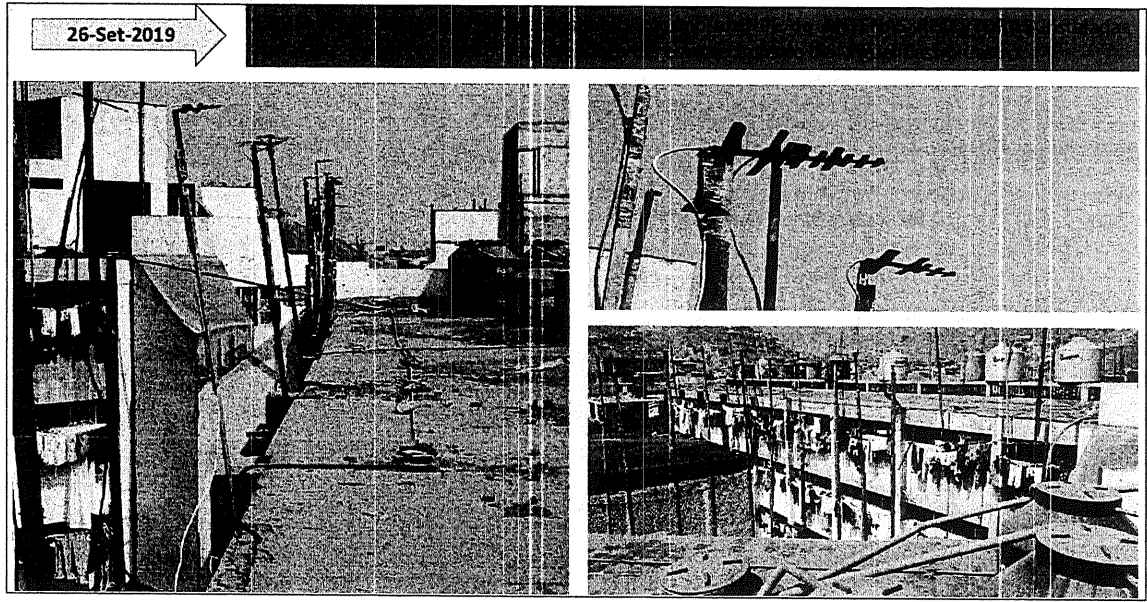
personal del INPE realizó una requisa en el penal Castro Castro, encontrando placas electrónicas de antenas de Access point Ubiquiti LOCO M5 (caso del literal b y c).

Gráfico N.º 04



También se han detectado antenas instaladas en el penal (casos de literales b y c).

Gráfico N.º 05



En esa medida, la diferencia cuando la cobertura Wi-Fi se transmite a través de antenas (en zonas cerca al penal) y a través de enlaces (en zonas alejadas al penal).

Aunque ambas tecnologías usan señales inalámbricas, su funcionamiento, alcance y riesgos son distintos, especialmente en el contexto penitenciario.

De lo descrito en el punto anterior, las diferencias son:

Cobertura Wi-Fi	Enlaces inalámbricos
Características principales	
✓ Soluciones implementadas en zonas cercanas al penal	✓ Soluciones implementadas en zonas alejadas al penal.
✓ Cobertura amplia pero poco precisa.	✓ Mayor alcance.
✓ La señal puede rebotar en paredes y estructuras.	✓ Mucha precisión.
	✓ Menor dispersión de señal.

✓ Dificil limitar exactamente hasta dónde llega.	
Características de operación	
Emplea antenas Wi-Fi de alta potencia (banda no licenciada).	Emplea antenas en banda tanto licenciada como no licenciada.
La distancia del punto emisor al penal no supera los 500 m.	La distancia del punto emisor al penal puede ser del orden de km, dependiendo de la frecuencia y tamaño de antena empleados (10, 15km).
Se utilizan antenas que emiten señal en varias direcciones. Su cobertura es amplia y no necesariamente está orientada directamente al penal.	Se usan enlaces directos entre dos puntos específicos. Para establecer un enlace la orientación de la antena emisora es hacia una ubicación específica (o área) dentro del penal.
No requiere una implementación "visible" dentro del penal. Pero sí requiere de equipos receptores dentro del EP.	Requiere de una implementación "visible" además de equipos receptores dentro del penal.

5.3. Contenido y sustento de la propuesta normativa

El presente Decreto Legislativo se sustenta en la adopción de dos medidas complementarias: la incorporación de un tipo penal específico que sanciona el suministro ilegal de servicios de telecomunicaciones en establecimientos penitenciarios y centros juveniles, y la modificación del Decreto Legislativo N.º 1688, Decreto Legislativo que regula obligaciones y sanciones administrativas para las empresas operadoras de servicios públicos de telecomunicaciones en relación con las comunicaciones ilegales en establecimientos penitenciarios y centros juveniles, destinada a reforzar los mecanismos de supervisión y control del Ministerio de Transportes y Comunicaciones.

Ambas medidas permiten abordar integralmente el fenómeno, fortaleciendo la capacidad del Estado para prevenir, detectar y sancionar eficazmente las comunicaciones ilegales en el ámbito penitenciario.

— Respecto a la incorporación del Artículo 280-A. Suministro ilegal de servicios de telecomunicaciones en establecimientos penitenciarios y centros juveniles

5.3.1. Bien jurídico protegido

El artículo 280-A tutela un bien jurídico complejo, supraindividual y de naturaleza funcional, cuya protección resulta indispensable para garantizar la vigencia efectiva del Estado de derecho en el ámbito penitenciario y, por extensión, en la seguridad pública en general. La estructura del tipo penal responde a la constatación empírica de que el suministro ilegal de servicios de telecomunicaciones hacia establecimientos penitenciarios no constituye una infracción meramente técnica ni un ilícito patrimonial aislado, sino un fenómeno criminal estructural que compromete simultáneamente diversos intereses jurídicos esenciales.

Desde una perspectiva constitucional, el bien jurídico protegido por el artículo 280-A se vincula directamente con los deberes primordiales del Estado establecidos en el artículo 44 de la Constitución Política del Perú, que imponen la obligación de defender el orden interno, proteger a la población frente a las amenazas contra su seguridad y garantizar la plena vigencia del Estado de derecho, en tanto la existencia de redes clandestinas de telecomunicaciones en entornos de privación de libertad socava estructuralmente la función preventiva y resocializadora de la pena, debilita la autoridad de las decisiones judiciales y neutraliza los mecanismos institucionales de control sobre la criminalidad organizada, comprometiendo la capacidad efectiva del Estado para ejercer su potestad de dirección y control sobre fenómenos de riesgo sistémico de alto impacto social. Es necesario resaltar que la vulneración de los bienes jurídicos protegidos no se orienta necesariamente a la afectación de un solo bien jurídico. Existen tipos penales cuya estructura típica compromete de manera simultánea diversos intereses jurídicos, configurando lo que la doctrina denomina delitos pluriofensivos. Así, por ejemplo, en el delito de robo agravado, si bien el bien jurídico principal es el patrimonio, también se ven comprometidos otros bienes jurídicos como la integridad física, la vida o la salud, en la medida en que su configuración típica exige el

Ministerio de Justicia y Derechos Humanos
DIRECCIÓN GENERAL
DESARROLLO
NORMATIVO Y CALIDAD
REGULATORIA
C. BORDA G.

PERÚ (Ministerio de Justicia y Derechos Humanos)
Dirección General
de Asuntos
Criminológicos

Ministerio de Justicia y Derechos Humanos
JEFA DE LA
OFICINA GENERAL
DE ASESORÍA
JURÍDICA
J. ROJAS G.

empleo de violencia o amenaza grave, lo que implica necesariamente la lesión o puesta en peligro de dichos bienes.

En ese contexto, el bien jurídico predominante es la seguridad pública, por ser el interés central que se busca tutelar, también se ven afectados bienes jurídicos vinculados al correcto funcionamiento de la administración pública y a la autoridad del Estado, en tanto la conducta analizada desnaturaliza el régimen penitenciario y socava la eficacia de las decisiones judiciales. Ello se explica porque el control de las comunicaciones de las personas privadas de libertad constituye un elemento estructural del sistema de ejecución penal, orientado a evitar la continuidad delictiva y a garantizar la seguridad institucional; de modo que la habilitación de canales clandestinos de comunicación no solo compromete el orden público, sino que permite que los internos mantengan contacto ilícito con el exterior y continúen dirigiendo o participando en actividades criminales desde el interior del establecimiento penitenciario.

En primer lugar, el tipo penal protege la seguridad penitenciaria y de los centros juveniles, entendida no solo como el resguardo físico de los establecimientos, sino como la capacidad efectiva del Estado para ejercer control sobre las comunicaciones de las personas privadas de libertad. El régimen penitenciario se fundamenta en la premisa de que la restricción de derechos —particularmente el derecho a la comunicación (que se permite solo a través de los teléfonos públicos autorizados)— es un instrumento legítimo y necesario para garantizar la resocialización, la disciplina interna y la prevención del delito. Cuando se habilitan redes clandestinas de conectividad, se vacía de contenido este control y se produce una desnaturalización del sistema penitenciario, convirtiendo al establecimiento en un espacio permeable a la criminalidad externa.

En segundo lugar, el artículo 280-A protege la seguridad ciudadana y el orden público, en tanto la experiencia investigativa demuestra que las comunicaciones ilegales en los penales no tienen un uso neutro o inocuo, sino que se emplean de manera sistemática para la dirección, coordinación y ejecución de delitos graves como extorsión, estafa, sicariato, tráfico ilícito de drogas y amenazas. La conectividad clandestina permite que organizaciones criminales continúen operando desde el interior de los penales, proyectando violencia e inseguridad hacia la sociedad en general. En este sentido, el riesgo creado por la conducta típica trasciende el ámbito penitenciario y se proyecta directamente sobre la colectividad, justificando una respuesta penal propia de los delitos contra la seguridad pública.

En tercer lugar, el tipo penal tutela el control estatal del espectro radioeléctrico y de los servicios de telecomunicaciones, dado que dicho recurso natural constituye un bien estratégico de dominio público cuya administración corresponde al Estado en función del interés general. Por tanto, el espectro radioeléctrico no es un recurso neutro, sino una infraestructura crítica para el funcionamiento del Estado, la seguridad nacional y la prestación ordenada de servicios de telecomunicaciones. Su utilización no autorizada para permitir la conectividad de establecimientos penitenciarios y centros juveniles, no solo vulnera la regulación sectorial, sino que afecta la capacidad estatal de ordenar, supervisar y proteger un recurso limitado, cuya explotación clandestina genera externalidades negativas de alto impacto.

Finalmente, el artículo 280-A protege la eficacia del sistema de justicia penal, en tanto la existencia de conectividad ilegal dentro de los establecimientos penitenciarios o en centros juveniles; neutraliza investigaciones, obstaculiza la persecución penal y debilita la ejecución de medidas restrictivas impuestas por la autoridad judicial, por ejemplo, internos ubicados en las etapas del régimen cerrado especial no tiene acceso a los teléfonos públicos fijos, pese a ello de manera ilícita estos han venido teniendo acceso, conforme se ha advertido en el caso de “Los espectros de Ancón”. A través de redes clandestinas de comunicación, las personas privadas de libertad pueden intimidar testigos, coordinar versiones, destruir evidencia o interferir con procesos en curso, erosionando de manera directa la función jurisdiccional del Estado. En este punto, el injusto penal no se limita a la creación de un riesgo abstracto, sino que compromete la efectividad misma del *ius puniendi*.

En consecuencia, el artículo 280-A no tipifica un delito meramente patrimonial ni una infracción técnico-administrativa agravada, sino un delito de seguridad pública con un

marcado componente tecnológico, cuyo injusto se proyecta más allá del ámbito penitenciario y afecta de manera directa la seguridad ciudadana, el orden público y la capacidad del Estado para ejercer control efectivo sobre el espectro radioeléctrico y sobre la criminalidad organizada. La configuración de un bien jurídico complejo responde, así, a la necesidad de una tutela penal proporcional al riesgo sistémico que estas conductas generan en la sociedad contemporánea.

5.3.2. Naturaleza del delito

a) Delito de peligro concreto

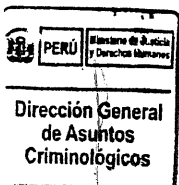
El artículo 280-A configura un delito de peligro concreto, en la medida en que no sanciona un resultado lesivo consumado, sino la creación de un riesgo real, específico y jurídicamente relevante para la seguridad penitenciaria y la seguridad pública. Esta opción de política criminal se justifica plenamente en atención a la naturaleza del bien jurídico protegido y a la dinámica empírica del fenómeno que se pretende neutralizar.

En esa medida, la conducta típica exige que el suministro ilegal de servicios de telecomunicaciones esté dirigido a permitir o facilitar comunicaciones de personas privadas de libertad en establecimientos penitenciarios o centros juveniles, lo que implica una situación objetiva y verificable hacia el ámbito penitenciario. No se trata, por tanto, de un peligro abstracto ni de una mera presunción normativa, sino de un riesgo concreto, que se materializa cuando la infraestructura instalada o el servicio de telecomunicaciones prestado ilegalmente resulta objetivamente idóneo para habilitar comunicaciones no autorizadas desde el interior del establecimiento penitenciario o centro juvenil.

Desde esta perspectiva, se opta correctamente por anticipar la barrera de protección penal, toda vez que la experiencia investigativa demuestra que la existencia misma de la conectividad clandestina constituye el principal factor habilitante de la criminalidad al interior de los establecimientos penitenciarios. La red ilegal, una vez operativa, permite de manera inmediata y permanente la comisión, coordinación o dirección de delitos graves, sin que sea necesario esperar la verificación de un daño ulterior para constatar la afectación al bien jurídico. Exigir la consumación de delitos como extorsión, sicariato o estafa implicaría renunciar a una intervención penal eficaz, dejando al Estado en una posición meramente reactiva frente a riesgos ya materializados.

En este punto, es importante mencionar que, el delito busca combatir la realización de comunicaciones ilegales en establecimientos penitenciarios y centros juveniles, al respecto, el artículo 3 del Decreto Legislativo N.º 1688, Decreto Legislativo que regula obligaciones y sanciones administrativas para las empresas operadoras de servicios públicos de telecomunicaciones en relación con las comunicaciones ilegales en establecimientos penitenciarios y centros juveniles, define como "comunicación ilegal" al "*establecimiento de comunicaciones no autorizadas por parte de internos en establecimientos penitenciarios o adolescentes en centros juveniles a través de servicios de telecomunicaciones*". Por lo tanto, los servicios de telecomunicaciones utilizados para consumir el delito materia de análisis, pueden ser aquellos que empleen medios alámbricos (por ejemplo, cable coaxial, fibra óptica u otro) o inalámbricos (por ejemplo, a través del uso del espectro radioeléctrico). Dentro de estos últimos se encuentran las tecnologías terrestres y satelitales.

Asimismo, el tipo penal no exige la acreditación de una comunicación concreta, ni la prueba de un acto comunicacional específico. Esta decisión responde a una lógica dogmática consistente: el injusto penal no se encuentra en el mensaje transmitido, sino en la creación de una infraestructura clandestina diseñada para brindar conectividad a personas privadas de libertad en establecimientos penitenciarios o centros juveniles, y que muchas veces logra neutralizar el control estatal sobre las comunicaciones penitenciarias. La idoneidad objetiva del servicio o de la red para permitir dichas comunicaciones es suficiente para configurar el peligro concreto, sin necesidad de individualizar cada uso efectivo de la señal.



Lo anterior es adecuado en contextos tecnológicos como el que se pretende tipificar, donde la trazabilidad del contenido de las comunicaciones es limitada o inexistente, y donde el daño principal radica en la pérdida del monopolio estatal del control comunicacional en entornos de seguridad como son los establecimientos penitenciarios y los centros juveniles. De este modo, el artículo 280-A evita cargas probatorias irrazonables y se alinea con los principios de efectividad, racionalidad y prevención que deben orientar el Derecho Penal contemporáneo frente a riesgos sistémicos.

Por lo que, la configuración del artículo 280-A como delito de peligro concreto responde a una valoración razonable y proporcional del riesgo creado, permite una tutela penal anticipada frente a un fenómeno de alta lesividad potencial vinculada a delitos como extorsiones, y asegura una intervención coherente con la finalidad preventiva del sistema penal, sin sacrificar los principios de legalidad, lesividad ni culpabilidad.

b) Delito de tendencia interna trascendente

El artículo 280-A incorpora de manera expresa un elemento subjetivo especial del injusto, al exigir que la conducta típica se realice *“con la finalidad de obtener un beneficio para sí o para tercero”*, lo que permite calificar el delito como un delito de tendencia interna trascendente. Esta exigencia no constituye un elemento accesorio, sino un criterio estructural de delimitación del ámbito de punibilidad, que cumple una función esencial desde la dogmática penal y la política criminal.

En primer lugar, este elemento subjetivo diferencia nítidamente el injusto penal de meras infracciones administrativas o técnicas, que pueden producirse por negligencia, desconocimiento normativo o errores de configuración. Al requerir una finalidad de beneficio, el tipo excluye de su ámbito conductas culposas o meramente irregulares, garantizando que la intervención penal se reserve a comportamientos dolosos, conscientes y orientados a una ventaja ilícita.

En segundo lugar, la exigencia de una finalidad de beneficio descarta expresamente supuestos de uso doméstico o accidental, incluso cuando se utilicen equipos de telecomunicaciones de forma técnicamente inadecuada. Se opta así por no criminalizar prácticas informales o de baja lesividad, concentrando la punibilidad en aquellos supuestos en los que la prestación del servicio se convierte en una actividad organizada, estable y económicamente orientada, como ocurre en las redes clandestinas detectadas en el entorno penitenciario en “Los espectros de Aucallama” y “Los espectros de Ancón”.

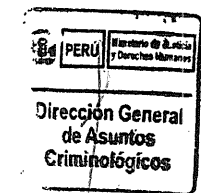
En tercer lugar, este elemento subjetivo permite capturar el núcleo económico del fenómeno criminal, pues la evidencia empírica demuestra que el suministro ilegal de conectividad a los establecimientos penitenciario responde, de manera casi invariable, a una lógica lucrativa. La exigencia de beneficio —ya sea directo o indirecto, propio o de terceros— permite abarcar tanto el cobro directo por el servicio como otras formas de ventaja económica o funcional dentro de estructuras criminales, sin necesidad de restringir el tipo a un esquema contractual formal.

Desde la dogmática penal, el beneficio que busca obtener el autor del delito, opera como un elemento de tendencia que trasciende el mero dolo, pues no basta con conocer y querer la instalación u operación de la red ilegal, sino que se requiere que dicha conducta esté orientada a un fin ulterior económicamente relevante. Ello refuerza el reproche penal y justifica una respuesta más intensa, al tratarse de una conducta que instrumentaliza una actividad socialmente relevante – las telecomunicaciones – y un bien público estratégico — el espectro radioeléctrico— como medios para la obtención de rentas ilícitas.

5.3.3. Estructura del tipo objetivo (280-A.1)

a) Sujeto activo

El artículo 280-A se configura como un delito de sujeto activo común, prescindiendo de cualquier exigencia de cualidad especial del autor. Esta decisión no responde a una técnica



abstracta, sino a una lectura empírica del fenómeno criminal que se pretende regular, el cual se caracteriza precisamente por su estructura funcionalmente distribuida.

En los casos de Aucallama y Ancón, la provisión ilegal de servicios de telecomunicaciones hacia establecimientos penitenciarios no fue ejecutada por un solo sujeto, ni por un perfil homogéneo. Por el contrario, se verificó la intervención coordinada de líderes criminales, encargados de la planificación y dirección estratégica; técnicos en telecomunicaciones, responsables del diseño de enlaces inalámbricos, selección de frecuencias y configuración de equipos; financiadores, que asumían los costos de adquisición y mantenimiento de la infraestructura; y facilitadores logísticos, que proporcionaban inmuebles, energía eléctrica y cobertura territorial.

Asimismo, cabe señalar que conforme el numeral 8 del artículo 20 del Código Penal, Decreto Legislativo N.º 635, está exento de responsabilidad penal, el que *“obra por disposición de la ley, en cumplimiento de un deber o en el ejercicio legítimo de un derecho, oficio o cargo”*; en ese sentido, es importante resaltar que existen supuestos que legitiman la prestación de servicios de comunicaciones en establecimientos penitenciarios o centros juveniles de acuerdo a la normativa vigente, en cuyo caso es aplicable la referida norma de exención de responsabilidad penal.

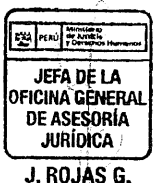
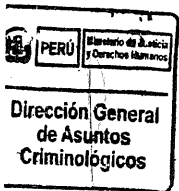
Dicha excepción es concordante con numeral 5.1 del artículo 5 del Reglamento del Decreto Legislativo N.º 1688, aprobado con Decreto Supremo N.º 008-2025-MTC; que establece la empresa operadora debe restringir la emisión de su señal radioeléctrica de los servicios públicos de telecomunicaciones hacia los establecimientos penitenciarios y centros juveniles, **salvo** excepciones por necesidades de seguridad cuando así lo determine la entidad competente en el ámbito de sus funciones y/o atribuciones, cautelando que no se afecte el derecho de acceso a los servicios públicos de telecomunicaciones de las poblaciones aledañas.

Al respecto, las personas naturales o jurídicas que cuentan con un título habilitante que les faculta a prestar servicios de telecomunicaciones en establecimientos penitenciarios o centros juveniles, no pueden ser considerados como autores del delito que se propone incorporar, por ejemplo, la empresa PRISONTEC S.A.C. que cuenta con título habilitante consistente en su inscripción vigente en el Registro de Comercializadores de Servicios y/o Tráfico Telefónico del Ministerio de Transportes y Comunicaciones (MTC) que la faculta a comercializar (revender) tráfico y/o servicios públicos de telecomunicaciones, actividad que realiza dentro establecimientos penitenciarios.

Asimismo, cabe precisar que el artículo 280-A del Código Penal no criminaliza la prestación de servicios de telecomunicaciones en sí misma, **ni alcanza a las empresas operadoras que actúan dentro del marco regulatorio vigente**, sino que sanciona conductas ilícitas específicas realizadas con conocimiento y finalidad delictiva. En efecto, el tipo penal exige de manera concurrente una conducta activa dirigida a organizar, financiar, instalar, operar, mantener o comercializar servicios de telecomunicaciones o infraestructura asociada, la finalidad de obtener un beneficio para sí o para tercero, y el conocimiento de que dichos servicios o infraestructura se encuentran dirigidos a permitir o facilitar comunicaciones ilegales de personas privadas de libertad en establecimientos penitenciarios o adolescentes internados en centros juveniles.

En ese sentido, la expresión **“a sabiendas de que están dirigidos a permitir o facilitar comunicaciones ilegales”** delimita claramente el alcance del tipo penal, excluyendo aquellos supuestos en los que la prestación del servicio se realiza de manera regular, general y conforme a los títulos habilitantes otorgados por la autoridad competente. La cobertura que las redes de telecomunicaciones puedan brindar en el ámbito geográfico de establecimientos penitenciarios o centros juveniles constituye un efecto técnico inherente a la propagación de la señal y no implica, por sí misma, que el servicio haya sido concebido, orientado o destinado a facilitar comunicaciones ilegales⁴.

⁴ La comunicación ilegal es definida en el artículo 3 del Decreto Legislativo N° 1688 como el “[...] establecimiento de comunicaciones no autorizadas por parte de internos en establecimientos penitenciarios



Asimismo, el uso ilícito de servicios de telecomunicaciones por parte de terceros, mediante dispositivos prohibidos o alteración o modificación de estos, no puede ser imputado penalmente a las empresas operadoras que no han intervenido dolosamente en la facilitación de dichas comunicaciones. La configuración del delito requiere un conocimiento previo y específico del destino ilícito del servicio, así como una finalidad directa de facilitar comunicaciones ilegales, elementos subjetivos que no concurren en la prestación regular del servicio conforme al marco normativo sectorial.

De igual forma, las empresas operadoras que actúan bajo autorización estatal y en cumplimiento de las obligaciones técnicas, regulatorias y de colaboración con las autoridades competentes no obtienen un beneficio ilícito derivado del uso ilegal de las comunicaciones desde establecimientos penitenciarios, por lo que no se configura la finalidad de beneficio exigida por el tipo penal. En estos casos, cualquier incumplimiento de obligaciones técnicas o regulatorias se encuentra sujeto al régimen administrativo sancionador correspondiente, sin que ello suponga automáticamente la comisión de un ilícito penal.

Finalmente, el artículo 280-A debe interpretarse conforme a su finalidad y al principio de intervención mínima del derecho penal, en el marco de la lucha contra la criminalidad organizada que opera mediante redes clandestinas de telecomunicaciones desde establecimientos penitenciarios y centros juveniles. Bajo esta interpretación, la prestación regular de servicios de telecomunicaciones conforme al marco regulatorio no configura el delito previsto en el citado artículo, salvo que, a través de sus representantes, trabajadores o contratistas participen dolosamente en la organización o facilitación directa de comunicaciones ilegales.

b) Conductas típicas (verbos rectores)

El artículo 280-A tipifica varias conductas frente a un fenómeno criminal de naturaleza estructural, cuya característica principal es la fragmentación funcional de roles. En los casos Aucallama y Ancón el suministro ilegal de servicios de telecomunicaciones hacia establecimientos penitenciarios no se ejecutaba mediante un solo acto ni por un solo sujeto, sino a través de una cadena organizada de conductas sucesivas y complementarias, en específico:

(i) Organizar

El verbo “organizar” resulta plenamente aplicable a las conductas verificadas. En el caso Aucallama, la FECOR advierte la existencia de una banda criminal con jefatura definida, encabezada por John Alexander Zafra Espinoza, encargada de planificar la instalación de la red, asignar funciones técnicas y logísticas y seleccionar inmuebles estratégicos colindantes al Establecimiento Penitenciario de Huaral.

De igual modo, en Ancón, la organización criminal “Los Espectros de Ancón” operaba desde el exterior del penal, coordinando la instalación de antenas dirigidas específicamente al establecimiento penitenciario, lo que evidencia una estructura organizada y no un uso ocasional o improvisado.

(ii) Financiar

El verbo “financiar” se sanciona para los casos de adquisición de equipos especializados (antenas direccionales de alta potencia, equipos LiteBeam, routers, PoE, radios especializados), así como el pago de servicios de internet base contratados a ISP, los cuales

o adolescentes en centros juveniles a través de servicios de telecomunicaciones”. Asimismo, el artículo 37-A del Código de Ejecución Penal establece que las “[...] comunicaciones realizadas por internos a través de servicios de telecomunicaciones no autorizados, constituyen comunicaciones ilegales no amparadas por el marco legal vigente. En estos casos, el INPE adopta las medidas disciplinarias correspondientes, sin perjuicio de las sanciones administrativas y/o penales que resulten aplicables conforme al marco legal.” Lo anterior también se precisa a nivel de su Reglamento, en el artículo 37-B del Reglamento del Código de Ejecución Penal, establece que las “comunicaciones telefónicas que se efectúan utilizando los servicios de telecomunicaciones distintos a los autorizados por la administración penitenciaria, constituyen comunicaciones ilegales no amparadas por el marco legal vigente”.



eran luego redistribuidos ilícitamente. En Ancón, se documentó incluso la entrega de dinero entre integrantes de la organización para la instalación de antenas en inmuebles específicos, lo que demuestra una inversión económica sostenida orientada al suministro del servicio de forma ilegal.

(iii) *Instalar*

La conducta de “instalar” es una de las más claramente acreditadas. En Aucallama, los allanamientos permitieron incautar antenas de microondas, enlaces punto a punto LiteBeam M5, soportes metálicos y antenas orientadas hacia el penal, instaladas en azoteas de inmuebles colindantes.

En Ancón, la instalación de estaciones de antenas direccionales de alta potencia en viviendas cercanas, con orientación precisa hacia el Establecimiento Penitenciario Ancón I, confirmando que la infraestructura fue materialmente colocada para cumplir una finalidad penitenciaria específica.

(iv) *Operar*

El verbo “operar” se verifica en la administración activa de la red. Los informes de PRISONTEC S.A.C consignan la emisión continua de señales Wi-Fi ilegales dentro de los penales, detectadas mediante escaneo de espectro en rangos de frecuencia no autorizados, lo que demuestra una operación permanente y no episódica del sistema.

La configuración de frecuencias fuera del rango de bloqueo evidencia, además, decisiones técnicas activas orientadas a garantizar la funcionalidad del servicio.

(v) *Mantener*

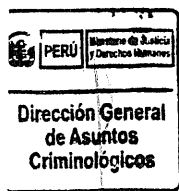
La persistencia de las señales en el tiempo, la reconfiguración para evadir los sistemas de bloqueo de PRISONTEC S.A.C y la utilización de bandas no licenciadas demuestran una actividad constante de mantenimiento técnico. En Ancón, las antenas fueron modificadas y operadas de manera clandestina para vulnerar reiteradamente el sistema de bloqueo, lo que confirma que la conducta no se agotó en la instalación inicial, sino que implicó sostenimiento operativo de la red.

(vi) *Prestar*

El verbo “prestar” permite tipificar la puesta a disposición efectiva del servicio de telecomunicaciones a las personas privadas de libertad, diferenciando esta conducta tanto de los actos preparatorios como de la mera instalación u operación técnica de la infraestructura. Prestar el servicio implica que la red ilícitamente instalada se encuentre funcional y accesible, posibilitando de manera real y continuada el acceso a internet y a servicios de telecomunicaciones en el interior del establecimiento penitenciario o centro juvenil.

Por ejemplo, en los casos Aucallama y Ancón señalados anteriormente, esta conducta se acredita cuando la infraestructura instalada desde el exterior brinda efectivamente conectividad a los internos, permitiéndoles utilizar aplicaciones de mensajería, navegación y comunicación, conforme se desprende de los informes técnicos de PRISONTEC S.A.C. Desde una perspectiva penal, el verbo “prestar” resulta esencial para abarcar a quienes, aun sin intervenir en la fase de organización o instalación, aseguran la disponibilidad y el acceso del servicio, materializando el desvalor central del injusto al facilitar comunicaciones ilegales con impacto directo en la seguridad pública.

Dicho entendimiento se refuerza desde el Reglamento General de la Ley de Telecomunicaciones, aprobado por Decreto Supremo N.º 020-2007-MTC, el cual incorpora expresamente, como supuesto de supervisión, la detección de personas que “*presten servicios de telecomunicaciones (...) sin la correspondiente concesión, autorización, permiso o licencia*” (artículo 223, numeral 2), evidenciando que el ordenamiento sectorial concibe la “prestación” como una conducta verificable y jurídicamente antijurídica cuando se ejecuta sin el título habilitante exigible. En consecuencia, para efectos del tipo penal propuesto, el verbo rector “prestar” debe comprender la puesta a disposición, por cualquier



medio técnico, de capacidades de red o de comunicación entre usuarios propias de los servicios de telecomunicaciones definidos por la Ley, siendo relevante —para la antijuridicidad— que dicha provisión se realice sin contar con un título habilitante que permita realizar dicha actividad en establecimientos penitenciarios o centros juveniles.

(vii) Comercializar

Finalmente, el verbo “comercializar” se justifica plenamente en atención a la finalidad lucrativa acreditada. En Aucallama, la FECOR estableció que el uso ilegal del espectro y el suministro clandestino del servicio generaban beneficios económicos ilícitos, ya sea mediante cobros directos o como parte del circuito económico de la banda criminal.

En Ancón, se identificó el uso de aplicaciones de pago y mecanismos de sostenimiento económico del acceso a internet dentro del penal, lo que confirma que la conectividad ilegal era objeto de aprovechamiento económico, y no un mero apoyo instrumental aislado.

c) Objeto material: servicios de telecomunicaciones

En el marco del Texto Único Ordenado del Reglamento General de la Ley de Telecomunicaciones, aprobado con Decreto Supremo N.º 020-2007-MTC, el MTC regula el otorgamiento de títulos habilitante para la prestación de servicios, partiendo de una clasificación general por tipo de servicio: (i) servicios portadores, (ii) teleservicios o servicios finales, (iii) servicios de difusión y (iv) servicios de valor añadido (artículo 21). A su vez, por su utilización y naturaleza, los servicios de telecomunicaciones se clasifican en públicos y privados (artículo 22).

- Son servicios públicos aquellos cuyo uso está a disposición del público en general, a cambio de una contraprestación tarifaria y sin discriminación, dentro de las posibilidades de oferta técnica (artículo 23); precisándose además que los servicios portadores son necesariamente públicos, mientras que los teleservicios, los servicios de difusión y los servicios de valor añadido *pueden* ser públicos (artículo 23). En el caso específico de los teleservicios o servicios finales, también se clasifican en públicos o privados y, por modalidad de operación, pueden ser fijos o móviles (artículo 41).
- Por su parte, son servicios privados aquellos establecidos por una persona natural o jurídica para satisfacer, estrictamente, sus propias necesidades de comunicaciones dentro del territorio nacional; además, dicha norma establece que no puede clasificarse como privado aquel servicio ofrecido a terceros a cambio de una contraprestación directa o indirecta relacionada con el servicio (artículo 24).

Asimismo, el Reglamento prevé una tipificación interna para ciertos servicios privados, por ejemplo, en materia de teleservicios privados, que pueden ser (i) los que utilizan medios alámbricos u ópticos y (ii) los que no los utilizan (privados de radiocomunicación) (artículo 70), incluyendo dentro de estos últimos, entre otros, el servicio fijo privado, servicio móvil privado, troncalizado, radionavegación, banda ciudadana y radioaficionados (artículo 73).

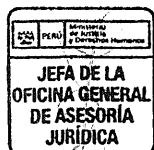
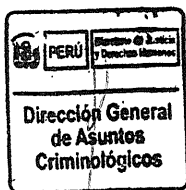
Finalmente, el MTC puede incorporar nuevos servicios dentro del marco de la clasificación general prevista en la Ley (y el Reglamento) conforme evolucione la tecnología (artículo 26).

En esa línea, el artículo 280-A identifica como objeto material del delito la prestación de servicios de telecomunicaciones, categoría que comprende, conforme al marco regulatorio vigente, el acceso a internet, la transmisión de datos y las distintas modalidades de conectividad fija, inalámbrica o satelital. Esta formulación resulta técnicamente adecuada y normativamente necesaria a la luz de las modalidades constatadas en los casos de Aucallama y Ancón.

En ambos supuestos, conforme a las modalidades descritas se acreditaron que el servicio de internet fijo contratado lícitamente a Proveedores de Servicios de Internet (ISP) fue utilizado como insumo para la redistribución no autorizada de conectividad hacia el interior de establecimientos penitenciarios, mediante infraestructura instalada en inmuebles



C. BORDA G.



J. ROJAS G.

colindantes. El injusto penal, por tanto, no radica en la contratación originaria del servicio, sino en su *transformación funcional en una prestación clandestina de telecomunicaciones con destino penitenciario*, ajena al control del Estado.

La referencia amplia a los servicios de telecomunicaciones permite capturar esta modalidad sin depender del soporte técnico específico empleado, evitando que la persecución penal quede condicionada a la clasificación tecnológica del servicio utilizado. En los casos analizados, la conectividad ilegal permitió la transmisión de datos y el acceso a aplicaciones de mensajería y voz sobre IP desde el interior de los penales, con independencia de si la señal se transportaba mediante enlaces inalámbricos, redes fijas o combinaciones de ambos.

En este sentido, la formulación del objeto material asegura la neutralidad tecnológica del tipo penal, impide la elusión normativa mediante la migración de plataformas o tecnologías y garantiza que la tutela penal se centre en el resultado funcional prohibido: la provisión de conectividad ilícita dirigida a personas privadas de libertad.

d) Medios comisivos

El artículo 280-A comprende como medios comisivos la utilización del espectro radioeléctrico y/o de la infraestructura necesaria para la prestación de servicios de telecomunicaciones, formulación que responde a una comprensión material y funcional del injusto penal que se incorpora al Código Penal, Decreto Legislativo N.º 635.

Esta redacción permite sancionar, el uso de frecuencias del espectro radioeléctrico para la realización de comunicaciones ilegales, la operación de equipos fuera de los parámetros técnicos asignados, así como la redistribución ilícita de servicios de telecomunicaciones originalmente lícitos, cuando dicha redistribución se realiza mediante infraestructura instalada o configurada sin autorización y con destino penitenciario. En los casos de Aucallama y Ancón, se acreditó el empleo de antenas direccionales, enlaces inalámbricos punto a punto y punto a multipunto (PTP/PTMP), repetidores, dispositivos PoE y routers especializados, integrados en redes clandestinas diseñadas para inyectar conectividad hacia el interior de los establecimientos penitenciarios.

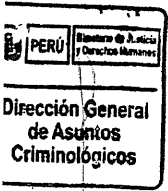
Desde una perspectiva dogmática, el injusto penal no se agota en la mera utilización irregular del espectro radioeléctrico, sino que se configura a partir de la infraestructura funcionalmente organizada que permite la provisión efectiva y sostenida del servicio ilegal. La inclusión expresa de la infraestructura como medio comisivo evita reducciones artificiosas del tipo y asegura que la tutela penal alcance la totalidad del sistema técnico que hace posible la comunicación ilícita, con independencia de la frecuencia, tecnología o arquitectura de red empleada.

e) Direccionalidad penitenciaria (núcleo del injusto)

El artículo 280-A exige que las conductas típicas se encuentren dirigidas a permitir o facilitar comunicaciones ilegales de personas privadas de libertad, configurando así el núcleo diferenciador del injusto penal. Este elemento cumple una función estructural decisiva, al anclar el tipo penal de manera exclusiva al ámbito penitenciario y de centros juveniles, evitando cualquier extensión indebida hacia supuestos de informalidad general en el mercado de telecomunicaciones.

Como se mencionó anteriormente, el artículo 3 del Decreto Legislativo N.º 1688, Decreto Legislativo que regula obligaciones y sanciones administrativas para las empresas operadoras de servicios públicos de telecomunicaciones en relación con las comunicaciones ilegales en establecimientos penitenciarios y centros juveniles, define como “comunicación ilegal” al “establecimiento de comunicaciones no autorizadas por parte de internos en establecimientos penitenciarios o adolescentes en centros juveniles a través de servicios de telecomunicaciones”.

La direccionalidad penitenciaria no se satisface con una mera intención subjetiva, sino que se objetiva en la configuración técnica de la infraestructura, en la orientación de las antenas, en la selección de frecuencias y en el diseño del enlace, tal como se verificó en los casos



de Aucallama y Ancón, donde la arquitectura de red se encontraba funcionalmente destinada a inyectar conectividad hacia el interior de los establecimientos penitenciarios. De este modo, el elemento opera como un criterio teleológico del tipo objetivo, identificable a partir de datos técnicos verificables.

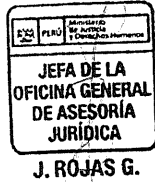
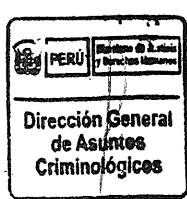
Asimismo, esta exigencia expresa el desvalor cualificado del riesgo creado, pues la provisión de servicios de telecomunicaciones adquiere una relevancia penal específica solo cuando neutraliza los mecanismos estatales de control comunicacional en entornos de alta seguridad. La direccionalidad penitenciaria, por tanto, delimita con precisión el ámbito de punibilidad y justifica la intervención penal reforzada, al vincular la conducta con un riesgo concreto y especialmente grave para la seguridad penitenciaria y la seguridad pública.

Respecto de las expresiones “infraestructura necesaria” y “dirigidos a permitir o facilitar comunicaciones ilegales”, corresponde precisar que el artículo 280-A no vulnera el subprincipio de tipicidad o taxatividad derivado del principio de legalidad, sino que responden a una técnica legislativa legítima y necesaria frente a fenómenos delictivos de naturaleza tecnológica, altamente dinámica y evolutiva. En efecto, en delitos vinculados a telecomunicaciones y criminalidad organizada, la utilización de conceptos funcionales resulta indispensable para evitar que la norma penal quede rápidamente desactualizada frente a innovaciones técnicas o nuevas modalidades de evasión, lo que explica que el legislador no recurra a listados cerrados de equipos o dispositivos, sino a categorías interpretables de manera objetiva y sistemática.

En ese sentido, la noción de “infraestructura necesaria” no constituye una cláusula genérica indeterminada, sino que debe ser entendida, conforme a la Exposición de Motivos y al contexto normativo sectorial, como aquella infraestructura técnica de telecomunicaciones instalada, operada o mantenida sin autorización y objetivamente idónea para suministrar conectividad clandestina hacia establecimientos penitenciarios o centros juveniles. Esto comprende, por ejemplo, antenas direccionales de alta ganancia, radioenlaces punto a punto o multipunto, repetidores Wi-Fi, routers modificados para operar fuera de los rangos permitidos, dispositivos PoE y otros componentes análogos que conforman arquitecturas profesionales destinadas a extender o amplificar servicios de telecomunicaciones hacia el interior de los recintos penitenciarios. Así, la infraestructura típica no se identifica con un uso doméstico ordinario, sino con redes paralelas diseñadas deliberadamente para eludir los sistemas estatales de bloqueo o inhibición y permitir comunicaciones ilícitas desde zonas de alta seguridad.

De igual modo, la expresión “dirigidos a permitir o facilitar comunicaciones ilegales” no introduce ambigüedad normativa, pues el concepto de “comunicación ilegal” no es creado de manera autónoma por el tipo penal, sino que se encuentra previamente definido en el artículo 3 del Decreto Legislativo N.º 1688 como el establecimiento de comunicaciones no autorizadas por parte de internos en establecimientos penitenciarios o adolescentes internados en centros juveniles a través de servicios de telecomunicaciones. En consecuencia, la norma penal se inserta dentro de un marco regulatorio ya existente, reforzado además por la normativa penitenciaria vigente, que regula expresamente la prohibición del uso de dispositivos móviles y el régimen restrictivo de comunicaciones dentro de los establecimientos de reclusión. De esta forma, el tipo penal no deja al intérprete la determinación discrecional del concepto, sino que remite a parámetros normativos objetivos y preexistentes.

Asimismo, la direccionalidad penitenciaria constituye el núcleo diferenciador del injusto penal y opera como un elemento objetivo verificable, pues no basta la existencia de infraestructura de telecomunicaciones, sino que esta debe encontrarse funcionalmente destinada a proveer conectividad hacia el recinto penitenciario. Ello se acredita mediante criterios técnicos concretos tales como la orientación de antenas hacia el penal, la selección de frecuencias destinadas a evadir inhibidores, la ubicación colindante de los dispositivos y la capacidad real de la red para penetrar zonas restringidas. Precisamente, los casos empíricamente verificados en investigaciones fiscales como “Los Espectros de Aucallama” y “Los Espectros de Ancón” evidencian que estas conductas no responden a supuestos accidentales o marginales, sino a esquemas organizados y sofisticados de provisión



clandestina de internet a personas privadas de libertad, con finalidad lucrativa y dominio técnico del hecho.

Finalmente, debe resaltarse que el artículo 280-A exige un actuar doloso y finalista, pues incorpora expresamente la finalidad de obtener un beneficio para sí o para tercero y requiere que el agente organice, financie, instale, opere o mantenga redes clandestinas con conocimiento de su destino penitenciario. Esta exigencia excluye cualquier interpretación expansiva que pretenda abarcar conductas neutrales, servicios regulares prestados por operadoras autorizadas o supuestos en los que no exista dominio funcional del riesgo creado. En consecuencia, el tipo penal no sanciona a quien presta un servicio sin conocimiento ni control sobre su utilización ilícita, sino únicamente a quienes implementan deliberadamente infraestructuras clandestinas orientadas a facilitar comunicaciones ilegales en el ámbito penitenciario.

5.3.4. Tipo subjetivo

El artículo 280-A exige un tipo subjetivo calificado, integrado por dolo directo y por un elemento subjetivo especial del injusto, lo que garantiza una aplicación estricta y proporcional del tipo penal.

En primer lugar, se requiere dolo directo, entendido como el conocimiento y la voluntad de realizar la conducta típica. Ello implica que el agente conozca que no se encuentra habilitado para brindar conectividad en establecimientos penitenciarios o centros juveniles, conozca el destino penitenciario del servicio o de la infraestructura y actúe con la voluntad consciente de organizar, financiar, instalar, operar o mantener la red clandestina de telecomunicaciones, o comercializar servicios de telecomunicaciones, con la finalidad de permitir o facilitar comunicaciones ilegales de personas privadas de libertad. La exigencia de este nivel de conocimiento excluye interpretaciones extensivas y asegura que solo sean sancionadas conductas ejecutadas con plena conciencia del riesgo creado.

En segundo lugar, el tipo penal incorpora una finalidad de beneficio, que puede consistir en lucro económico directo o en la obtención de ventajas funcionales para terceros u organizaciones criminales. Este elemento subjetivo especial delimita el injusto penal frente a supuestos de uso ocasional, error técnico o informalidad no lucrativa, concentrando la punibilidad en conductas orientadas a la explotación del servicio como fuente de ganancia o como instrumento estructural del crimen organizado.

En consecuencia, no resulta punible la imprudencia ni el dolo eventual, quedando excluidos del ámbito del artículo 280-A aquellos supuestos en los que el agente no persiga de manera consciente y finalista la provisión ilícita de servicios de telecomunicaciones con destino penitenciario. Esta configuración refuerza la legitimidad del tipo penal y su adecuación a los principios de culpabilidad y proporcionalidad.

5.3.5. Consumación, tentativa y permanencia

El artículo 280-A se estructura como un delito de peligro concreto, en atención a que la sola existencia de redes o servicios ilegales de telecomunicaciones dirigidos a establecimientos penitenciarios o centros juveniles compromete de manera inmediata y verificable la seguridad penitenciaria, aun cuando no se acredite una comunicación efectiva. En tal sentido, la consumación del delito se produce cuando la infraestructura o el servicio alcanza idoneidad objetiva para permitir o facilitar dichas comunicaciones, ya sea mediante su puesta en funcionamiento o por encontrarse técnicamente apta y orientada a ese fin. Exigir la constatación de un uso efectivo desnaturalizaría el tipo penal y vaciaría de contenido su función preventiva.

Precisamente por su naturaleza de delito de peligro concreto, el artículo 280-A no admite un tratamiento autónomo de la tentativa. En este tipo de delitos, la consumación coincide con la creación del riesgo jurídicamente relevante; no existe, por tanto, un estadio intermedio que justifique la punición diferenciada de una tentativa sin incurrir en una expansión artificial del ius puniendi. Los verbos rectores previstos en la norma —organizar, financiar, instalar, operar, mantener o comercializar— abarcan conductas que, cuando presentan idoneidad



objetiva y *finalidad penitenciaria*, constituyen directamente la consumación del injusto, aun cuando la autoridad neutralice el riesgo de manera temprana.

Asimismo, el delito presenta carácter permanente, en tanto el riesgo prohibido subsiste mientras la infraestructura o el servicio ilegal permanezca operativo o disponible para su utilización. La antijuridicidad no se agota en el momento inicial de la instalación o activación, sino que se renueva de forma continua durante todo el tiempo en que la red clandestina conserve capacidad técnica para facilitar comunicaciones ilegales. Esta configuración resulta imprescindible frente a esquemas delictivos que se sostienen en el tiempo y se adaptan técnicamente para evadir el control estatal, como se ha verificado en experiencias recientes del sistema penitenciario (Aucallama y Ancón).

5.3.6. *Autoría y participación*

La estructura del artículo 280-A permite una imputación de autoría y participación, plenamente acorde con la realidad organizacional de las redes clandestinas de telecomunicaciones dirigidas al ámbito penitenciario.

La pluralidad de verbos típicos posibilita la coautoría funcional, permitiendo atribuir responsabilidad penal a quienes, desde distintos roles —liderazgo, dirección técnica u operación cotidiana—, contribuyen de manera esencial al funcionamiento de la red ilegal. Asimismo, el tipo admite la autoría mediata, cuando el agente dirige, controla o decide la provisión del servicio sin ejecutar materialmente los actos técnicos, valiéndose de terceros para su realización. De igual modo, se configura la participación necesaria respecto de quienes facilitan de forma imprescindible los medios técnicos, logísticos o financieros que hacen posible la prestación clandestina del servicio.

Esta configuración evita una visión fragmentaria del injusto y cierra espacios de impunidad derivados de la división de roles, asegurando que la responsabilidad penal recaiga sobre todos aquellos que dominan funcionalmente el hecho, en coherencia con la naturaleza organizada y tecnificada del fenómeno criminal.

5.3.7. *Agravantes (280-A.2)*

El artículo 280-A.2 incorpora circunstancias agravantes que responden a un incremento cualificado del desvalor de acción y de resultado, atendiendo a la especial gravedad que adquiere la provisión ilegal de servicios de telecomunicaciones cuando concurren determinados factores de riesgo institucional, técnico u organizacional.

a) *Funcionario o servidor público.* La agravación se justifica por el abuso de la posición de garante que ostenta el funcionario o servidor respecto de la seguridad penitenciaria y del control estatal de las telecomunicaciones, así como por el quebrantamiento de la confianza institucional depositada en quien está llamado a proteger dichos bienes jurídicos. La intervención del funcionario o servidor amplifica el daño y compromete la legitimidad del Estado. En ese sentido, constituye un agravante del delito, que el sujeto activo del mismo actúe en condición de servidor o funcionario público bajo cualquier modalidad laboral o contractual.

b) *Abuso de conocimientos técnicos o vínculos con el sector de telecomunicaciones.* Esta agravante reconoce que el empleo de conocimientos técnicos especializados o de vínculos laborales, contractuales o funcionales con empresas del sector incrementa de manera significativa la capacidad de evasión de los sistemas de control, la sofisticación de la infraestructura clandestina y la peligrosidad de la conducta, al permitir una provisión más estable, eficiente y difícil de detectar.

c) *Organización o banda criminal.* La agravante responde a la constatación de que la conectividad ilegal dirigida a establecimientos penitenciarios no constituye un hecho individual o aislado, sino que opera como infraestructura funcional de organizaciones o bandas criminales, destinada a sostener y expandir su actividad delictiva. La actuación colectiva incrementa el riesgo y justifica una respuesta penal reforzada.



C. BORDA G.



J. ROJAS G.

Finalmente, la previsión de la inhabilitación conforme al artículo 36 del Código Penal, Decreto Legislativo N.º 635, cumple una función preventiva especial, al impedir que los agentes condenados vuelvan a intervenir desde posiciones técnicas, profesionales o institucionales que faciliten la reiteración de estas conductas.

Incorporación del artículo 280-A al Código Penal, aprobado por Decreto Legislativo N.º 635

“Artículo 280-A.- Suministro ilegal de servicios de telecomunicaciones en establecimientos penitenciarios y centros juveniles

280-A.1 El que, con la finalidad de obtener un beneficio para sí o para tercero, organice, financie, instale, opere, mantenga, preste o comercialice servicios de telecomunicaciones que empleen medios alámbricos y/o inalámbricos, y/o, infraestructura necesaria para la prestación de dichos servicios, a sabiendas de que están dirigidos a permitir o facilitar comunicaciones ilegales de personas privadas de libertad en establecimientos penitenciarios o adolescentes internados en centros juveniles, es sancionado con pena privativa de libertad no menor de seis ni mayor de ocho años.

280-A.2 Es reprimido con pena privativa de libertad no menor de ocho ni mayor de diez años, e inhabilitación conforme a los numerales 1, 2, 4 y 12 del artículo 36 del Código Penal, cuando concorra cualquiera de las siguientes circunstancias agravantes:

a) El agente actúa en condición de servidor o funcionario público bajo cualquier modalidad laboral o contractual.

b) El agente abusa de conocimientos técnicos especializados o de una relación laboral, contractual o funcional con empresas operadoras o contratistas vinculadas al sector de telecomunicaciones.

c) Si el agente actúa en calidad de integrante de una banda criminal o de una organización criminal”.

Estructura del delito contenido en el artículo 280-A de Código Penal

TIPO OBJETIVO			TIPO SUBJETIVO	
SUJETOS	CONDUCTA	OBJETO Y RESULTADO	DOLO	ELEMENTO ESPECIAL
Personas Naturales o Jurídicas: - No cuentan con título habilitante para prestar servicios de telecomunicaciones, y/o. - Cuentan con título habilitante para prestar servicios de telecomunicaciones (autorización, concesión, registro) o	Realice una o más de las siguientes acciones: - Organice - Financie - Instale - Opere - Mantenga - Preste - Comercialice	Provisión de servicios de telecomunicaciones y/o infraestructura destinada a permitir comunicaciones ilegales en penales y centros juveniles. Infraestructura Servicios de Telecomunicaciones Servicios públicos o privados de telecomunicaciones Banda libre de espectro Banda de espectro licenciada Basta con la instalación de infraestructura de telecomunicaciones idónea para permitir comunicaciones ilegales en penales y centros juveniles	Se exige conocimiento y voluntad de realizar la conducta típica Contenido mínimo del dolo: conocer - falta de habilitación, destino penitenciario del servicio/infraestructura, y - voluntad consciente de realizar la (s) conductas	Finalidad de beneficio ("para sí o para tercero"). Es requisito expreso del tipo y delimita el injusto: puede ser lucro directo o ventaja funcional para terceros/organizaciones

Elaboración: Dirección General de Políticas y Regulación en Comunicaciones
Ministerio de Transportes y Comunicaciones

Respecto a la incorporación de la Cuarta Disposición Complementaria Final al Decreto Legislativo N.º 1688

En los últimos años se ha identificado el uso de servicios de telecomunicaciones al interior de establecimientos penitenciarios y centros juveniles, incluyendo la operación de equipos

Página 28 de 45

de acceso inalámbrico, radioenlaces y otros dispositivos que permiten la provisión no autorizada de conectividad, particularmente mediante tecnologías que operan en bandas de frecuencia de WiFi (IEEE 802.11).

Estas emisiones radioeléctricas pueden provenir tanto de instalaciones irregulares al interior de los establecimientos como de equipos ubicados en zonas colindantes y que generan cobertura efectiva hacia áreas de alta seguridad de dichos recintos, facilitando comunicaciones no autorizadas y afectando o vulnerando el control y seguridad penitenciaria.

Dicho esto, la propuesta normativa adopta un enfoque técnico compatible con el marco legal vigente y con las mejores prácticas internacionales, centrado en las competencias propias del Estado sobre la gestión y supervisión del espectro radioeléctrico. En ese sentido, se faculta al Ministerio de Transportes y Comunicaciones (MTC), ente responsable de la administración y gestión del espectro radioeléctrico, a utilizar mecanismos tecnológicos y/o analíticos para detectar emisiones radioeléctricas presentes en el ámbito geográfico de los establecimientos penitenciarios y centros juveniles, caracterizar técnicamente dichas emisiones (en términos de frecuencia, potencia, ancho de banda, tipo de tecnología, entre otros) y con ello, determinar su localización aproximada.

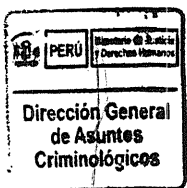
Asimismo, la propuesta parte del supuesto de que una señal WiFi, de uso doméstico o comercial, por lo general se encuentra acotado a un entorno indoor (dentro de un inmueble o edificación) y no en escenarios outdoor (brindando cobertura a zonas públicas), por lo que la intervención del MTC se circunscribe a los casos en que las emisiones operen sin autorización, cuando esta sea exigible, tengan características de clandestinidad, incumplan los parámetros técnicos establecidos en la normativa vigente y en la medida en que dichas emisiones puedan vulnerar la seguridad de los establecimientos penitenciarios y centros juveniles.

Cabe indicar que la presente propuesta tiene como fundamento el hecho de que la seguridad interna y el control del ingreso de equipos no autorizados al interior de los establecimientos penitenciarios corresponde a las autoridades competentes en materia penitenciaria. En ese marco, las acciones de supervisión del espectro a cargo del MTC se conciben como complementarias y no sustitutivas de los controles físicos y operativos que corresponden a otras entidades del Estado.

— Respecto del artículo 5 del decreto legislativo referido al financiamiento de la propuesta normativa

El artículo 5 del presente decreto legislativo regula el financiamiento de las medidas establecidas en su articulado. Al respecto, se debe tener en cuenta lo siguiente:

- La incorporación del artículo 280-A al Código Penal genera que las entidades públicas que participan en la prevención, investigación, persecución, sanción del delito, así como la ejecución de la sanción (la Policía Nacional del Perú, el Ministerio Público, el Poder Judicial, y el Instituto Nacional Penitenciario) tomen en cuenta en el desarrollo de sus actividades la existencia del nuevo delito de suministro ilegal de servicios de telecomunicaciones en establecimientos penitenciarios y centros juveniles, por lo tanto, esta medida no requiere un asignación presupuestal adicional debido a que la investigación de los delitos así como su sanción ya forma parte de las competencias de dichas entidades.
- Por otro lado, la medida establecida en el artículo 4 del decreto legislativo, que dispone incorporar una Cuarta Disposición Complementaria Final al Decreto Legislativo N.º 1688, y la Única Disposición Complementaria Transitoria del presente Decreto Legislativo, se financiará con el presupuesto institucional del Ministerio de Transportes y Comunicaciones, sin demandar recursos adicionales del tesoro público.



Al respecto, a continuación, se presenta un costeo aproximado para la implementación de la medida, conforme lo señalado por la Dirección General de Fiscalizaciones y Sanciones en Comunicaciones del Ministerio de Transportes y Comunicaciones:

Costos estimados para la implementación de lo establecido en la Cuarta Disposición Complementaria Final del Decreto Legislativo N° 1688

	Costo unitario (soles)	Cantidad	Costo Total (Soles)
Antena Tipo Horn 1 a 18 GHz	32,560.90	25	814022.5
Antena omnidireccional para la banda celular	2,810.30	25	70257.5
Antena Directiva para banda celular	21,147.30	25	528682.5
Radiogoniómetro Portátil	1,000,000.00	25	25000000
Analizadores de Espectro 3GPP	632,116.80	25	15802920
Terminal móviles con software de ingeniería	73,603.90	25	1840097.5
Software de post procesamiento	163,412.30	2	326824.6
Camioneta rural 4x4	214,640.00	30	6439200
Costo total:			50822004.6

(*) Los precios incluyen IGV

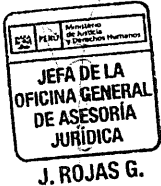
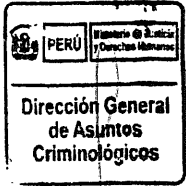
Cabe señalar que, cada pieza de equipamiento descrito tiene un propósito específico para garantizar la ejecución exitosa de las actividades. Al respecto, con la entrada en vigencia del Decreto Legislativo N.º 1688 y su Reglamento, se ha generado la necesidad de adquirir 25 terminales móviles 5G con software de ingeniería y su correspondiente software de post procesamiento que puede ser compartido vía web debido a que se cuenta con 21 estaciones de Control del Espectro Radioeléctrico a nivel nacional y una estación central en Lima, lo cual permitirá realizar mediciones en puntos de medición estratégicos ubicados en los límites de los 200 metros (conforme lo señala el Decreto Legislativo N.º1688), para ello se define específicamente una de las bandas de operación del operador de servicio público, por ejemplo, 4G donde se realizan de forma automática pruebas de llamadas y conexión a internet para la subida y bajada de archivos; así como, el uso de otras aplicaciones como el WhatsApp.

En este punto, es importante resaltar que, los operadores de servicio público móvil tienen asignado una banda de frecuencia de operación específica, conforme se detalla a continuación dichas bandas se dividen de acuerdo a la tecnología utilizada por cada operador

Tecnología para la prestación del servicio móvil	Banda del espectro radioeléctrico que utiliza
2G Network :	GSM 850 / 900 / 1800 / 1900
3G Network :	HSDPA 850 / 900 / 1900 / 2100
4G Network :	LTE 800 / 850 / 900 / 1800 / 2100 / 2600

En ese contexto, la antena omnidireccional para la banda celular es conectada a un analizador de espectro para la visualización y análisis de las diversas bandas de operación de los operadores del servicio móvil celular por lo que se requiere de analizadores de espectro portátiles con rango de operación hasta los 8GHz, lo cual permite el monitoreo de redes 2G, 3G, 4G y redes WiFi.

Para verificar que esta banda de operación se encuentra libre de interferencias perjudiciales, se requiere antenas omnidireccionales y directivas que puedan operar en estos rangos de frecuencia; asimismo, para el monitoreo de las redes WiFi se requiere antenas HORN que operan en la banda 2.4GHz y 5.7GHz.



Para la búsqueda y radiolocalización de redes WiFi y otras frecuencias que no cuentan con título habilitante se requieren equipos de radiogoniometría portátil, la cual permite realizar mediciones en lugares de difícil acceso o que requieren una gran velocidad de escaneo.

Para el desplazamiento del personal se requiere de unidades todo terreno y puedan soportar llevar carga, por ello se ha considerado las camionetas rurales 4x4.

Finalmente, es necesario precisar que cualquier tipo de gasto que deba realizar el Ministerio de Transportes y Comunicaciones, en virtud de la ejecución de la presente medida, se sujetará de forma estricta a la disponibilidad presupuestal con la que cuente el Pliego 036 Ministerio de Transportes y Comunicaciones en el Año Fiscal correspondiente para dicho fin.

— Respecto a la Única Disposición Complementaria Transitoria del presente Decreto Legislativo

Asimismo, para el cumplimiento de lo señalado en la Cuarta Disposición Complementaria Final del Decreto Legislativo N° 1688, se aprueba una Única Disposición Complementaria Transitoria que autoriza al Ministerio de Transportes y Comunicaciones, durante el Año Fiscal 2026, a realizar la adquisición de bienes, a través del supuesto previsto en el literal d) del numeral 40.1 del artículo 40 de la Ley 32069, Ley General de Contrataciones Públicas, aplicando el procedimiento de selección no competitivo previsto en el literal b) del numeral 55.1 del artículo 55 de la misma Ley General, considerando para ello el procedimiento establecido en el Reglamento de dicha norma.

Al respecto, es importante precisar la Única Disposición Complementaria Transitoria se encuentra debidamente delimitada en su alcance material, pues circunscribe la autorización de contratación exclusivamente a los bienes que a continuación se detallan, los cuales se encuentran expresamente identificados en el Anexo que forma parte integrante del decreto legislativo:

BIENES	CANTIDAD
Antena Tipo Horn 1 a 18 GHz	25
Antena omnidireccional para la banda celular	25
Antena Directiva para banda celular	25
Radiogoniómetro Portátil	25
Analizadores de Espectro 3GPP	25
Terminal móviles con software de ingeniería	25
software de post procesamiento	2
Camioneta rural 4x4	30

PERU
Ministerio de Transportes y Comunicaciones
DIRECCIÓN GENERAL
DESARROLLO
NORMATIVO Y CALIDAD
REGULATORIA
C. BORDA G.

La identificación de los referidos bienes evita habilitaciones genéricas o indeterminadas y asegura trazabilidad normativa entre el mandato y los medios de implementación. Dichos bienes, por su naturaleza instrumental y especializada, resultan indispensables para hacer operativa la Cuarta Disposición Complementaria Final incorporada al Decreto Legislativo N° 1688, en tanto habilitan la adopción y utilización efectiva de mecanismos tecnológicos y/o analíticos orientados a la detección de emisiones radioeléctricas ilegales, su caracterización técnica y la localización aproximada de infraestructura asociada en el ámbito geográfico de los establecimientos penitenciarios y centros juveniles, sus zonas colindantes y/o cuando se comprometa la seguridad de tales establecimientos; por ello, la precisión del Anexo no solo delimita el objeto contractual, sino que también preserva el principio de necesidad al vincularlo de manera directa, exclusiva y verificable con el cumplimiento del encargo normativo contenido en la referida Cuarta Disposición Complementaria Final.

PERU
Ministerio de Justicia y Derechos Humanos
Dirección General
de Asuntos
Criminológicos

Asimismo, la Única Disposición Complementaria Transitoria se encuentra debidamente delimitada en su dimensión temporal al circunscribir su vigencia al Año Fiscal 2026, lo cual

PERU
Ministerio de Justicia y Derechos Humanos
JEFA DE LA
OFICINA GENERAL
DE ASESORIA
JURÍDICA
J. ROJAS G.

se alinea con el carácter excepcional y transitorio de la medida y evita que la habilitación de contratación se proyecte indefinidamente en el tiempo. Esta acotación resulta razonable y necesaria si se considera, de un lado, que el nuevo delito incorporado al Código Penal busca desincentivar y sancionar de manera inmediata el suministro ilegal de servicios de telecomunicaciones destinado a facilitar comunicaciones ilícitas de personas privadas de libertad y, de otro lado, que la obligación impuesta al Ministerio de Transportes y Comunicaciones mediante la Cuarta Disposición Complementaria Final del Decreto Legislativo N° 1688 exige capacidades técnicas y operativas que solo pueden alcanzarse mediante la adquisición oportuna de bienes especializados.

Cabe añadir que, dicha adquisición se encuentra sujeta a las gestiones internas dentro del MTC para el financiamiento necesario, en concordancia con el artículo 5 del presente Decreto Legislativo; aspecto que sustenta que la Única Disposición Complementaria Transitoria materia de análisis abarque el Año Fiscal 2026.

En consecuencia, la restricción al Año Fiscal 2026 no constituye un elemento meramente formal, sino un mecanismo de aseguramiento de eficacia normativa, en tanto permite que la implementación de los mecanismos tecnológicos y/o analíticos previstos en el Decreto Legislativo N° 1688 se materialice con celeridad y coherencia temporal respecto del objetivo público de control y reducción de comunicaciones ilegales en establecimientos penitenciarios y centros juveniles.

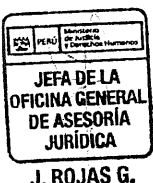
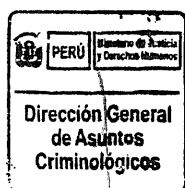
Ahora bien, respecto de la necesidad de aprobar la Única Disposición Complementaria Transitoria, se debe tomar en cuenta que su incorporación permite asegurar, dentro del Año Fiscal 2026, la adquisición oportuna de los bienes especializados indispensables para implementar la obligación asignada al Ministerio de Transportes y Comunicaciones mediante la Cuarta Disposición Complementaria Final del Decreto Legislativo N° 1688, en un contexto en el que el propio decreto legislativo introduce un nuevo delito orientado a desincentivar y sancionar el suministro ilegal de servicios de telecomunicaciones destinado a facilitar comunicaciones ilegales de personas privadas de libertad. En términos operativos, la implementación de mecanismos tecnológicos y/o analíticos exige que los bienes se encuentren adquiridos y desplegados con rapidez; sin embargo, los procedimientos competitivos ordinarios pueden extenderse de manera relevante en el tiempo. A modo referencial, para el Gobierno Nacional se ha reportado que, en 2022, el plazo promedio entre la convocatoria y el otorgamiento de la buena pro se ubicó en 62 días hábiles, y que el plazo promedio adicional entre el otorgamiento de la buena pro y la suscripción del contrato fluctuó entre 23 y 26 días hábiles, sin considerar contingencias propias del proceso y el tiempo previo de actuaciones preparatorias, así como, los plazos necesarios para la correspondiente ejecución contractual⁵; por ello, mantener exclusivamente la vía ordinaria incrementa el riesgo de que la adquisición y el despliegue se materialicen tardíamente dentro del ejercicio fiscal, debilitando la eficacia inmediata que se busca con el nuevo tipo penal y con el mandato operativo impuesto al MTC.

Por otro lado, se debe considerar que el literal d) del numeral 40.1 del artículo 40 de la Ley N° 32069 establece que constituye una situación de emergencia *“Las situaciones que pongan en riesgo la seguridad o la defensa del Estado, o el orden público, en el entorno físico o digital”*. Asimismo, el numeral 40.3 del citado artículo establece que, ante la ocurrencia o inminencia de ocurrencia de una situación de emergencia o desastre, las entidades contratantes pueden contratar bienes, servicios y obras mediante el procedimiento de selección no competitivo previsto en el literal b) del numeral 55.1 del artículo 55 de la misma Ley General.

No obstante, de acuerdo con lo comunicado⁶ al MTC por el Organismo Especializado para la Contrataciones Públicas Eficientes (OECE) *“(…) el supuesto previsto en el literal d) del artículo 40 de la Ley, solo podría ser determinado por aquellas entidades que ejercen funciones de alcance nacional y vinculadas a la seguridad o la defensa del Estado o a*

⁵ Maria Rita Huarancca, “Plazos de los procesos de contratación de obras del gobierno general 2018-2022,” Revista Moneda N° 193 (Banco Central de Reserva del Perú, marzo 2023), 41 (<https://www.bcrp.gob.pe/docs/Publicaciones/Revista-Moneda/moneda-193/moneda-193-06.pdf>)

⁶ Mediante Oficio N° D00020-2026-OECE-DTN del 14 de enero de 2026.



garantizar, mantener o restablecer el orden público entendido como los principios y normas fundamentales que determinan las reglas mínimas para la estructura y funcionamiento de la sociedad y el Estado y la convivencia pacífica en el entorno físico y digital.” (El resaltado y subrayado son agregados)

Conforme podrá advertirse, la determinación del mencionado supuesto de situación de emergencia vinculado a la afectación del orden público sólo podría ser determinado por el sector competente en dicha materia, en este caso el Ministerio del Interior.

Sin embargo, dado que la problemática advertida sobre la provisión o suministro ilegal y organizada de servicios públicos de telecomunicaciones —principalmente acceso a internet— dirigidos a establecimientos penitenciarios tiene vinculación con la seguridad ciudadana y orden público, resulta necesario que el MTC, en atención a la Cuarta Disposición Complementaria Final del Decreto Legislativo 1688, cuente con una habilitación excepcional para aplicar el supuesto previsto en el literal d) del numeral 40.1 del artículo 40 de la Ley N° 32069 y, por ende, para la aplicación del procedimiento de selección no competitivo por emergencia previsto en el literal b) del numeral 55.1 del artículo 55 de la misma Ley General.

En efecto, la disposición transitoria encuadra la contratación que autoriza en la “situación de emergencia” prevista en el literal d) del numeral 40.1 del artículo 40 de la Ley N° 32069, Ley General de Contrataciones Públicas, y dispone la aplicación del procedimiento de selección no competitivo por emergencia del literal b) del numeral 55.1 del artículo 55, con vigencia acotada al Año Fiscal 2026 y con objeto delimitado a los bienes del Anexo.

Asimismo, cabe precisar que habiendo analizado si resulta jurídicamente viable contratar los bienes señalados en el referido Anexo a través del procedimiento de selección no competitivo bajo la causal de “situación de desabastecimiento”, se ha determinado que dicha causal se configura debido a la ocurrencia de una situación extraordinaria e imprevisible que afecte o impida la operación de la entidad contratante o el cumplimiento de sus funciones; sin embargo, la provisión o suministro ilegal y organizada de servicios públicos de telecomunicaciones —principalmente acceso a internet— dirigidos a establecimientos penitenciarios que corresponde al problema público identificado, no constituye una situación imprevisible. En consecuencia, no sería posible sustentar que esta configura el mencionado supuesto.

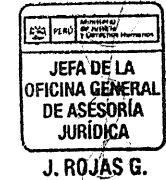
Al respecto, es importante destacar que, pese a la rapidez con que se actúa en un procedimiento de selección no competitivo, este está rodeado igualmente de mecanismos de control que coadyuvan a la transparencia antes, durante y después de la contratación. De acuerdo con ello, la implementación del procedimiento de selección no competitivo a través del cual se llevarán a cabo las adquisiciones materia de la presente norma resulta sobremanera beneficiosa para lograr la atención de las necesidades en el presente contexto de emergencia en materia de seguridad ciudadana y orden interno, en virtud a la inmediatez y la eficacia de las que dotará las adquisiciones que le serán autorizadas al Ministerio de Transportes y Comunicaciones.

En esa medida, corresponde señalar que el Reglamento de la Ley General de Contrataciones Públicas establece el procedimiento aplicable, así como las condiciones y salvaguardas necesarias para la correcta ejecución de las adquisiciones autorizadas, asegurando su adecuación al marco legal vigente.

— Respecto a la Única Disposición Complementaria Modificatoria del presente Decreto Legislativo

La modificación del artículo 368-A del Código Penal tiene por finalidad restablecer la coherencia dogmática, estructural y sistemática de dicho tipo penal, devolviéndolo a su ámbito material propio, conforme al bien jurídico que tutela y a la lógica interna que motivó su incorporación original mediante la Ley N.º 29867, Ley que incorpora diversos artículos al Código Penal relativos a la seguridad en los centros de detención o reclusión.

El artículo 368-A fue concebido como un delito de ingreso indebido de equipos o sistemas de comunicación, cuyo núcleo típico se estructura en torno a verbos de conducta material e



instantánea —ingresar, intentar ingresar o permitir el ingreso— referidos a medios físicos que, por su sola introducción al centro de detención o reclusión, comprometen el ejercicio de la autoridad penitenciaria y el control institucional intramuros. En ese sentido, el injusto penal se consuma con la afectación inmediata de la capacidad de custodia y disciplina de la administración penitenciaria, sin requerir una actividad posterior ni una proyección funcional hacia el exterior.

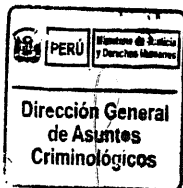
La incorporación posterior, a través del Decreto Legislativo N.º 1182, Decreto Legislativo que regula el uso de los datos derivados de las telecomunicaciones para la identificación, localización y geolocalización de equipos de comunicación, en la lucha contra la delincuencia y el crimen organizado, de la conducta consistente en “proporcionar la señal para el acceso a internet desde el exterior del establecimiento penitenciario” introdujo un elemento funcional ajeno al diseño típico original, desplazando el centro de gravedad del delito desde el ingreso material de objetos hacia la prestación de un servicio de telecomunicaciones, caracterizado por su naturaleza continuada, técnica y organizacional. Dicha conducta no se vincula causal ni normativamente con la introducción física de equipos al establecimiento, pudiendo incluso realizarse sin contacto alguno con el recinto penitenciario, lo que rompe la unidad típica del artículo 368-A del Código Penal.

Desde una perspectiva dogmática, esta ampliación genera una incompatibilidad estructural: mientras el ingreso indebido de equipos configura un delito de consumación instantánea y de afectación directa a la administración pública, la provisión de señal o conectividad constituye un injusto de peligro permanente, cuyo desvalor no se agota en la perturbación del orden interno penitenciario, sino que se proyecta hacia la seguridad pública, al facilitar la continuidad operativa de organizaciones criminales desde los centros de reclusión, a través de los servicios de telecomunicaciones que son instrumentalizados para fines ilícitos. La coexistencia de ambas conductas en un mismo tipo penal produce un desdibujamiento del bien jurídico protegido y amplía indebidamente el alcance del artículo 368-A, en tensión con el principio de taxatividad penal.

Asimismo, la inclusión de la provisión de señal en el artículo 368-A desnaturaliza su ubicación sistemática en el Título de Delitos contra la Administración Pública, Sección de Violencia y Resistencia a la Autoridad, en la medida en que dicha conducta no constituye una forma de resistencia directa o indirecta frente al ejercicio de la autoridad penitenciaria, sino una actividad externa que crea condiciones estructurales de riesgo para la colectividad, propias de los delitos contra la seguridad pública.

En tal sentido, la supresión de la referencia a la provisión de señal en el artículo 368-A no implica un vacío de punibilidad, sino una reordenación normativa racional, que permite delimitar con claridad los ámbitos de aplicación de los tipos penales involucrados. El artículo 368-A recupera así su función originaria como delito de ingreso indebido de medios materiales, mientras que las conductas relativas al suministro ilegal de servicios de telecomunicaciones, incluida la provisión de conectividad desde el exterior, encuentran un tratamiento penal autónomo, específico y sistemáticamente adecuado en el nuevo artículo 280-A del Código Penal.

Esta modificación contribuye, por tanto, a evitar concurso de normas, reducir riesgos de *bis in idem* y fortalecer la coherencia interna del sistema penal, garantizando una respuesta penal más precisa, proporcional y acorde con los principios que rigen el ejercicio del *ius puniendi* en un Estado constitucional de derecho.



Modificación al Código Penal, aprobado por Decreto Legislativo N.º 635	
Artículo vigente	Artículo modificado
“Artículo 368-A.- Ingreso indebido de equipos o sistema de comunicación, fotografía y/o filmación en centros de detención o reclusión	“Artículo 368-A.- Ingreso indebido de equipos o sistema de comunicación, fotografía y/o filmación en centros de detención o reclusión
<i>El que ingresa indebidamente, intenta ingresar o permite el ingreso a un centro de detención o reclusión, equipos o sistema de comunicación, fotografía y/o filmación o sus componentes que</i>	<i>El que ingresa indebidamente, intenta ingresar o permite el ingreso a un centro de detención o reclusión, equipos o sistema de comunicación, fotografía y/o filmación o sus componentes que</i>

permiten la comunicación telefónica celular o fija, radial, vía internet u otro análogo del interno, así como el registro de tomas fotográficas, de video, o proporcionen la señal para el acceso a internet desde el exterior del establecimiento penitenciario será reprimido con pena privativa de libertad no menor de cuatro ni mayor de seis años. [...].	permiten la comunicación telefónica celular o fija, radial, vía internet u otro análogo del interno, así como el registro de tomas fotográficas o de video, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de cuatro ni mayor de seis años. [...].
--	--

5.4. **Análisis sobre la necesidad, viabilidad y oportunidad**

5.4.1. **Análisis de necesidad**

La intervención normativa propuesta responde a una necesidad objetiva, urgente y verificable en materia de seguridad pública, derivada del uso sistemático e ilegal de servicios de telecomunicaciones para la comisión de delitos graves desde establecimientos penitenciarios y centros juveniles. La evidencia empírica recogida por las autoridades competentes demuestra que las personas privadas de libertad mantienen capacidad operativa delictiva mediante el acceso clandestino a servicios de telecomunicaciones (especialmente internet y comunicaciones de voz), lo que ha convertido a determinados establecimientos penitenciarios en centros de coordinación criminal, con impacto directo en la seguridad pública.

Este fenómeno compromete gravemente el orden interno, el orden público y la seguridad ciudadana, al facilitar la continuidad de delitos como extorsión, fraude, tráfico ilícito de drogas, amenazas, homicidios por encargo (sicariato) y corrupción. La afectación no se limita al ámbito penitenciario, sino que se proyecta hacia la sociedad en general, generando un clima de inseguridad, desconfianza institucional y debilitamiento de la autoridad del Estado.

Asimismo, se ha constatado que las medidas actualmente vigentes —como el bloqueo de señales móviles o la incautación de equipos— resultan insuficientes frente a la evolución tecnológica del delito, que hoy se apoya en redes Wi-Fi clandestinas, radioenlaces y frecuencias no autorizadas, operadas desde el exterior de los penales mediante infraestructura técnicamente sofisticada. La inexistencia de un marco normativo integral que regule de manera expresa el suministro ilegal de conectividad penitenciaria, la obtención indebida de servicios de telecomunicaciones con fines criminales y la detección preventiva de patrones anómalos de comunicaciones ha generado brechas normativas que favorecen la impunidad.

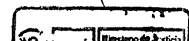
En ese contexto, la norma resulta necesaria para restablecer el control del Estado sobre las comunicaciones, proteger la eficacia del sistema penitenciario y garantizar la seguridad de la población, en cumplimiento de los deberes constitucionales previstos en el artículo 44 de la Constitución Política del Perú.

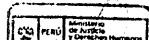
5.4.2. **Análisis de viabilidad**

La propuesta normativa resulta jurídica, técnica y operativamente viable, tanto desde el punto de vista constitucional como desde su implementación práctica, en la medida en que se inserta de manera coherente en el ordenamiento penal vigente y responde a una problemática de relevancia acreditada en materia de seguridad pública y penitenciaria.

En el plano jurídico-constitucional, la iniciativa se sustenta en las competencias expresamente atribuidas al Estado para garantizar la seguridad pública, conforme al artículos 44 y concordantes de la Constitución Política. La incorporación del artículo 280-A al Código Penal respeta el principio de legalidad, al describir de manera clara y precisa las conductas prohibidas, delimitando el ámbito de punibilidad mediante elementos normativos y subjetivos específicos —finalidad de beneficio, conocimiento del destino ilícito del servicio y contexto penitenciario— que excluyen interpretaciones extensivas o arbitrarias.


DIRECCIÓN GENERAL
DESARROLLO
NORMATIVO Y CALIDAD
REGULATORIA
C. BORDA G.


Dirección General
de Asuntos
Criminológicos


JEFA DE LA
OFICINA GENERAL
DE ASESORÍA
JURÍDICA
J. ROJAS G.

Asimismo, la propuesta es compatible con el principio de proporcionalidad, en tanto la respuesta penal se reserva para conductas que generan un riesgo relevante y estructural para la seguridad pública, como es la provisión organizada de servicios de telecomunicaciones destinados a facilitar comunicaciones ilegales desde establecimientos penitenciarios y centros juveniles. La graduación de penas y la previsión de circunstancias agravantes se corresponden con el mayor desvalor de acción y de peligro que representan dichas conductas, especialmente cuando intervienen funcionarios públicos, conocimientos técnicos especializados o estructuras criminales organizadas.

Desde la perspectiva del principio de intervención mínima o ultima ratio, la tipificación penal propuesta no duplica ni sustituye mecanismos administrativos o disciplinarios existentes, sino que los complementa, reservando la sanción penal para supuestos en los que la mera infracción administrativa resulta manifiestamente insuficiente. En ese sentido, la coexistencia del artículo 280-A con las disposiciones administrativas del Decreto Legislativo N.º 1688 responde a un modelo escalonado de respuesta estatal, en el que la supervisión, fiscalización y sanción administrativa operan como primer nivel de control, mientras que la sanción penal se activa frente a conductas que estructuran verdaderas fuentes de peligro para la colectividad.

En el plano de la técnica legislativa y sistemática penal, la ubicación del nuevo tipo penal en el Título XII, Delitos contra la Seguridad Pública, resulta coherente con la naturaleza del bien jurídico protegido, en la medida en que el injusto no se agota en la afectación del a los controles de la administración penitenciaria, sino que se proyecta hacia el exterior al facilitar la comisión de delitos graves desde los centros de reclusión. La modificación correlativa del artículo 368-A del Código Penal permite, además, restablecer la coherencia interna de dicho tipo, circunscribiéndolo nuevamente a conductas de ingreso material de equipos, evitando solapamientos normativos y riesgos de *bis in idem*.

Desde una perspectiva de política criminal, la propuesta responde a la necesidad de atacar los eslabones estructurales que permiten la continuidad de la criminalidad organizada desde los establecimientos penitenciarios, desplazando el foco punitivo desde el interno hacia quienes, desde el exterior o mediante estructuras organizadas, hacen posible la prestación de servicios de telecomunicaciones con fines ilícitos. Ello se alinea con enfoques contemporáneos de política criminal orientados a desarticular las infraestructuras logísticas y tecnológicas del delito, en lugar de reforzar únicamente respuestas represivas intramuros.

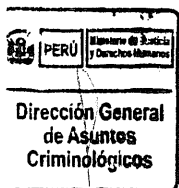
Finalmente, en términos de viabilidad operativa, la norma se apoya en capacidades institucionales ya existentes, particularmente las del Ministerio de Transportes y Comunicaciones, el Instituto Nacional Penitenciario y el Ministerio del Interior, sin generar duplicidad de funciones ni requerir recursos adicionales al Tesoro Público, conforme a lo previsto en el artículo 5 del decreto legislativo. La incorporación de mecanismos de supervisión tecnológica sobre antenas ilegales refuerza la eficacia de la norma penal y contribuye a una implementación realista y sostenible.

En conjunto, la propuesta normativa presenta viabilidad jurídica, técnica y político-criminal, constituyendo una respuesta coherente, proporcional y necesaria frente a una modalidad delictiva que compromete gravemente la seguridad pública y la eficacia del sistema penitenciario.

5.4.3. Análisis de oportunidad

La oportunidad de la norma es estratégica, dado el contexto actual de incremento sostenido de delitos de extorsión y criminalidad organizada vinculada a comunicaciones ilícitas. Los recientes operativos policiales que han desarticulado redes de Wi-Fi clandestinas y “call centers” de extorsión confirman que el fenómeno se encuentra en una fase de expansión y sofisticación, lo que exige una respuesta normativa inmediata.

Asimismo, el Estado ha realizado inversiones significativas en sistemas de bloqueo e inhibición de señales en establecimientos penitenciarios, cuya eficacia se ve gravemente limitada si no se complementa con medidas normativas que ataquen las fuentes externas



de conectividad ilegal y permitan una detección temprana de patrones criminales. La aprobación de la norma en este momento permite maximizar el impacto de dichas inversiones, evitando que queden neutralizadas por la innovación tecnológica del crimen.

Desde una perspectiva de política pública, la norma se inserta en un escenario de priorización de la seguridad ciudadana, alineándose con los compromisos del Estado en la lucha contra el crimen organizado y la protección de la población. Postergar su aprobación implicaría permitir que las organizaciones criminales continúen adaptándose sin control normativo, incrementando los costos sociales, económicos e institucionales de la inseguridad.

En consecuencia, la norma no solo es necesaria y viable, sino que resulta oportuna, en tanto permite al Estado anticiparse al delito, cerrar brechas regulatorias y fortalecer de manera inmediata su capacidad de respuesta frente a una amenaza compleja y en constante evolución.

5.5. Precisión del nuevo estado que genera la propuesta

La incorporación del artículo 280-A al Código Penal, Decreto Legislativo N.º 635, y de la Cuarta Disposición Complementaria Final al Decreto Legislativo N.º 1688, Decreto Legislativo que regula obligaciones y sanciones administrativas para las empresas operadoras de servicios públicos de telecomunicaciones en relación con las comunicaciones ilegales en establecimientos penitenciarios y centros juveniles, produce un cambio cualitativo en el tratamiento jurídico del fenómeno de las comunicaciones ilegales en establecimientos penitenciarios y centros juveniles, al establecer por primera vez un marco integral, coherente y articulado entre la respuesta penal y la acción administrativa preventiva del Estado.

En el plano penal, la incorporación del artículo 280-A redefine el ámbito de intervención del ius puniendi, desplazando el foco desde infracciones aisladas o resultados comunicacionales concretos hacia la infraestructura y la provisión organizada de servicios de telecomunicaciones con destino penitenciario. Con ello, el ordenamiento penal pasa a sancionar de manera directa la cadena completa de suministro ilegal, incluyendo la organización, financiamiento, instalación, operación y mantenimiento de redes clandestinas, cerrando los vacíos normativos que permitían la fragmentación de la persecución penal y la rápida reconfiguración de estas estructuras.

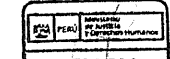
Este nuevo estado normativo fortalece la imputación penal frente a fenómenos de criminalidad organizada, al permitir una atribución de responsabilidad acorde con la división de roles técnicos, logísticos y directivos que caracteriza estas modalidades, e incorporar agravantes específicas vinculadas al abuso de función pública, de conocimientos especializados y a la actuación en organizaciones o bandas criminales. De este modo, se eleva el estándar de protección de la seguridad penitenciaria y de la seguridad pública, sin ampliar indebidamente el ámbito de punibilidad.

En el plano administrativo y preventivo, la incorporación de la Cuarta Disposición Complementaria Final al Decreto Legislativo N.º 1688, Decreto Legislativo que regula obligaciones y sanciones administrativas para las empresas operadoras de servicios públicos de telecomunicaciones en relación con las comunicaciones ilegales en establecimientos penitenciarios y centros juveniles, habilita expresamente al Ministerio de Transportes y Comunicaciones para que en el marco de sus competencias, adopte, implemente y/o utilice mecanismos tecnológicos y/o analíticos destinados a la detección, caracterización técnica y localización aproximada de emisiones radioeléctricas y de la infraestructura de telecomunicaciones asociada, que operen sin autorización, siempre que esta sea exigible, o fuera de los parámetros técnicos asignados cuando dichas emisiones de produzcan dentro de los establecimientos penitenciarios y centros juveniles, o en sus zonas colindantes o de influencia radioeléctrica y vulneren la seguridad de dichos establecimientos.

La interacción entre ambas medidas genera un nuevo estado de coordinación funcional: la supervisión técnica del MTC produce información y evidencia relevante para la intervención


DIRECCIÓN GENERAL
DESARROLLO
NORMATIVO Y CALIDAD
REGULATORIA
C. BORDA G.


Dirección General
de Asuntos
Criminológicos


JEFE DE LA
OFICINA GENERAL
DE ASESORÍA
JURÍDICA
J. ROJAS G.

administrativa y penal, mientras que la tipificación penal disuade la instalación y sostenimiento de estas infraestructuras, reduciendo los incentivos económicos y organizacionales del fenómeno. En conjunto, la propuesta normativa refuerza la capacidad del Estado para prevenir, detectar y sancionar eficazmente las comunicaciones ilegales en el ámbito penitenciario, asegurando una respuesta proporcional, especializada y acorde con la complejidad técnica del problema.

5.6. Desarrollo de los objetivos relacionados con el problema identificado

5.6.1. Política General de Gobierno

La Política General de Gobierno 2025-2026: Transición Democrática y Reconciliación Nacional para el presente mandato presidencial, aprobada mediante Decreto Supremo N.º 141-2025-PCM, comprende un conjunto de ejes y lineamientos para superar las mayores brechas identificadas en el ejercicio efectivo de los derechos fundamentales de las personas, así como en la provisión de los servicios elementales.

Los ejes y lineamientos de la Política General de Gobierno 2025-2026 para el presente mandato presidencial orientan el desarrollo y actualización de las políticas nacionales, planes e intervenciones gubernamentales y se encuentran en concordancia con las Políticas de Estado, el Plan Estratégico de Desarrollo Nacional y la Visión del Perú al 2050.

El presente decreto legislativo se encuentra relacionada con el Eje 1 de la referida política, específicamente respecto al fortalecimiento del orden público, la seguridad ciudadana y la defensa de la soberanía nacional:

Ejes	Lineamientos
“Artículo 3.- Ejes de la Política General de Gobierno 2025-2026: Transición Democrática y Reconciliación Nacional La Política General de Gobierno 2025-2026: Transición Democrática y Reconciliación Nacional, para el presente mandato presidencial a julio de 2026, se desarrolla sobre cuatro (4) ejes, los cuales se encuentran interrelacionados y guardan consistencia con el marco de políticas y planos del país: <u>1. Fortalecer el orden público, la seguridad ciudadana y la defensa de la soberanía nacional.</u> 2. Impulsar el crecimiento económico y el desperdicio de inversiones para el bienestar de la población. 3. Garantizar una transición democrática ordenada y fortalecer la institucionalidad. 4. Promover la reconciliación nacional, atendiendo las necesidades de las poblaciones más vulnerables.”	“Artículo 4.- Lineamientos de la Política General de Gobierno 2025-2026: Transición Democrática y Reconciliación Nacional <u>EJE 1: Fortalecer el orden público, la seguridad ciudadana y la defensa de la soberanía nacional</u> 1.1. Coordinar las acciones de las entidades encargadas de garantizar la seguridad ciudadana y la lucha contra la criminalidad. 1.2. Fortalecer la capacidad de inteligencia operativa del Estado, incorporando mecanismos de cooperación interinstitucional entre los órganos del Sistema de Inteligencia Nacional. 1.3. Reducir la incidencia de delitos de alto impacto que afectan a la ciudadanía, como la extorsión, el secuestro y el sicariato, a través de operativos y acciones conjuntas de las entidades encargadas de garantizar la seguridad y el orden público. 1.4. Disminuir la incidencia de las economías ilícitas, con énfasis en la minería ilegal y el tráfico ilícito de drogas y de drogas, así como en la extracción ilegal de armas de especies acuáticas y el tráfico ilegal de especies de flora y fauna. 1.5. Fortalecer la seguridad nacional en las zonas de frontera a través de una presencia integral del Estado y control fronterizo. <u>1.6. Debilitar el crimen organizado, incluyendo las acciones delictivas que se articulan desde los establecimientos penitenciarios.</u> 1.7. Reestablecer la capacidad disuasiva de las Fuerzas Armadas, dotándolas de los instrumentos necesarios para el ejercicio de la defensa nacional y el control territorial frente a cualquier amenaza.”

DIRECCIÓN GENERAL
DESARROLLO
NORMATIVO Y CALIDAD
REGULATORIA
C. BORDA G.

PERÚ
Ministerio de Justicia
y Derechos Humanos
Dirección General
de Asuntos
Criminológicos

PERÚ
Ministerio de Justicia
y Derechos Humanos
JEFE DE LA
OFICINA GENERAL
DE ASESORÍA
JURÍDICA
J. ROJAS G.

5.6.2. Política Nacional Multisectorial contra el Crimen Organizado 2019 – 2030

Mediante el Decreto Supremo N.º 017-2019-IN, se aprobó la Política Nacional Multisectorial de Lucha Contra el Crimen Organizado 2019-2030 (PNMLCCO-2030), que define cuatro objetivos prioritarios. El OP.1 busca fortalecer la capacidad del Estado en la lucha contra las organizaciones criminales. El OP.2 se enfoca en fortalecer el control de la oferta en

mercados ilegales a nivel nacional y transnacional. El OP.3 prioriza el fortalecimiento de la prevención en materia de crimen organizado en la población, mientras que el OP.4 se orienta a fortalecer la asistencia a víctimas afectadas por el crimen organizado.

El presente Decreto Legislativo se encuentra estratégicamente alineado con la Política Nacional Multisectorial de Lucha contra el Crimen Organizado 2019-2030 (PNMLCCO-2030), aprobada mediante Decreto Supremo N.º 017-2019-IN, en particular con su Objetivo Prioritario 1, orientado a fortalecer la capacidad del Estado para enfrentar de manera integral a las organizaciones criminales. En efecto, la norma aborda una de las infraestructuras habilitantes más críticas del crimen organizado contemporáneo: el uso de redes y servicios clandestinos de telecomunicaciones para dirigir, coordinar y sostener actividades delictivas desde el interior de establecimientos penitenciarios y centros juveniles, superando los enfoques fragmentados que han demostrado ser insuficientes frente a la evolución tecnológica del fenómeno.

De manera complementaria, el Decreto Legislativo contribuye al Objetivo Prioritario 2 de la PNMLCCO-2030, referido al fortalecimiento del control de la oferta en mercados ilegales, en tanto ataca directamente la disponibilidad de servicios ilegales de conectividad que constituyen un insumo esencial para la comisión de delitos como la extorsión, el fraude y otras modalidades de criminalidad organizada.

Finalmente, si bien el Decreto Legislativo no se orienta de manera directa a la asistencia a víctimas —objetivo comprendido en el OP.4 de la PNMLCCO-2030—, sí genera efectos preventivos indirectos alineados con el Objetivo Prioritario 3, al reducir la capacidad de las organizaciones criminales para operar desde establecimientos penitenciarios, disminuir la reincidencia delictiva y debilitar estructuras de extorsión y fraude que afectan gravemente a la ciudadanía. En ese sentido, la norma se inserta de manera coherente en el enfoque integral de la política nacional, priorizando la neutralización de capacidades criminales como condición necesaria para la reducción sostenida del crimen organizado.

5.6.3. Política Nacional Penitenciaria al 2030

El Decreto Legislativo guarda consonancia con la Política Penitenciaria al 2030, aprobado por el Decreto Supremo N.º 011-2020-JUS, respecto al Objetivo Prioritario 03, “Asegurar condiciones de seguridad y convivencia de la población penitenciaria”. Al respecto de seguimiento realizado, si bien se ha realizado acciones para garantizar un contexto de residencia más segura para la población privada de libertad; no obstante, aún existe una brecha de recursos que se deben invertir en los establecimientos penitenciarios para cubrir las necesidades en materia de seguridad.

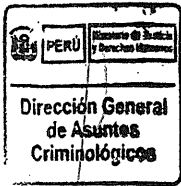
VI. ANÁLISIS DE IMPACTOS CUANTITATIVOS Y/O CUALITATIVOS DE LA NORMA

5.1. Análisis de impactos cuantitativos

El presente Decreto Legislativo no genera gastos adicionales al Presupuesto del Sector Público, en tanto su implementación se realizará con cargo a los presupuestos institucionales de las entidades competentes, sin demandar recursos adicionales del Tesoro Público.

En efecto, la incorporación del artículo 280-A al Código Penal implica que las entidades públicas que participan en la prevención, investigación, persecución, sanción de delitos y ejecución de la sanción penal —como la Policía Nacional del Perú, el Ministerio Público, el Poder Judicial y el Instituto Nacional Penitenciario— consideren en el desarrollo de sus actividades la existencia del nuevo delito de suministro ilegal de servicios de telecomunicaciones en establecimientos penitenciarios y centros juveniles. No obstante, esta medida no requiere una asignación presupuestal adicional, debido a que dichas funciones ya forman parte de las competencias ordinarias de las referidas entidades y se ejecutan dentro de sus estructuras operativas y presupuestales existentes.

Por otro lado, la medida prevista en el artículo 4 del decreto legislativo, que incorpora la Cuarta Disposición Complementaria Final al Decreto Legislativo N° 1688, será financiada con los recursos asignados al Pliego 036: Ministerio de Transportes y Comunicaciones, en



el marco de sus funciones de regulación, supervisión, fiscalización y sanción en materia de telecomunicaciones.

En consecuencia, las modificaciones introducidas se implementarán mediante ajustes operativos, técnicos y normativos al interior de los presupuestos institucionales aprobados, tanto a nivel funcional programático como institucional, garantizando su sostenibilidad fiscal y su coherencia con los principios de eficiencia y racionalidad del gasto público.

En ese sentido, las PYMES y la población general experimentarán un impacto positivo-moderado, debido a la reducción de los delitos que pueden cometerse desde los penales o centros juveniles (como las extorsiones) lo que contribuirá a su estabilidad financiera y minimizará las pérdidas económicas derivadas de ser víctimas de estas actividades ilegales.

Por otro lado, respecto de la implementación de los mecanismos tecnológicos y analíticos destinados a la detección, identificación y localización aproximada de antenas, radioenlaces y otras infraestructuras de telecomunicaciones que operen sin autorización en el ámbito de los establecimientos penitenciarios y centros juveniles implica la generación de costos de implementación y operación para las entidades competentes; tales costos se encuentran asociados, entre otros aspectos, a la adquisición de los bienes señalados en el anexo del Decreto Legislativo, así como a la asignación de personal especializado para la ejecución de labores de supervisión y control.

5.2. Análisis de impactos cualitativos

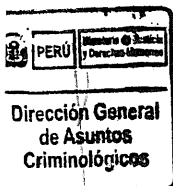
El Decreto Legislativo tiene impactos cualitativos significativos, ya que permitirá reducir de manera considerable el número de llamadas y comunicaciones ilegales realizadas desde los establecimientos penitenciarios y centros juveniles. Esta reducción se traducirá en una disminución de las extorsiones y delitos conexos que afectan a la población, así como en una menor incidencia de delitos organizados y extorsiones perpetradas desde el interior de las cárceles. Asimismo, se debilitará la operatividad de bandas y organizaciones criminales que operan desde las cárceles, mejorando así las condiciones de seguridad dentro de los establecimientos penitenciarios y centros juveniles, en pro de la seguridad pública.

En ese sentido, la Administración Nacional en el aspecto social se verá impactada de manera positiva-fuerte, ya que la erradicación de las comunicaciones ilegales dentro de los establecimientos penitenciarios contribuirá a reducir delitos como la extorsión y el secuestro, fortaleciendo la seguridad pública. Asimismo, las PYMES, pequeñas y medianas empresas el impacto será positivo-fuerte, ya que la disminución de la victimización por extorsiones mejorará el entorno empresarial, favoreciendo su desarrollo. La población general también experimentará un impacto positivo-fuerte, dado que esta medida permitirá al Estado cumplir su función de proteger los derechos humanos y garantizar la seguridad de la ciudadanía. Por otro lado, la población penitenciaria también experimentará un impacto positivo-moderado, dado que la reducción del estigma asociado a su situación facilitará su reintegración social, promoviendo la igualdad de oportunidades y la no discriminación de este grupo.

Esta regulación proporciona beneficios que facilitan la sanción del uso prohibido de los servicios públicos de telecomunicaciones en establecimientos penitenciarios y centros juveniles. Asimismo, una mejor gestión de la información sobre las comunicaciones ilegales realizadas desde estos centros, lo que permitirá realizar las acciones correctivas para contrarrestar la problemática, y agilizar la investigación criminal ante casos de ingreso o posesión de dispositivos móviles en los penales. Además, ofrece mayor claridad y predictibilidad a las empresas concesionarias de servicios móviles en cuanto al alcance de la norma y las obligaciones que surgen con la implementación del Decreto Legislativo.

VII. ANÁLISIS DE IMPACTO DE LA VIGENCIA DE LA NORMA EN LA LEGISLACIÓN NACIONAL

La incorporación del artículo 280-A al Código Penal, Decreto Legislativo N.º 635, cierra un vacío normativo relevante, al tipificar de manera expresa conductas que hasta ahora solo podían ser abordadas de forma fragmentaria mediante tipos penales indirectos (hurto de



espectro, ingreso indebido de equipos, organización criminal). Con ello, se mejora la precisión del reproche penal y se fortalece la seguridad jurídica, al ofrecer un marco claro para la persecución del suministro organizado y lucrativo de servicios de telecomunicaciones con destino penitenciario.

Asimismo, el nuevo tipo penal no genera superposición indebida con figuras existentes, sino que opera de manera complementaria, al centrarse en un injusto específico de seguridad pública con componente tecnológico. La exigencia de dolo directo, finalidad de beneficio y direccionalidad penitenciaria garantiza que la intervención penal se mantenga focalizada, proporcional y compatible con los principios del Derecho Penal democrático.

La incorporación de la Cuarta Disposición Complementaria Final al Decreto Legislativo N.º 1688, Decreto Legislativo que regula obligaciones y sanciones administrativas para las empresas operadoras de servicios públicos de telecomunicaciones en relación con las comunicaciones ilegales en establecimientos penitenciarios y centros juveniles, refuerza el rol rector del Ministerio de Transportes y Comunicaciones establece la obligación del Ministerio de Transportes y Comunicaciones (MTC), de que, en el marco de sus competencias adopte, implemente y/o utilice mecanismos tecnológicos y/o analíticos destinados a la detección de emisiones radioeléctricas, su caracterización técnica y la localización aproximada de la infraestructura de telecomunicaciones asociada, que operen sin autorización, o fuera de los parámetros técnicos asignados; cuando dichas emisiones brinden cobertura en el ámbito geográfico de los establecimientos penitenciarios y/o centros juveniles, o en sus zonas colindantes y/o vulneren la seguridad de dichos establecimientos.

7.1. Análisis de constitucionalidad de la norma

7.1.1. Análisis formal de constitucionalidad

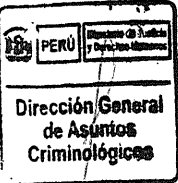
Formalmente, el Decreto Legislativo cumple con ser presentado por quien tiene legitimidad para hacerlo. En el ámbito constitucional, se dispone que “El Presidente de la República y los Congresistas tienen derecho a iniciativa en la formación de leyes. También tienen el mismo derecho en las materias que les son propias los otros poderes del Estado, las instituciones públicas autónomas, los Gobiernos Regionales, los Gobiernos Locales y los colegios profesionales. Asimismo, lo tienen los ciudadanos que ejercen el derecho de iniciativa conforme a ley”.

Asimismo, el párrafo 13.1 del artículo 13 Reglamento de la Ley Marco para la Producción y Sistematización Legislativa, aprobado por Decreto Supremo N.º 007-2022-JUS, establece que, en los proyectos de decretos legislativos, la exposición de motivos debe contener una referencia expresa a la ley autoritativa de delegación de facultades legislativas y la precisión respecto al cumplimiento de los parámetros de la referida delegación.

En esa línea, el presente Decreto Legislativo se enmarca en la facultad delegada establecida en el numeral 2.1.9 del párrafo 2.1 del artículo 2 de la Ley N.º 32527.

7.1.2. Análisis material de constitucionalidad

La propuesta normativa que incorpora el artículo 280-A al Código Penal, Decreto Legislativo N.º 635, e incorpora la Cuarta Disposición Complementaria Final al Decreto Legislativo N.º 1688, Decreto Legislativo que regula obligaciones y sanciones administrativas para las empresas operadoras de servicios públicos de telecomunicaciones en relación con las comunicaciones ilegales en establecimientos penitenciarios y centros juveniles, supera el control material de constitucionalidad, al respetar los principios que rigen el ejercicio del ius puniendi y la actuación regulatoria del Estado conforme a la Constitución Política del Perú. El tipo penal propuesto describe de manera clara y precisa las conductas prohibidas, los elementos objetivos y subjetivos del injusto, así como las circunstancias agravantes, garantizando el principio de legalidad y taxatividad penal y permitiendo a los destinatarios de la norma conocer ex ante el alcance de la prohibición.



En esa medida, la incorporación del artículo 280-A al Código Penal y la adecuación sistemática del artículo 368-A superan satisfactoriamente el control de constitucionalidad material y formal, en tanto se ajustan a los principios que legitiman el ejercicio del ius puniendi del Estado, conforme al Título Preliminar del Código Penal y a la jurisprudencia reiterada del Tribunal Constitucional y de la Corte Suprema.

La propuesta normativa se encuentra directamente anclada en la finalidad preventiva y protectora del Derecho Penal, consagrada en el artículo I del Título Preliminar del Código Penal, conforme al cual la ley penal tiene por objeto la prevención de delitos como medio de protección de la persona humana y de la sociedad. Esta orientación ha sido reconocida por el Tribunal Constitucional como un parámetro de constitucionalidad del legislador penal, excluyendo concepciones retributivas absolutas incompatibles con la dignidad humana (STC Exp. N.º 0019-2005-PI/TC).

En ese marco, el artículo 280-A no responde a una lógica simbólica ni meramente represiva, sino a una necesidad preventiva real, evidenciada por la utilización sistemática de servicios de telecomunicaciones ilegales para la comisión de delitos graves desde el interior de establecimientos penitenciarios y centros juveniles, fenómeno que trasciende el ámbito de los controles de la administración penitenciaria y se proyecta directamente sobre la seguridad pública.

Desde la perspectiva del principio de legalidad penal (artículo II del Título Preliminar), la propuesta normativa satisface las exigencias de *lex certa* y *lex stricta*, al describir de manera expresa, inequívoca y previsible el núcleo de la conducta prohibida: el suministro ilegal de servicios de telecomunicaciones dirigido a facilitar comunicaciones ilícitas de personas privadas de libertad.

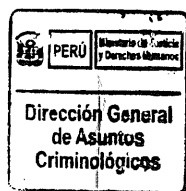
A diferencia de la fórmula previamente incorporada al artículo 368-A —“proporcionar la señal para el acceso a internet desde el exterior”—, que introduce un elemento funcional ajeno a su núcleo típico material, el artículo 280-A tipifica de manera autónoma y completa una actividad organizada, normalmente continuada y de carácter técnico especializada, evitando interpretaciones extensivas o analógicas prohibidas por el artículo III del Título Preliminar.

De este modo, la norma fortalece la seguridad jurídica y reduce el margen de discrecionalidad judicial, cumpliendo con el estándar constitucional de previsibilidad exigido por el Tribunal Constitucional (STC Exp. N.º 010-2002-AI/TC).

El artículo 280-A supera el test de lesividad material exigido por el artículo IV del Título Preliminar, en tanto la conducta incriminada no se agota en una infracción administrativa ni en un riesgo meramente hipotético, sino que genera un peligro concreto y estructural para bienes jurídicos de relevancia constitucional, como la seguridad pública, el orden penitenciario y la eficacia del sistema de justicia penal.

La doctrina y la jurisprudencia constitucional han reconocido que los delitos de peligro —incluidos los de peligro abstracto— son constitucionalmente legítimos cuando existe una probabilidad real y verificable de afectación al bien jurídico, especialmente en contextos de criminalidad organizada y riesgo sistémico (STC Exp. N.º 006-2014-PI/TC). Precisamente, el suministro ilegal de servicios de telecomunicaciones desde o hacia establecimientos penitenciarios constituye un riesgo criminógeno cualificado, que permite la comisión de extorsiones, secuestros, homicidios por encargo y coordinación de organizaciones criminales.

La respuesta penal prevista en el artículo 280-A cumple con el principio de proporcionalidad (artículo VIII del Título Preliminar), tanto en su dimensión de prohibición de exceso como de prohibición de defecto. La gravedad de la pena se justifica por el elevado desvalor de acción y de resultado potencial de la conducta, así como por su carácter instrumental para la criminalidad organizada.



J. ROJAS G.

Asimismo, la intervención penal resulta necesaria en términos de ultima ratio, dado que las sanciones administrativas previstas en la normativa sectorial de telecomunicaciones han demostrado ser insuficientes para disuadir conductas que generan altos beneficios económicos y graves impactos en la seguridad ciudadana. La Corte Suprema ha reiterado que el Derecho Penal puede y debe intervenir cuando otros mecanismos normativos no resultan eficaces para la protección del bien jurídico (Recurso de Nulidad N.º 3004-2012, Cajamarca).

Desde una perspectiva de sistematicidad constitucional, la ubicación del artículo 280-A en el Título XII del Código Penal (Seguridad Pública) resulta dogmáticamente correcta. A diferencia del artículo 368-A —ubicado en el Título XVIII, Delitos contra la Administración Pública—, el nuevo tipo penal no tutela primariamente el correcto funcionamiento de la administración penitenciaria, sino que previene riesgos que se proyectan hacia la colectividad, lo que justifica su adscripción a un delito de peligro para la seguridad pública.

Este reordenamiento normativo evita solapamientos, respeta el principio de especialidad y corrige la expansión indebida del artículo 368-A, devolviéndole su función originaria como delito de consumación instantánea vinculado al ingreso material de objetos prohibidos.

Por lo que, el tipo penal también observa también el principio de culpabilidad, al excluir expresamente la punición de conductas imprudentes o meramente técnicas y reservar la sanción penal a quienes actúan con pleno conocimiento y voluntad de permitir o facilitar comunicaciones ilegales desde el ámbito penitenciario. No se establece responsabilidad objetiva ni se criminalizan comportamientos neutrales o socialmente adecuados.

Finalmente, la propuesta normativa no vulnera el principio de igualdad ni derechos fundamentales, al tratarse de un tipo de sujeto activo común y prever agravantes basadas en criterios objetivos y razonables. Por su parte, La habilitación conferida al Ministerio de Transportes y Comunicaciones para adoptar, implementar y/o utilizar mecanismos tecnológicos y/o analíticos se limita a optimizar mecanismos tecnológicos y/o analíticos destinados a la detección de emisiones radioeléctricas, su caracterización técnica y la localización aproximada de la infraestructura de telecomunicaciones asociada, que operen sin autorización, o fuera de los parámetros técnicos asignados; cuando dichas emisiones brinden cobertura en el ámbito geográfico de los establecimientos penitenciarios y/o centros juveniles, o en sus zonas colindantes y/o vulneren la seguridad de dichos establecimientos, autorizándose para ello, de manera excepcional, y solo para el presente año fiscal, a contratar determinados bienes señalados en el Anexo del decreto legislativo, para la implementación de la Cuarta Disposición Complementaria Final del Decreto Legislativo N.º 1688, a través del supuesto previsto en el literal d) del numeral 40.1 del artículo 40 de la Ley 32069, Ley General de Contrataciones Públicas, aplicando el procedimiento de selección no competitivo previsto en el literal b) del numeral 55.1 del artículo 55 de la misma Ley General.

En consecuencia, la norma resulta constitucionalmente válida, necesaria y compatible con el Derecho Penal democrático.

VIII. ANÁLISIS DE IMPACTO REGULATORIO (AIR Ex Ante)

De conformidad con lo dispuesto en el numeral 33.2 del artículo 33 del Reglamento del Decreto Legislativo N.º 1565, Decreto Legislativo que aprueba la Ley General de Mejora de la Calidad Regulatoria, aprobado mediante Decreto Supremo N.º 023-2025-PCM, las entidades públicas tienen la obligación de aplicar un Análisis de Impacto Regulatorio Ex Ante como herramienta de evaluación previa cuando el proyecto normativo de carácter general establezca o modifique obligaciones, condiciones, requisitos, responsabilidades, prohibiciones, limitaciones u otras reglas que: i) generen o modifiquen costos en su cumplimiento por parte de las personas; y/o ii) limiten el ejercicio, otorgamiento o reconocimiento de derechos, restringiendo el desarrollo de actividades económicas y sociales que contribuyan al desarrollo integral, sostenible y al bienestar social.

No obstante, a juicio de este sector, la medida referida a la incorporación del artículo 280-A al Código Penal, aprobado por Decreto Legislativo N.º 635, para tipificar el delito de

PERU Ministerio de Transportes y Comunicaciones
DIRECCIÓN GENERAL
DESARROLLO
NORMATIVO Y CALIDAD
REGULATORIA
C. BORDA G.

PERU Ministerio de Justicia y Derechos Humanos
Dirección General
de Asuntos
Criminológicos

PERU Ministerio de Justicia y Derechos Humanos
JEFA DE LA
OFICINA GENERAL
DE ASESORIA
JURIDICA
J. ROJAS G.

suministro ilegal de servicios de telecomunicaciones en establecimientos penitenciarios y centros juveniles, así como incorpora la Cuarta Disposición Complementaria Final al Decreto Legislativo N° 1688, se encuentra comprendida en la excepción prevista en el literal j) del numeral 41.1 del artículo 41 del citado Reglamento, que excluye de la exigencia del AIR Ex Ante a las disposiciones normativas en materia penal o aquellas que regulan procesos en la vía judicial.

En efecto, el literal j) del numeral 41.1 del artículo 41 del Reglamento del Decreto Legislativo N.° 1565 establece que las entidades públicas están exceptuadas de presentar expediente AIR Ex Ante ante la Comisión Multisectorial de Calidad Regulatoria (CMCR) cuando se trate de disposiciones normativas en materia penal. En el presente caso, la norma propuesta tiene por objeto modificar el Código Penal, Decreto Legislativo N.° 635, a fin de tipificar una nueva conducta delictiva vinculada al suministro ilegal de servicios de telecomunicaciones en establecimientos penitenciarios y centros juveniles, con la finalidad de cerrar vacíos normativos frente a una modalidad específica de criminalidad organizada. En tal sentido, su contenido no incide en procedimientos administrativos ni en la regulación de servicios prestados en exclusividad, sino que se circunscribe estrictamente al ámbito penal, por lo que no resulta exigible la aplicación del AIR Ex Ante.

Este criterio ha sido confirmado por la Secretaría Técnica de la Comisión Multisectorial de Calidad Regulatoria (CMCR), que mediante pronunciamiento de fecha 26 de enero de 2026 ha señalado que la incorporación del artículo 280-A al Código Penal se encuentra exceptuada del AIR Ex Ante, conforme a lo dispuesto en el literal j) del numeral 41.1 del artículo 41 del Reglamento del Decreto Legislativo N.° 1565. En este extremo cabe precisar que la modificación del artículo 368-A del Código Penal también se encuentra exceptuada del AIR Ex Ante, conforme a lo dispuesto en el literal j) del numeral 41.1 del artículo 41 del citado Reglamento.

Asimismo, respecto de la incorporación de la Cuarta Disposición Complementaria Final al Decreto Legislativo N° 1688, Decreto Legislativo que regula obligaciones y sanciones administrativas para las empresas operadoras de servicios públicos de telecomunicaciones en relación con las comunicaciones ilegales en establecimientos penitenciarios y centros juveniles, la Secretaría Técnica de la CMCR ha precisado que dicha medida también se encuentra exceptuada del AIR Ex Ante, de conformidad con el numeral 41.2 del artículo 41 del Reglamento del Decreto Legislativo N.° 1565. Ello, en tanto la referida disposición no introduce ni modifica obligaciones, costos o cargas para las empresas operadoras, el sector privado ni la ciudadanía en general, sino que establece un mandato dirigido al Ministerio de Transportes y Comunicaciones (MTC) para que, en el ámbito de sus competencias, adopte, implemente y utilice mecanismos tecnológicos destinados a la detección de emisiones radioeléctricas provenientes de infraestructura de telecomunicaciones que opere sin autorización y que brinde cobertura en establecimientos penitenciarios y centros juveniles, o en sus zonas colindantes, y/o que vulnere la seguridad de dichos establecimientos. Cabe precisar que el segundo párrafo de la Cuarta Disposición Complementaria Final evaluado por la CMCR ha sido traslado a la Única Disposición Complementaria Modificatoria, por lo que la citada disposición también se encuentra fuera de los alcances del AIR Ex Ante.

En consecuencia, al encontrarse ambas medidas comprendidas en los supuestos de excepción previstos en el artículo 41 del Reglamento del Decreto Legislativo N.° 1565, no resulta exigible la aplicación del Análisis de Impacto Regulatorio Ex Ante.

IX. PUBLICACIÓN DEL PROYECTO NORMATIVO

Al respecto, corresponde aplicar la excepción regulada en el literal a) del párrafo 19.2 del artículo 19 del Reglamento que establece disposiciones sobre publicación y difusión de normas jurídicas de carácter general, resoluciones y proyectos normativos, aprobado por el Decreto Supremo N.° 009-2024-JUS, que establece:

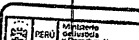
*“Artículo 19.- Difusión de los proyectos de normas jurídicas de carácter general
[...]*

19.2. Se exceptúa de la publicación del proyecto normativo a las siguientes disposiciones:

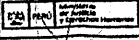
a) Los decretos de urgencia ordinarios y los decretos legislativos.

[...].

Por lo que, el presente decreto legislativo no requiere ser publicada en las sedes digitales de las entidades de la Administración Pública a cargo de su elaboración ni en otro medio, debido a que consiste en un decreto legislativo.


DIRECCIÓN GENERAL
DESARROLLO
NORMATIVO Y CALIDAD
REGULATORIA
C. BORDA G.


Dirección General
de Asuntos
Criminológicos


JEFA DE LA
OFICINA GENERAL
DE ASESORÍA
JURÍDICA
J. ROJAS G.

directamente a las entidades autorizadas indicadas en el artículo 5, si una persona natural o jurídica tiene una cuenta en su empresa.

6.2 El suministro de la información por parte de las empresas antes señaladas se realiza a través del uso de distintos mecanismos electrónicos estructurados de intercambio de información, priorizando los que faciliten la estandarización en la comunicación y atención de la consulta en tiempo real (o con mayor inmediatez), de acuerdo con lo que la SBS determine por vía reglamentaria.

Artículo 7.- El rol de la Superintendencia de Banca, Seguros y Administradoras Privadas de Fondos de Pensiones

La Superintendencia de Banca, Seguros y Administradoras Privadas de Fondos de Pensiones (SBS) dirige la implementación y funcionamiento del Mecanismo de Identificación de Titularidades Financieras y supervisa el cumplimiento oportuno del suministro de información por parte de las empresas señaladas en el artículo 6 y la Tercera Disposición Complementaria Final a las entidades autorizadas que consultan la información que este administra.

Artículo 8.- Financiamiento

La implementación del presente Decreto Legislativo se financia con cargo al presupuesto de las instituciones públicas involucradas, sin demandar recursos adicionales al Tesoro Público.

Artículo 9.- Publicación

El presente Decreto Legislativo es publicado en la Plataforma Digital Única del Estado Peruano para la Orientación al Ciudadano (www.gob.pe) y en la sede digital del Ministerio del Interior (www.gob.pe/mininter) y del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos (www.gob.pe/minjus), el mismo día de su publicación en el Diario Oficial “El Peruano”.

Artículo 10.- Refrendo

El presente Decreto Legislativo es refrendado por el Presidente del Consejo de Ministros, el Ministro del Interior y el Ministro de Justicia y Derechos Humanos.

DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS FINALES

PRIMERA.- De las entidades legitimadas para acceder al secreto bancario

Las entidades legitimadas para acceder al secreto bancario pueden confirmar si una persona natural o jurídica tiene una cuenta en una empresa, a través del Mecanismo de Identificación de Titularidades Financieras, sin comprender datos, saldos, movimientos u operaciones. La obtención de información distinta a la previamente señalada se sujeta al procedimiento de levantamiento del secreto bancario y demás disposiciones aplicables.

SEGUNDA.- Reglamentación

La Superintendencia de Banca, Seguros y Administradoras Privadas de Fondos de Pensiones, en el marco de su normativa vigente, reglamenta la implementación y adecuado funcionamiento del Mecanismo de Identificación de Titularidades Financieras en un plazo de ciento veinte (120) días calendario siguientes a la fecha de publicación del presente Decreto Legislativo.

TERCERA.- Cooperativas de ahorro y crédito

Las cooperativas de ahorro y crédito no autorizadas a operar con recursos del público se integran al suministro directo de la información consultada a través del Mecanismo de Identificación de Titularidades Financieras en forma progresiva, en los plazos que establece la Superintendencia de Banca, Seguros y Administradoras Privadas de Fondos de Pensiones.

CUARTA.- Vigencia

El presente Decreto Legislativo entra en vigencia al día siguiente de la publicación de su Reglamento en el Diario Oficial El Peruano, salvo la Segunda Disposición Complementaria Final, que entra en vigencia al día

siguiente de la publicación del presente Decreto Legislativo en el Diario Oficial El Peruano.

QUINTA.- Facultades de desarrollo del mecanismo

La Superintendencia de Banca, Seguros y Administradoras Privadas de Fondos de Pensiones, en el marco de sus competencias, sin alterar la naturaleza ni la finalidad del mecanismo, precisa, desarrolla o amplía progresivamente los campos de identificación que permiten la consulta, exclusivamente para uso de las entidades autorizadas, siempre que dicha información resulte necesaria para el cumplimiento de los fines de prevención, detección e investigación del delito de lavado de activos, delitos precedentes y el financiamiento del terrorismo, y se garantice el respeto de los derechos fundamentales y la normativa de protección de datos personales.

SEXTA.- Naturaleza no constitutiva de nuevas obligaciones

La presente norma no establece obligaciones nuevas de reporte, remisión masiva de información por parte de las empresas del sistema financiero. Su objeto es optimizar el suministro de información básica que corresponda brindar conforme al ordenamiento vigente, sin afectar el régimen de secreto bancario ni sustituir los procedimientos exigibles legalmente.

POR TANTO:

Mando se publique y cumpla, dando cuenta al Congreso de la República.

Dado en la Casa de Gobierno, en Lima, a los once días del mes de febrero del año dos mil veintiséis.

JOSÉ ENRIQUE JERÍ ORÉ
Presidente de la República

ERNESTO JULIO ÁLVAREZ MIRANDA
Presidente del Consejo de Ministros

VICENTE TIBURCIO ORBEZO
Ministro del Interior

WALTER ELEODORO MARTÍNEZ LAURA
Ministro de Justicia y Derechos Humanos

2486266-6

DECRETO LEGISLATIVO
Nº 1733

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

POR CUANTO:

Que, el Congreso de la República, mediante la Ley Nº 32527, Ley que delega en el Poder Ejecutivo la facultad de legislar en materias de seguridad ciudadana y lucha contra la criminalidad organizada, crecimiento económico responsable y fortalecimiento institucional (en adelante Ley Nº 32527), delega en el Poder Ejecutivo la facultad de legislar, entre otras, en materia de seguridad ciudadana y lucha contra la criminalidad organizada, por el plazo de sesenta (60) días calendario;

Que, el numeral 2.1.9 del párrafo 2.1 del artículo 2 de la Ley Nº 32527, delega facultad al Poder Ejecutivo para modificar el Código Penal, Decreto Legislativo 635, a fin de incorporar el delito de suministro ilegal de servicios de telecomunicaciones en establecimientos penitenciarios y centros juveniles, así como modificar el Decreto Legislativo Nº 1688, Decreto Legislativo que regula obligaciones y sanciones administrativas para las empresas operadoras de servicios públicos de telecomunicaciones en relación con las comunicaciones ilegales en establecimientos penitenciarios y centros juveniles (en adelante, Decreto Legislativo Nº 1688), para optimizar los mecanismos de supervisión del Ministerio de Transportes y Comunicaciones sobre las antenas

ilegales en el ámbito geográfico de los establecimientos penitenciarios y centros juveniles;

Que, conforme a la información técnica remitida por el Ministerio de Transportes y Comunicaciones, así como a los informes especializados de supervisión del espectro radioeléctrico, se ha verificado la existencia de modalidades reiteradas y técnicamente sofisticadas de suministro ilegal de servicios de acceso a internet hacia establecimientos penitenciarios y centros juveniles, mediante la instalación y operación no autorizada de antenas direccionales de alta potencia, enlaces inalámbricos punto a punto, repetidores Wi-Fi, radioenlaces y otros dispositivos de telecomunicaciones, ubicados tanto dentro como fuera de los perímetros penitenciarios, empleando frecuencias no autorizadas o configuraciones técnicas destinadas a evadir los sistemas de bloqueo implementados por el Estado, lo que evidencia una afectación directa al control del espectro radioeléctrico y a la eficacia de las medidas de seguridad penitenciaria;

Que, de acuerdo con los casos investigados por la Fiscalía Especializada contra la Criminalidad Organizada en los establecimientos penitenciarios de Ancón y Huaral, sobre las investigaciones relacionadas a las organizaciones criminales “Los espectros de Ancón” y “Los espectros de Aucallama”, dichas infraestructuras ilegales han sido utilizadas por organizaciones criminales para suministrar de manera clandestina servicios de acceso a internet a personas privadas de libertad, facilitando la comisión de delitos graves como extorsión, estafa, sicariato y secuestro desde el interior de los centros de reclusión, obteniendo beneficios económicos ilícitos y neutralizando el régimen de incomunicación penitenciaria mediante el uso de equipos móviles y sistemas de telecomunicaciones no autorizados;

Que, el Código Penal, aprobado por Decreto Legislativo N° 635, no establece actualmente tipos penales específicos que permitan sancionar de manera integral a las personas que organizan, financian, instalan, operan o mantienen infraestructuras de telecomunicaciones tales como enlaces inalámbricos, radioenlaces, repetidores, routers modificados u otros dispositivos destinados a extender, amplificar o recepcionar servicios de acceso a internet o servicios análogos hacia o desde establecimientos penitenciarios y centros juveniles, aprovechando los perímetros urbanos y áreas aledañas;

Que, la complejidad técnica y la creciente sofisticación de estas modalidades de instalación y operación no autorizada de infraestructuras de telecomunicaciones hacen insuficientes las figuras penales actualmente vigentes — como el hurto agravado del espectro radioeléctrico o el ingreso indebido de equipos de comunicación—, resultando necesario establecer una respuesta penal específica que sancione no solo la posesión o el uso indebido de equipos, sino también la organización, instalación, operación, gestión, financiamiento de dispositivos, sistemas, enlaces o infraestructuras destinadas a permitir o facilitar señales de telecomunicaciones hacia o desde el interior de establecimientos penitenciarios y centros juveniles;

Que, la norma penal vigente resulta insuficiente y fragmentaria para abordar de manera integral las conductas vinculadas al suministro ilegal de servicios de telecomunicaciones dirigidos a personas privadas de libertad, lo que limita la capacidad del Estado para prevenir, desincentivar y sancionar eficazmente estas prácticas, así como para fortalecer la actuación coordinada de las entidades responsables del control del espectro radioeléctrico, de la supervisión de los servicios de telecomunicaciones, de la prevención y persecución del delito, y de la seguridad penitenciaria y pública;

Que, con la finalidad de fortalecer las acciones preventivas frente al suministro ilegal de servicios públicos de telecomunicaciones en establecimientos penitenciarios y centros juveniles, resulta necesario habilitar al Ministerio de Transportes y Comunicaciones para implementar mecanismos tecnológicos y/u operativos de detección de emisiones radioeléctricas, su caracterización técnica y la localización aproximada de la infraestructura de telecomunicaciones asociada, que operen sin autorización, o fuera de los parámetros técnicos asignados; cuando dichas emisiones brinden cobertura en el ámbito geográfico de los establecimientos

penitenciarios y/o centros juveniles, o en sus zonas colindantes y/o vulneren la seguridad de dichos establecimientos, así como de mecanismos que permitan una oportuna implementación dichas medidas;

Que, con fecha 26 de enero de 2026, la Secretaría Técnica de la Comisión Multisectorial de Calidad Regulatoria (CMCR) ha señalado, en primer lugar, que respecto a la incorporación del artículo 280-A al Código Penal, para tipificar el delito de suministro ilegal de servicios de telecomunicaciones en establecimientos penitenciarios y centros juveniles, esta medida se encuentra comprendida dentro de la excepción prevista en el literal j) del numeral 41.1 del artículo 41 del Reglamento del Decreto Legislativo N° 1565, Decreto Legislativo que aprueba la Ley General de Mejora de la Calidad Regulatoria, aprobado por Decreto Supremo N° 023-2025-PCM, referida a que las disposiciones normativas en materia penal se encuentran exceptuadas del Análisis de Impacto Regulatorio Ex Ante (AIR Ex Ante); y que, por otro lado, respecto de la incorporación de la Cuarta Disposición Complementaria Final al Decreto Legislativo N° 1688, dicha medida también se encuentra exceptuada del AIR Ex Ante, conforme a lo dispuesto en el numeral 41.2 del artículo 41 del citado Reglamento;

De conformidad con lo establecido en el artículo 104 de la Constitución Política del Perú, y con la Ley N° 32527, Ley que delega en el Poder Ejecutivo la facultad de legislar en materias de seguridad ciudadana y lucha contra la criminalidad organizada, crecimiento económico responsable y fortalecimiento institucional;

Con el voto aprobatorio del Consejo de Ministros;

Con cargo a dar cuenta al Congreso de la República;

Ha dado el Decreto Legislativo siguiente:

**DECRETO LEGISLATIVO QUE INCORPORA EL
ARTÍCULO 280-A AL CÓDIGO PENAL, APROBADO
POR DECRETO LEGISLATIVO N° 635, PARA
TIPIFICAR EL DELITO DE SUMINISTRO ILEGAL
DE SERVICIOS DE TELECOMUNICACIONES
EN ESTABLECIMIENTOS PENITENCIARIOS Y
CENTROS JUVENILES, ASÍ COMO INCORPORA LA
CUARTA DISPOSICIÓN COMPLEMENTARIA FINAL
AL DECRETO LEGISLATIVO N° 1688, DECRETO
LEGISLATIVO QUE REGULA OBLIGACIONES
Y SANCIONES ADMINISTRATIVAS PARA LAS
EMPRESAS OPERADORAS DE SERVICIOS
PÚBLICOS DE TELECOMUNICACIONES EN
RELACIÓN CON LAS COMUNICACIONES ILEGALES
EN ESTABLECIMIENTOS PENITENCIARIOS Y
CENTROS JUVENILES**

Artículo 1.- Objeto

El presente decreto legislativo tiene por objeto incorporar el artículo 280-A al Código Penal, aprobado por Decreto Legislativo N° 635, así como incorporar la Cuarta Disposición Complementaria Final al Decreto Legislativo N° 1688, Decreto Legislativo que regula obligaciones y sanciones administrativas para las empresas operadoras de servicios públicos de telecomunicaciones en relación con las comunicaciones ilegales en establecimientos penitenciarios y centros juveniles.

Artículo 2.- Finalidad

El presente decreto legislativo tiene como finalidad fortalecer la seguridad pública y penitenciaria mediante la tipificación del delito de suministro ilegal de servicios de telecomunicaciones en establecimientos penitenciarios y centros juveniles, así como optimizar los mecanismos de supervisión del Ministerio de Transportes y Comunicaciones sobre las antenas ilegales instaladas en el ámbito geográfico de los establecimientos penitenciarios y centros juveniles.

Artículo 3.- Modificación del Código Penal, aprobado por Decreto Legislativo N° 635, incorporando el artículo 280-A

Se modifica el Código Penal, aprobado por Decreto Legislativo N° 635, incorporando el artículo 280-A, el que queda redactado en los siguientes términos:

“Artículo 280-A.- Suministro ilegal de servicios de telecomunicaciones en establecimientos penitenciarios y centros juveniles

280-A.1 El que, con la finalidad de obtener un beneficio para sí o para tercero, organice, financie, instale, opere, mantenga, preste o comercialice servicios de telecomunicaciones que empleen medios alámbricos y/o inalámbricos, y/o, infraestructura necesaria para la prestación de dichos servicios, a sabiendas de que están dirigidos a permitir o facilitar comunicaciones ilegales de personas privadas de libertad en establecimientos penitenciarios o adolescentes internados en centros juveniles, es sancionado con pena privativa de libertad no menor de seis ni mayor de ocho años.

280-A.2 Es reprimido con pena privativa de libertad no menor de ocho ni mayor de diez años, e inhabilitación conforme a los numerales 1, 2, 4 y 12 del artículo 36 del Código Penal, cuando concurra cualquiera de las siguientes circunstancias agravantes:

a) El agente actúa en condición de servidor o funcionario público bajo cualquier modalidad laboral o contractual.

b) El agente abusa de conocimientos técnicos especializados o de una relación laboral, contractual o funcional con empresas operadoras o contratistas vinculadas al sector de telecomunicaciones.

c) Si el agente actúa en calidad de integrante de una banda criminal o de una organización criminal”.

Artículo 4.- Modificación del Decreto Legislativo 1688, Decreto Legislativo que regula obligaciones y sanciones administrativas para las empresas operadoras de servicios públicos de telecomunicaciones en relación con las comunicaciones ilegales en establecimientos penitenciarios y centros juveniles, incorporando la Cuarta Disposición Complementaria Final

Se modifica el Decreto Legislativo N° 1688, Decreto Legislativo que regula obligaciones y sanciones administrativas para las empresas operadoras de servicios públicos de telecomunicaciones en relación con las comunicaciones ilegales en establecimientos penitenciarios y centros juveniles, incorporando la Cuarta Disposición Complementaria Final, la que queda redactada en los siguientes términos:

“CUARTA. Mecanismos de supervisión sobre antenas ilegales en el ámbito geográfico de los establecimientos penitenciarios y centros juveniles

El Ministerio de Transportes y Comunicaciones, en el marco de sus competencias adopta, implementa y/o utiliza mecanismos tecnológicos y/o analíticos destinados a la detección de emisiones radioeléctricas, su caracterización técnica y la localización aproximada de la infraestructura de telecomunicaciones asociada, que operen sin autorización, o fuera de los parámetros técnicos asignados; cuando dichas emisiones brinden cobertura en el ámbito geográfico de los establecimientos penitenciarios y/o centros juveniles, o en sus zonas colindantes y/o vulneren la seguridad de dichos establecimientos”.

Artículo 5.- Financiamiento

La implementación del presente decreto legislativo se financia con cargo al presupuesto institucional de los pliegos involucrados, sin demandar recursos adicionales del Tesoro Público.

Artículo 6.- Publicación

El presente decreto legislativo es publicado en la Plataforma Digital Única del Estado Peruano para

Orientación al Ciudadano (www.gob.pe), en la sede digital del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos (www.gob.pe/minjus) , en la sede digital del Instituto Nacional Penitenciario (www.gob.pe/inpe), en la sede digital del Ministerio de Transportes y Comunicaciones (www.gob.pe/mtc) y en la sede digital del Ministerio del Interior (www.gob.pe/mininter), el mismo día de su publicación en el Diario Oficial El Peruano.

Artículo 7.- Refrendo

El presente decreto legislativo es refrendado por el Presidente del Consejo de Ministros, el Ministro de Justicia y Derechos Humanos y el Ministro de Transportes y Comunicaciones.

DISPOSICIÓN COMPLEMENTARIA TRANSITORIA

ÚNICA. Autorización excepcional para la contratación de bienes destinados a implementar mecanismos de supervisión sobre antenas ilegales en el ámbito geográfico de los establecimientos penitenciarios y centros juveniles

Se autoriza, excepcionalmente, al Ministerio de Transportes y Comunicaciones, durante el Año Fiscal 2026, a contratar los bienes señalados en el Anexo que forma parte del presente Decreto Legislativo, para la implementación de la Cuarta Disposición Complementaria Final del Decreto Legislativo N° 1688, Decreto Legislativo que regula obligaciones y sanciones administrativas para las empresas operadoras de servicios públicos de telecomunicaciones en relación con las comunicaciones ilegales en establecimientos penitenciarios y centros juveniles, a través del supuesto previsto en el literal d) del numeral 40.1 del artículo 40 de la Ley 32069, Ley General de Contrataciones Públicas, aplicando el procedimiento de selección no competitivo previsto en el literal b) del numeral 55.1 del artículo 55 de la misma Ley General.

DISPOSICIÓN COMPLEMENTARIA MODIFICATORIA

ÚNICA. Modificación del artículo 368-A del Código Penal, aprobado por Decreto Legislativo N° 635

Se modifica el artículo 368-A del Código Penal, aprobado por Decreto Legislativo N° 635, el que queda redactado en los siguientes términos:

“Artículo 368-A.- Ingreso indebido de equipos o sistema de comunicación, fotografía y/o filmación en centros de detención o reclusión

El que ingresa indebidamente, intenta ingresar o permite el ingreso a un centro de detención o reclusión, equipos o sistema de comunicación, fotografía y/o filmación o sus componentes que permiten la comunicación telefónica celular o fija, radial, vía internet u otro análogo del interno, así como el registro de tomas fotográficas o de video, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de cuatro ni mayor de seis años.

[...]”.

POR TANTO:

Mando se publique y cumpla, dando cuenta al Congreso de la República.

Dado en la Casa de Gobierno, en Lima, a los once días del mes de febrero del año dos mil veintiséis.

JOSÉ ENRIQUE JERÍ ORÉ
Presidente de la República

ERNESTO JULIO ÁLVAREZ MIRANDA
Presidente del Consejo de Ministros

WALTER ELEODORO MARTÍNEZ LAURA
Ministro de Justicia y Derechos Humanos

ALDO MARTÍN PRIETO BARRERA
Ministro de Transportes y Comunicaciones

ANEXO

LISTADO DE BIENES PARA LA IMPLEMENTACIÓN DE LA CUARTA DISPOSICIÓN COMPLEMENTARIA FINAL DEL DECRETO LEGISLATIVO 1688, DECRETO LEGISLATIVO QUE REGULA OBLIGACIONES Y SANCIONES ADMINISTRATIVAS PARA LAS EMPRESAS OPERADORAS DE SERVICIOS PÚBLICOS DE TELECOMUNICACIONES EN RELACIÓN CON LAS COMUNICACIONES ILEGALES EN ESTABLECIMIENTOS PENITENCIARIOS Y CENTROS JUVENILES

BIENES	CANTIDAD
Antena Tipo Horn 1 a 18 GHz	25
Antena omnidireccional para la banda celular	25
Antena Directiva para banda celular	25
Radiogoniómetro Portátil	25
Analizadores de Espectro 3GPP	25
Terminal móviles con software de ingeniería	25
Software de post procesamiento	2
Camioneta rural 4x4	30

2486266-7

DECRETO LEGISLATIVO Nº 1734

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

POR CUANTO:

Que, el Congreso de la República, mediante la Ley Nº 32527, Ley que delega en el Poder Ejecutivo la facultad de legislar en materias de seguridad ciudadana y lucha contra la criminalidad organizada, crecimiento económico responsable y fortalecimiento institucional, ha otorgado facultades al Poder Ejecutivo para legislar, entre otros aspectos, en materia de seguridad ciudadana y lucha contra la criminalidad organizada, por el plazo de sesenta (60) días calendario;

Que, el numeral 2.1.24 del párrafo 2.1 del artículo 2 de la Ley Nº 32527, Ley que delega en el Poder Ejecutivo la facultad de legislar en materias de seguridad ciudadana y lucha contra la criminalidad organizada, crecimiento económico responsable y fortalecimiento institucional, faculta al Poder Ejecutivo a incorporar el artículo 26-A en la Ley 31061, Ley de movilización para la defensa nacional y el orden interno, en concordancia con lo dispuesto en la Ley 27806, Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública;

Que, el numeral 5 del artículo 2 de la Constitución Política del Perú establece el derecho fundamental de las personas a solicitar sin expresión de causa la información que requiera y a recibirla de cualquier entidad pública, en el plazo legal, con el costo que suponga el pedido, exceptuando las informaciones que afectan la intimidad personal y las que expresamente se excluyan por ley o por razones de seguridad nacional;

Que, dicho derecho fundamental es desarrollado en el Decreto Supremo Nº 021-2019-JUS, Texto Único Ordenado de la Ley Nº 27806, Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, del cual surge el principio de publicidad de la información que posee el Estado, tratado en el artículo 3 de dicha ley, que en un Estado Social y Democrático de Derecho es la regla general, y la reserva prevista en su artículo 16, es la excepción aplicable, la cual tiene por finalidad proteger una serie de intereses tanto públicos como privados que prevalecen frente al derecho a acceder a información pública y que son necesarios en una sociedad democrática para cautelar bienes jurídicos relevantes para la colectividad o derechos de personas físicas o jurídicas, siendo estos casos taxativos en los que dicha publicidad no se podrá aplicar, restringiéndose legítimamente el derecho de acceso a la información pública mediante una norma con rango de ley;

Que, en virtud del artículo 137 de la Constitución Política del Perú, el Presidente de la República, con acuerdo del Consejo de Ministros, puede decretar, por plazo determinado, en todo el territorio nacional, o en parte de él, y dando cuenta al Congreso o a la Comisión Permanente, el estado de emergencia, en caso de perturbación de la paz o del orden interno, de catástrofe o de graves circunstancias que afecten la vida de la Nación, pudiendo restringirse o suspenderse el ejercicio de los derechos constitucionales relativos a la libertad y la seguridad personal, la inviolabilidad del domicilio, y la libertad de reunión y de tránsito en el territorio comprendidos en los incisos 9, 11 y 12 del artículo 2 y en el inciso 24, apartado f) del mismo artículo, pudiendo las Fuerzas Armadas asumir el control interno solo si así lo dispone el Presidente de la República;

Que, durante los estados de emergencia, en cumplimiento del artículo 166 de la Constitución Política del Perú, la Policía Nacional del Perú, despliega acciones inmediatas, conjuntas y efectivas en la lucha contra el delito, a nivel nacional, para garantizar el cumplimiento de las leyes y la seguridad del patrimonio público y privado; prestando protección y ayuda a las personas y a la comunidad; garantizando el cumplimiento de las leyes, la seguridad del patrimonio público y privado; así como previene, investiga y combate la delincuencia común y organizada y el crimen organizado; vigila y controla las fronteras;

Que, en tales estados de emergencia, de acuerdo con el artículo 165 de la Constitución Política del Perú, las Fuerzas Armadas asumen el control del orden interno, siguiendo lo dispuesto en el artículo 137 de dicha norma fundamental;

Que, durante la vigencia de los estados de emergencia, como establece el mismo artículo 137 de la Constitución, la Policía Nacional del Perú y, cuando lo ordene el Presidente de la República, las Fuerzas Armadas, realizan operaciones desplegadas para lo cual emiten documentos y comunicaciones que, en caso no se restrinja su acceso, pueden configurar un riesgo o afectación al bien jurídico del orden interno, orden público y la seguridad ciudadana;

Que, en atención a la situación advertida y al amparo de la facultad otorgada, resulta necesario incorporar el artículo 26-A en la Ley Nº 31061, Ley de movilización para la defensa nacional y el orden interno, a fin de establecer la reserva de la información relativa a tales estados de emergencia, regulando el deber de evaluar para atender o denegar solicitudes de acceso a la información pública, con la finalidad de impedir que actividades tales como patrullajes, operativos y cualquier otra dirigida a prevenir o reprimir la comisión de delitos en el país durante los estados de emergencia, puedan ser entorpecidos debido a su revelación;

Que, en virtud del numeral 41.2 del artículo 41 del Reglamento del Decreto Legislativo Nº 1565, Decreto Legislativo que aprueba la Ley General de Mejora de la Calidad Regulatoria, aprobado por Decreto Supremo Nº 023-2025-PCM, la presente norma se encuentra excluida del alcance del Análisis de Impacto Regulatorio (AIR) Ex Ante, conforme a lo determinado por la Comisión Multisectorial de Calidad Regulatoria el 3 de febrero de 2026, al no establecer ni modificar obligaciones, requisitos, condiciones, prohibiciones o limitaciones, ni introduce reglas que generen o modifiquen costos de cumplimiento vigentes en la normativa, sino que busca la ponderación de derechos en una situación excepcional de regímenes de excepción;

De conformidad con lo establecido en el artículo 104 de la Constitución Política del Perú; la Ley Nº 29158, Ley Orgánica del Poder Ejecutivo, y la Ley Nº 32527, Ley que delega en el Poder Ejecutivo la facultad de legislar en materias de seguridad ciudadana y lucha contra la criminalidad organizada, crecimiento económico responsable y fortalecimiento institucional;

Con el voto aprobatorio del Consejo de Ministros;

Con cargo a dar cuenta al Congreso de la República;

Hadado el Decreto Legislativo siguiente: